

Referencia:	2025/24893
Asunto:	<b>SESIÓN EXTRAORDINARIA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2025 DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE FUERTEVENTURA.</b>
RAA/DMM/rbcm	

### BORRADOR DEL ACTA

En Puerto del Rosario, en el Salón de Plenos del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, siendo las ocho horas y treinta y cinco minutos, se reúne la **Junta de Gobierno** del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, para celebrar la **Sesión Extraordinaria**, bajo la Presidencia de Dña. Dolores Alicia García Martínez, actuando como Secretaria Dña. Raquel Antón Abarquero, detallándose a continuación **la asistencia de los siguientes Consejeros:**

#### PRESIDENTA

Dña. Dolores Alicia García Martínez

#### REPRESENTANTE DEL CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA

Grupo Coalición Canaria

D. Adargoma Hernández Rodríguez

Grupo Socialista

D. Carlos Rodríguez González

Grupo Partido Popular

D. Domingo Pérez Saavedra

Grupo Nueva Canarias-Frente Amplio Canarista

Dña. Sonia M<sup>a</sup> Álamo Sánchez, se incorpora a las 8.39 horas

#### REPRESENTANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Puerto del Rosario

Dña. Ana M<sup>a</sup> Hernández González

#### REPRESENTANTES DE CONSORCIOS, EMPRESAS PÚBLICAS Y DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Dña. M<sup>a</sup> Natividad Marcial Falcón

#### REPRESENTANTES DE TITULARES DE APROVECHAMIENTOS

Dña. Bienvenida Morales Martín

#### REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES AGRARIAS

D. Germán Domínguez Rodríguez

D. Juan Cerdeña Martín

#### REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES

D. Juan José Ávila Roger

#### REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES SINDICALES

D. Agustín Alberto García

De conformidad con lo establecido en el artículo 109.1.d) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace constar que **han faltado a esta sesión:** D. Jonathan Peña Barreto y Dña. Goretti Melián Brito.

**Otros asistentes:**

- D. Domingo Montañez, como **Gerente** de este Consejo.
- D. Alexis Alonso Rodríguez, Ayuntamiento de Pájara (sin voz ni voto).

## 1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 31 DE JULIO DE 2025.

Dada cuenta del borrador del Acta de la Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno celebrada el día 31 de julio de 2025, el mismo es APROBADA por unanimidad de los Consejeros presentes.

## 2. EXPEDIENTE 2021/19048 AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA O RENOVACIÓN DEL PLAZO DE EXPLOTACIÓN DE LA ESTACIÓN DESALINIZADORA DE AGUAS MARINAS (EDAM) E INSTALACIONES ANEXAS DE CAPTACIÓN (CÁNTARA COSTERA), DEL SECTOR SUP-3 “ANTIGUA BEACH GOLF CLUB”, ASÍ COMO DE MEJORAS EN LA LÍNEA DE TRATAMIENTO (INCORPORACIÓN DE UNIDADES DE RECUPERACIÓN DE ENERGÍA) E INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA ASOCIADA SIN EXCEDENTES, EN RÉGIMEN EXCLUSIVO DE AUTOABASTECIMIENTO A DICHA URBANIZACIÓN Y SUMINISTRO A LOS COMPLEJOS HOTELEROS “CASTILLO SUITES”, “CASTILLO SAN JORGE” Y “CASTILLO DE ANTIGUA”, EN EL ÁMBITO DE CALETA DE FUSTE, T.M. DE ANTIGUA.

Por la Presidencia se da cuenta de la siguiente Propuesta de la Gerencia, relativa al punto del orden del día, y que dice:

*<<Resultando que, mediante escrito con registro de entrada núm. 64/2016, de fecha 29 de enero de 2016, Félix Concejal Díaz, actuando en nombre y representación de la sociedad “ANJOCA CANARIAS, S.L.” (CIF B-35.464.064), constituida con la denominación de “Ircosa Canarias, S.A.”, modificada su denominación en escritura autorizada por el Notario de La Coruña don Emilio López de Paz, de fecha 1 de diciembre de 2004, con número de protocolo 2.921, solicita de este Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura (en adelante CIAF) la **renovación de la autorización de la Estación Desalinizadora de Aguas Marinas (EDAM) otorgada** por esta Administración hidráulica, de fecha 16 de febrero de 2001, en iguales condiciones de uso, funcionamiento y régimen de explotación. En la mencionada solicitud se hace referencia a la sustitución de equipos de recuperación de energía primitivos tipo PELTON por los nuevos equipos tipo ERI GRUNFFOS (intercambiadores de presión), atendiendo a lo previsto en el artículo 29 del Decreto 45/2015, de 9 de abril, por el que se aprueban las normas sustantivas transitorias de planificación hidrológica de la demarcación hidrográfica de Fuerteventura (derogado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, PHI-DHF (ciclo: 2015-2021) y ahora por el Decreto 139/2024, de 16 de septiembre PHI-DHF (ciclo: 2021-2027)), en cuanto a las exigencias que en materia de eficiencia energética se establece en los Planes Hidrológicos de referencia. Igualmente, dado el tiempo transcurrido de explotación de la planta objeto de renovación, y como consecuencia de la vida útil de funcionamiento, se expone que han tenido que reponerse las membranas sustituyendo las iniciales tipo FILTEC-DOW modelo SW-380HR (actualmente no comercializadas), por sus equivalentes tipo FILMTEC-DOW modelo SW30HR LE400. Al efecto, se aporta el oportuno proyecto técnico de la modificación del recuperador de energía y sistema de alta presión, suscrito por don Federico León Méndez, así como la ficha técnica de las nuevas membranas (FILMTEC-DOW, modelo SW30HE LE400).*

***Resultando** que, mediante escrito con registro de entrada núm. 7126/2023 (ORVE: REGAGE23e00011154815), de fecha 22 de febrero de 2023, don Félix Concejal Díaz, actuando en nombre y representación de la sociedad “ANJOCA CANARIAS, S.L.”, presenta solicitud reiterando la citada anteriormente, además de comunicar la instalación de placas fotovoltaicas de autoconsumo sin excedente de 98,98kW, manteniendo las mismas condiciones de trabajo y explotación en las que fue inicialmente autorizada la planta desaladora, aportando como documentos:*

- Proyecto de instalación fotovoltaica de autoconsumo sin excedentes en Desaladora del Fuerteventura Golf Club 98,98kWp.
- Certificado de inspección inicia por organismo de control de instalación eléctrica de baja tensión (modelo OC.BT1).
- Comunicación de la Dirección General de Energía de la modificación de las instalaciones eléctricas de Baja tensión.
- Certificado de la dirección y finalización de las obras de instalaciones eléctricas de BT.
- Certificado de instalación eléctrica de Baja Tensión de instalación generadora Mod. CI BT 4.
- Inscripción en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos del Gobierno de Canarias.

**Resultando** que, con fecha 18 de octubre de 2024 y registro de entrada núm. 49842/2024, don Luis Ricardo Rodríguez Marti aporta documentación referida a los trámites de prórroga de la autorización de la **conducción de vertido de salmuera** cursada en la Consejería de Transición Ecológica y Energía, la Dirección General de Transición Ecológica y Lucha Contra el Cambio Climático del Gobierno de Canarias, estando el vertido **en vías de renovación**, identificado con clave **A.V.M. 35.2.03.0059**. Para su justificación, remiten intercambio de correos electrónicos con la precitada Consejería, y documento "Informe de vigilancia de la conducción de vertido de salmuera procedente de la planta desalinizadora del plan parcial -La Antigua Beach Golf Club-", de fecha 2023, elaborado por LAQUAfuerteventura, además de la solicitud, diversos registros de entrada remitidos al Gobierno de Canarias, así como justificantes sellados de la tasa del canon de ocupación y aprovechamiento en el dominio público marítimo-terrestre (modelo 990) desde 2021 a 2024.

**Resultando** que, la **evacuación del concentrado mediante conducción de desagüe constituye uno de los sistemas de evacuación del rechazo** (salmuera) previstos en el vigente PHI-DHF, según lo previsto en el artículo 71 de su documento normativo, debiendo cumplir las condiciones establecidas en el artículo 40.10.a del mismo, relativas en esencia a la profundidad de inyección (extremo de la tubería).

**Resultando** que, respecto al **sistema de captación de aguas subterráneas marinas** (cántara costera) asociado a la EDAM de autoabastecimiento, **se mantienen las condiciones de trabajo y explotación en las que fue autorizada por la Junta de Gobierno del CIAF, en Sesión Extraordinaria de fecha 13 de febrero de 2001**, ubicada próximo al deslinde del dominio público marítimo terrestre, en el punto de coordenadas aproximadas UTM  $X_c=611.243$ ,  $Y_c=3.140.197$ , referidas a la cartografía de Grafcan (IDECanarias).

**Resultando** que, de acuerdo con la referida documentación técnica, se pretende básicamente incluir mejoras en el sistema de recuperación de energía y sustitución de membranas en las líneas de producción de la planta de O.I, con el fin de conseguir una mejor eficiencia energética. La EDAM en cuestión, se encuentra ubicada en el punto de coordenadas aproximadas UTM  $X_E=610.650$ ,  $Y_E=3.140.320$ , referidas a la cartografía de Grafcan (IDECanarias). También se incluye la instalación de una planta fotovoltaica asociada de autoconsumo sin excedentes de 98,98kW, en la cubierta inclinada de la EDAM.

**Resultando** que, respecto a la evaluación de **riesgos de inundación** (fluviales), el ámbito de estudio (EDAM) **no se encuentra afectado por Áreas de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSI) Fluvial-Pluvial** identificadas en la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, en cumplimiento del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de Evaluación y Gestión de Riesgos de Inundación, **ni por ARPSI's costeras** (mareas/oleaje), **salvo el sistema de captación existente** de aguas subterráneas marinas (cántara costera) que se encuentra afectado por el ARPSI designada como "ES122\_ARPSI\_0010" (Fuerteventura Golf Club), figurando la delimitación de las ARPSI's (incluyendo calados) en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI), entendido que **dicha**

*instalación no contraviene lo dispuesto en el Plan Especial de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (PGRI), aprobado por el Decreto 120/2020, de 26 de noviembre. Dicho ámbito no se ubica en zonas inundables advertidas en el propio PHI-DHF.*

*Resultando que, en relación al análisis ambiental de las actuaciones objeto de solicitud, atendiendo a competencias de este CIAF, dicho ámbito **no se encuentra afectado** por espacio de la **Red Natura 2000** o por la **Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos**, **ni se encuentra** dentro de alguno de los **supuestos** establecidos para aquellos proyectos que deben **ser sometidos a Evaluación Ambiental**, según la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.*

*Resultando que, el objeto de solicitud (renovación de la autorización de la EDAM e instalaciones anexas de captación), junto a los referidos proyectos técnicos y resto de la documentación que consta en el presente expediente, ha sido sometida al preceptivo **trámite de información pública** en el Boletín Oficial de Canarias, por un plazo de treinta (30) días, a contar desde su publicación (**BOC núm. 113, de fecha 10 de junio de 2025**), así como en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Antigua (entre el 11 de junio y 14 de julio de 2025, ambos inclusive), y Tablón de Anuncios de esta Administración hidráulica (entre el 10 de junio y 21 de julio de 2025, ambos inclusive), **no habiéndose presentado alegaciones durante el plazo de exposición**, salvo error u omisión, en el Registro General del Ayuntamiento de Antigua, según consta en la certificación emitida al respecto por la Secretaria General del Ayuntamiento, y con el visto bueno del Sr. Alcalde, de fecha 16 de julio de 2025, con registro de entrada número 28189/2025, de fecha 24 de julio de 2025 (ORVE, registro número REGAGE25e00064962296), ni tampoco en el Registro General de entrada de este CIAF, cuya certificación fue emitida por la Secretaria de este Organismo, y con el Visto Bueno del Vicepresidente, de fecha 22 de agosto de 2025.*

*Resultando que, girada la oportuna **visita de reconocimiento** a los terrenos afectados (EDAM e instalaciones anexas de captación), en fecha **29 de agosto de 2025**, guiada por don Félix Concejal Díaz, en representación de la entidad "ANJOCA CANARIAS, S.L.", al objeto de contrastar la realidad física con lo descrito en la documentación técnica que sirve de base al expediente, **se observa que se han sustituido los equipos de recuperación PELTON por ERI GRUNFFOS, así como las membranas, y que se encuentra ejecutada la nueva instalación de las placas fotovoltaicas**, resultando semejante a lo descrito en los documentos técnicos aportados adjuntos a la solicitud. Se adjunta al expediente **anexo fotográfico** en el que puede advertirse el estado actual de las instalaciones de producción industrial objeto de solicitud.*

*Resultando que, la documentación técnica aportada resulta suficiente para que esta Administración hidráulica pueda otorgar la renovación de autorización y explotación de la EDAM (**3x1.000 m<sup>3</sup>/d**) e instalaciones anexas de captación, en **régimen exclusivo de autoabastecimiento**, según lo previsto en la legislación sectorial de aplicación en materia de producción industrial de agua, **no contraviniendo dicha planta lo dispuesto en la planificación hidrológica insular vigente.***

*El régimen exclusivo de autoabastecimiento con la referida EDAM debe entenderse como aplicada únicamente a la satisfacción de las necesidades de consumo de los complejos e instalaciones titularidad de la entidad peticionaria "ANJOCA CANARIAS, S.L." (satisfacción de su propio consumo de agua), motivo que justifica la tramitación del presente expediente como autorización administrativa, exigiéndose en los demás casos (tal como el suministro o venta a terceros) el preceptivo trámite de concesión administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 164 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Decreto 86/2002, de 2 de julio.*

*Al respecto, y de conformidad con lo expuesto en el artículo 89 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Agua, interesa indicar que el objeto principal del establecimiento de instalaciones de producción industrial de agua será garantizar prioritariamente los consumos urbanos,*

turísticos y de polígonos industriales, en cuyo caso la producción industrial de agua adquirirá el carácter de servicio público.

**Visto** el informe favorable emitido por la técnica de esta Administración hidráulica, doña Alba de León Aguilar, de fecha 10 de octubre de 2025.

**Considerando** lo dispuesto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas; el Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico; el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, PHI-DHF (ciclo: 2015-2021), actualmente derogado por el Decreto 139/2024, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el PHI-DHF (ciclo: 2021-2027); el Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, en materia de **asignación de recursos, usos, demandas y dotaciones, criterios de eficiencia y garantía de suministro, protección del dominio público hidráulico** (aguas superficiales continentales y aguas subterráneas), **producción de agua desalinizada y control** (producción industrial de agua) y **garantía de suministro**; el Decreto 120/2020, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Especial de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (PGRI-DHF), actualmente derogado por el Decreto 140/2024, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el PGRI-DHF (ciclo: 2021-2027), así como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás de pertinente aplicación.

**Considerando** que tal como prescribe la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, en su artículo 10, entre las **funciones de los Consejos Insulares de Aguas** se encuentra "... e) El otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, certificaciones y demás actos relativos a las aguas.... g) La gestión y control del dominio público hidráulico, así como de los servicios públicos regulados en esta Ley...".

**Considerando** lo dispuesto en el artículo 62.1 de la citada Ley 12/1990, de Aguas, que recoge expresamente "... Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de líquidos y de productos susceptibles de contaminar las aguas superficiales y subterráneas, requiere autorización administrativa...", y asimismo lo establecido en el artículo 89.1 que prevé "... Los Consejos Insulares, atendiendo en su caso a lo establecido en la planificación, autorizarán la instalación de plantas de producción industrial de agua para posibilitar la satisfacción de las necesidades de consumo...".

**Considerando** asimismo lo dispuesto en el artículo 90.3 de la referida Ley 12/1990, de Aguas, que expresamente dispone "... La autorización o concesión de una planta de desalación no supondrá, de hecho o de derecho, una posición de monopolio en la producción de agua ni excluirá la instalación de plantas públicas destinadas al mismo consumo...".

**Considerando** las prescripciones establecidas en los artículos 160 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 86/2002, de 2 de julio, en relación con la producción industrial de agua y la infraestructura hidráulica, que recoge que "... Los Consejos Insulares de Aguas, atendiendo en su caso a lo establecido en la planificación, autorizarán la instalación de plantas de producción industrial de aguas para posibilitar la satisfacción de las necesidades de consumo. Se considera producción industrial la que no interfiera en el ciclo natural de agua de las islas ...".

**Considerando** lo establecido en el artículo 165 del precitado Reglamento del Dominio Público Hidráulico (D. 86/2002), según el cual "Toda persona física o jurídica, pública o privada, que pretenda instalar una planta de producción industrial de aguas con destino a su autoabastecimiento, solicitará su autorización que, en ningún caso, podrá ser denegada por existir ya en la zona suficiente oferta pública o privada de agua, salvo que la solicitud sea contraria a la planificación hidrológica."

**Considerando** lo dispuesto en los artículos 31 y 70 del documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, relativos al nivel de garantía de demanda y regulación y control de las instalaciones de desalación.

**Considerando** que según lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero, es **función de la gerencia**, entre otras "... 2. Proponer el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público, así como las correspondientes al establecimiento de desaladoras, depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes y cualesquiera otras que no sean específicas de los órganos del Consejo de Aguas, así como proponer las resoluciones en aplicación de las normas reglamentarias en materia de policía de aguas y sus cauces..."

**Considerando** que el **Órgano competente** para '...Otorgar las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público de los expedientes que precisen trámite de información pública, a excepción del alumbramiento de aguas subterráneas para uso agrícola; así como las correspondientes al establecimiento de planta desaladoras, plantas depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes ...', es la **Junta de Gobierno de este Consejo Insular de Aguas, según lo dispuesto en el artículo 17.f) del Estatuto Orgánico del Consejo Insular**, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero.

Habiendo tenido en cuenta en el expediente que sirve de base a la presente propuesta el procedimiento legalmente establecido, se formula la siguiente:

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**PRIMERO: AUTORIZAR** a la sociedad "ANJOCA CANARIAS, S.L." (B-35.464.064) la **prórroga o renovación del plazo de explotación de la Estación Desalinizadora de Aguas Marinas (EDAM), junto a las instalaciones anexas de captación de aguas subterráneas marinas (cántara costera), conservando las instalaciones iniciales de evacuación de vertido al mar (conducción de desagüe), para su explotación en régimen exclusivo de autoabastecimiento del Sector SUP-3 "Antigua Beach Golf Club", y de los hoteles "Castillo Suites", "Castillo San Jorge" y "Castillo de Antigua", en el ámbito de Caleta de Fuste, T.M. de Antigua, bajo las siguientes condiciones:**

**1ª.-** Esta autorización se concede en precario, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, quedando obligado el peticionario a retirar, modificar o demoler las obras cuando la Administración hidráulica lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna. No podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades. Asimismo, la autorización no exime de responsabilidad a su propietario, proyectista o director de la obra por las deficiencias estructurales de la instalación.

**2ª.-** La presente autorización se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

**3ª.-** Las obras e instalaciones objeto de autorización son las definidas en los documentos técnicos que sirve de base al expediente:

- **"Antigua Beach Golf Club. Proyecto de instalaciones. Plantas desalinizadoras de agua de mar mediante O.I. producción 3 x 1.000m<sup>3</sup>/día"**, suscrito por el Ingeniero Industrial D. Pedro Duque Morán, colegiado número 907, con firma de fecha 24 de abril de 2000, y visado número 033595 de fecha 14 de junio de 2000.
- **"Proyecto instalaciones de fontanería. Red de abastecimiento de agua a hoteles Elba"**, suscrito por el Ingeniero Técnico Industrial D. J. Aniceto González Delgado,

colegiado número 708, con firma de fecha 20 de mayo de 2001, y visado número 012790 de fecha 4 de junio de 2001.

- **“Memoria descriptiva mejora sistema alta presión y sistema de recuperación energética. Planta desaladora 1000x3 m<sup>3</sup>/día Fuerteventura”**, suscrito por D. Federico León Méndez, con firma de fecha 15 de septiembre de 2015.
- **“Proyecto de instalación fotovoltaica de autoconsumo sin excedentes en desaladora del Fuerteventura Golf Club 98,98kWp”**, suscrito por el Ingeniero Técnico Industrial D. Gonzalo Rodríguez García, colegiado número 430 (COITIOU), con firma de fecha noviembre de 2022, y visado número V230020 de fecha 18 de enero de 2023.

**4ª.- La capacidad máxima de producción nominal de la referida EDAM (módulos iniciales), que tendrá la consideración de desalinizadora de agua marina, a los efectos previstos en el artículo 70 “Regulación y control de las instalaciones de desalación” del documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, derogado por el Decreto 139/2024, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el PHI-DHF (ciclo: 2021-2027), se fija en 3.000 m<sup>3</sup>/d (125 m<sup>3</sup>/h), de forma que se corresponden con la capacidad de producción de los módulos de O.I. iniciales 3x1.000 m<sup>3</sup>/d.**

**5ª.- El agua producida no podrá destinarse a un uso distinto al especificado en los proyectos referidos en la condición 3ª, es decir, el abastecimiento del Sector SUP-3 “Antigua Beach Golf Club”, y al de los hoteles “Castillo Suites”, “Castillo San Jorge” y “Castillo de Antigua”, en el ámbito de Caleta de Fuste, T.M. de Antigua, en régimen de exclusivo de autoabastecimiento, condición que implica la necesidad de disponer en la totalidad de dichas instalaciones (unidades de demanda) de título de propiedad o disponibilidad a favor de la entidad peticionaria “ANJOCA CANARIAS, S.L.” (satisfacción de su propio consumo de agua).**

*En los demás casos, la producción industrial de agua exigirá concesión administrativa.*

**6ª.- La captación de agua de alimentación (7.200 m<sup>3</sup>/d; 300 m<sup>3</sup>/h) se realizará a través del sistema actual de captación de aguas subterráneas marinas (cántara costera), ubicada próximo al deslinde del dominio público marítimo terrestre (DPMT), en el punto de coordenadas aproximadas UTM X<sub>c</sub> =611.243, Y<sub>c</sub> =3.140.197, referidas a la cartografía de Grafcan (IDECanarias). La cantara ubicada a unos 30 metros de la línea de costa, tiene unas dimensiones aproximadas de 7,60 x 4,80 x 3,70 metros.**

Dicha cántara costera tendrán la consideración de **captación de aguas subterráneas marinas (captada en tierra) destinada al abasto**, debiendo garantizar, además de las medidas específicas de protección exigidas por parte de la autoridad competente en aplicación de la legislación de agua para consumo humano, las medidas previstas al efecto para las captaciones en el precitado artículo 70 del documento normativo de la planificación hidrológica de la demarcación hidrográfica de Fuerteventura (Decreto 185/2018). En torno a la zona de captación se dispondrá del perímetro de protección previsto en la PHI-DHF.

**7ª.- La evacuación del concentrado o rechazo (4.500 m<sup>3</sup>/d; 187,5 m<sup>3</sup>/h), que tiene la consideración de vertido, y por tanto se rige por su reglamentación correspondiente, se realizará al mar a través de una **conducción de desagüe por gravedad de vertido tierra-mar** (código vertido: 03FUAN), con punto de descarga en el ámbito de coordenadas aproximadas UTM X<sub>v</sub>=611.522, Y<sub>v</sub>=3.140.153 (IDECanarias). Dichas instalaciones de vertido se encuentran actualmente en trámite de renovación (A.V.M.35.2.03.0059), y por tanto pendiente de resolución administrativa, en la Consejería de Transición Ecológica y Energía, Dirección General de Transición Ecológica y Lucha contra el cambio climático del Gobierno de Canarias, si bien mantendrán las condiciones de trabajo y explotación en las que fueron autorizadas inicialmente.**

Al respecto, deberá garantizarse inicialmente el **cumplimiento del condicionado técnico** fijado al efecto en la autorización de vertido desde tierra al mar otorgada por la

Consejería de Transición Ecológica y Energía, Dirección General de Transición Ecológica y Lucha contra el cambio climático del Gobierno de Canarias.

*En cualquier caso, deberá remitirse a este Consejo Insular de Aguas, por escrito, y a los efectos oportunos, copia de la resolución que recaiga sobre el expediente de renovación de la autorización de vertido tierra-mar que se tramita en el Gobierno de Canarias, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 70.6 de documento normativo de la planificación hidrológica de la demarcación hidrográfica de Fuerteventura (Decreto 185/2018).*

**En el supuesto de que dicho vertido fuera finalmente denegado dicha EDAM deberá mantenerse fuera de servicio hasta la obtención satisfactoria de la autorización del vertido del rechazo.**

**8ª.-** El plazo por el que se otorga la presente autorización para la explotación de la EDAM (3x1.000 m<sup>3</sup>/d) coincidirá con su vida útil, hasta un máximo de **QUINCE (15) AÑOS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. Antes de la finalización de dicho plazo el titular deberá instar su renovación, la cual será otorgada siempre que concurren las circunstancias precisas para ello.

**9ª.-** Se instalarán **contadores para medida** de los volúmenes de agua de alimentación, agua producto y agua de rechazo o salmuera. Dichos contadores deberán cumplir la normativa que regula el Control Metrológico CEE, debiendo estar los mismos precintados por personal técnico adscrito al CIAF. Se facilitará la toma de lecturas de los contadores por personal adscrito al CIAF cuando así se requiera.

Se instalará asimismo un contador de energía eléctrica que mida los consumos exclusivos de los elementos de la EDAM.

En el caso de que algún contador deje de funcionar por cualquier causa se tomarán lecturas del mismo junto con la hora y fecha de la detección y se comunicará al CIAF.

**10ª.-** Cualquier **modificación en las obras o instalaciones** afectas a la EDAM e instalaciones anexas de captación y vertido, así como la ejecución de obra nueva o instalaciones no contempladas en los proyectos técnicos referidos en la condición 3ª o en la presente resolución, precisarán de nueva autorización administrativa del mismo Órgano otorgante.

**11ª.-** La falta de utilización durante un año de las instalaciones objeto de resolución, sin causa justificada, será motivo de caducidad de las mismas. Corresponde al CIAF calificar las causas alegadas por el titular para justificar la falta de uso de las instalaciones. A este objeto, el titular queda obligado, antes del transcurso de un año, a poner en conocimiento de la Administración las circunstancias que motivan la falta de uso de las instalaciones. Si la Administración considera inadecuadas las causas alegadas por el titular, se incoará el correspondiente expediente de caducidad de aquellas.

**12ª.-** El titular deberá remitir trimestralmente **análisis físico-químico** del agua de alimentación, producto y de rechazo, así como notificación de los volúmenes mensuales del agua desalinizada y de rechazo, acompañada del oportuno informe trimestral de explotación y estado de conservación de la infraestructura hidráulica, sin perjuicio del cumplimiento de lo exigido por otros Organismos o Corporaciones respecto a la periodicidad de la presentación de estos análisis.

Las analíticas deberán contener al menos los siguientes parámetros: **alimentación** (pH, CE, sales totales disueltas, cloruros, sulfatos, carbonatos, bicarbonatos, nitratos, sodio, calcio, magnesio, potasio, boro, sílice), **producto** (CE, pH, salinidad, alcalinidad, carbonatos, bicarbonatos, cloruros, sulfatos, nitratos, nitritos, fosfatos, calcio, magnesio, potasio, sodio, aluminio, hierro, turbidez, SDI, etc.), además de determinar parámetros de proceso tales como el I. Langelier), **y rechazo** (pH, CE, sales totales disueltas, alcalinidad, cloruros, sulfatos,

carbonatos, bicarbonatos, nitratos, sodio, calcio, magnesio, potasio, aluminio, hierro, fosfatos, detergentes).

Asimismo, se deberá aportar información o declaración del coste efectivo anual del servicio.

**13ª.- El personal del CIAF** o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, **tendrá acceso a las instalaciones** para las comprobaciones u operaciones que sean necesarias, así como contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

**14ª.- El titular de la resolución queda obligado a conservar las obras e instalaciones de la EDAM y anexas en perfecto estado de funcionamiento**, velando especialmente por el cumplimiento de las cláusulas de este condicionado, realizando a su consta las reparaciones que sean precisas (equipos electromecánicos, cajas de presión, membranas, etc.). Cuando razones técnicas así lo aconsejen, el CIAF podrá ordenar que se realicen pruebas o análisis de control de la explotación independientes de aquellas que estén contenidas en el plan de explotación.

**15ª.- En el caso de producirse el cese de la actividad** o el abandono de las instalaciones, deberá presentarse obligatoriamente ante esta Administración hidráulica un **Plan de Desmantelamiento** de las mismas, de forma que garantice que las estructuras residuales permanentes, una vez desmanteladas, no supongan riesgo para la seguridad de las personas, las infraestructuras o el medio ambiente.

**16ª.- Serán a cargo del peticionario el pago de cuantos impuestos, arbitrios, derechos y tasas, tanto estatales, autonómicos o locales, que graven el ejercicio de la actividad objeto de la presente resolución.**

**17ª.- El cambio de titularidad** de las instalaciones que se autorizan (EDAM y cántara costera) deberá ser comunicado a este CIAF, por escrito y al menos con **QUINCE (15) DÍAS** de antelación, a los efectos oportunos.

**18ª.- Las obras e instalaciones que se autorizan deberán ser dirigidas por personal técnico competente**, que deberá comunicarse por escrito a este Organismo a los efectos oportunos, pudiendo este CIAF introducir, durante la fase de ejecución, aquellas modificaciones puntuales que estime oportunas para mejorar las condiciones en la EDAM.

**19ª.- Las obras que se autorizan deberán ser dirigidas por personal técnico competente**, que deberá comunicarse por escrito a este Organismo a los efectos oportunos, pudiendo este CIAF introducir, durante la fase de ejecución, aquellas modificaciones puntuales que estime oportunas para mejorar las condiciones de captación de aguas subterráneas marinas y de vertido del concentrado generado en la EDAM.

**20ª.- Esta autorización es independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones.**

**21ª.- Esta autorización se presentará cuando fuera solicitada por personal dependiente del CIAF.**

**22ª.- El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones constituirá causa de caducidad de la presente resolución.**

**SEGUNDO: Notificar** a la entidad mercantil interesada el contenido del presente acuerdo.>>

#### **INTERVENCIONES:**

Por la Presidencia se da la palabra al Vicepresidente, quien expone que se trata de una solicitud hecha por de la sociedad "ANJOCA CANARIAS, S.L." sobre una renovación solicitada

en 2016 y reiterada en el año 2023, momento en el que además comunicaron una instalación de placas fotovoltaicas de autoconsumo. Se trata por tanto de una autorización para la renovación del plazo de explotación de la (EDAM), junto a las instalaciones anexas para su explotación en régimen exclusivo de autoabastecimiento del Sector SUP-3 “Antigua Beach Golf Club”, y de los hoteles “Castillo Suites”, “Castillo San Jorge” y “Castillo de Antigua”. Se indica que el plazo por el que se otorga la autorización coincidirá con su vida útil, y hasta un máximo de quince (15) años.

No produciéndose más intervenciones, sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno**, por unanimidad de todos los presentes, se acuerda:

**PRIMERO: AUTORIZAR** a la sociedad “**ANJOCA CANARIAS, S.L.**” (B-35.464.064) la **prórroga o renovación del plazo de explotación de la Estación Desalinizadora de Aguas Marinas (EDAM), junto a las instalaciones anexas de captación de aguas subterráneas marinas (cántara costera), conservando las instalaciones iniciales de evacuación de vertido al mar (conducción de desagüe), para su explotación en régimen exclusivo de autoabastecimiento del Sector SUP-3 “Antigua Beach Golf Club”, y de los hoteles “Castillo Suites”, “Castillo San Jorge” y “Castillo de Antigua”, en el ámbito de Caleta de Fuste, T.M. de Antigua, bajo las siguientes condiciones:**

**1ª.-** Esta autorización se concede en precario, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, quedando obligado el peticionario a retirar, modificar o demoler las obras cuando la Administración hidráulica lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna. No podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades. Asimismo, la autorización no exime de responsabilidad a su propietario, proyectista o director de la obra por las deficiencias estructurales de la instalación.

**2ª.-** La presente autorización se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

**3ª.-** Las obras e instalaciones objeto de autorización son las definidas en los documentos técnicos que sirve de base al expediente:

- **“Antigua Beach Golf Club. Proyecto de instalaciones. Plantas desalinizadoras de agua de mar mediante O.I. producción 3 x 1.000m<sup>3</sup>/día”,** suscrito por el Ingeniero Industrial D. Pedro Duque Morán, colegiado número 907, con firma de fecha 24 de abril de 2000, y visado número 033595 de fecha 14 de junio de 2000.
- **“Proyecto instalaciones de fontanería. Red de abastecimiento de agua a hoteles Elba”,** suscrito por el Ingeniero Técnico Industrial D. J. Aniceto González Delgado, colegiado número 708, con firma de fecha 20 de mayo de 2001, y visado número 012790 de fecha 4 de junio de 2001.
- **“Memoria descriptiva mejora sistema alta presión y sistema de recuperación energética. Planta desaladora 1000x3 m<sup>3</sup>/día Fuerteventura”,** suscrito por D. Federico León Méndez, con firma de fecha 15 de septiembre de 2015.
- **“Proyecto de instalación fotovoltaica de autoconsumo sin excedentes en desaladora del Fuerteventura Golf Club 98,98kWp”,** suscrito por el Ingeniero Técnico Industrial D. Gonzalo Rodríguez García, colegiado número 430 (COITIOU), con firma de fecha noviembre de 2022, y visado número V230020 de fecha 18 de enero de 2023.

**4ª.-** La **capacidad máxima de producción nominal de la referida EDAM (módulos iniciales)**, que tendrá la consideración de desalinizadora de agua marina, a los efectos previstos en el artículo 70 “Regulación y control de las instalaciones de desalación” del documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, derogado por el Decreto 139/2024, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el PHI-DHF (*ciclo: 2021-2027*), **se fija en 3.000 m<sup>3</sup>/d (125 m<sup>3</sup>/h), de forma que se corresponden con la capacidad de producción de los módulos de O.I. iniciales 3x1.000 m<sup>3</sup>/d.**

5ª.- El agua producida no podrá destinarse a un uso distinto al especificado en los proyectos referidos en la condición 3ª, es decir, el **abastecimiento del Sector SUP-3 “Antigua Beach Golf Club”, y al de los hoteles “Castillo Suites”, “Castillo San Jorge” y “Castillo de Antigua”**, en el ámbito de Caleta de Fuste, T.M. de Antigua, en **régimen de exclusivo de autoabastecimiento**, condición que implica la necesidad de disponer en la totalidad de dichas instalaciones (*unidades de demanda*) de título de propiedad o disponibilidad a favor de la entidad peticionaria “ANJOCA CANARIAS, S.L.” (*satisfacción de su propio consumo de agua*).

En los demás casos, la producción industrial de agua exigirá concesión administrativa.

6ª.- La **captación de agua de alimentación** ( $7.200 \text{ m}^3/\text{d}$ ;  $300 \text{ m}^3/\text{h}$ ) se realizará a través del **sistema actual de captación de aguas subterráneas marinas (cántara costera)**, ubicada próximo al deslinde del dominio público marítimo terrestre (DPMT), en el punto de coordenadas aproximadas UTM  $X_c = 611.243$ ,  $Y_c = 3.140.197$ , referidas a la cartografía de Grafcan (IDECanarias). La cantara ubicada a unos 30 metros de la línea de costa, tiene unas dimensiones aproximadas de 7,60 x 4,80 x 3,70 metros.

Dicha cántara costera tendrán la consideración de **captación de aguas subterráneas marinas (captada en tierra) destinada al abasto**, debiendo garantizar, además de las medidas específicas de protección exigidas por parte de la autoridad competente en aplicación de la legislación de agua para consumo humano, las medidas previstas al efecto para las captaciones en el precitado artículo 70 del documento normativo de la planificación hidrológica de la demarcación hidrográfica de Fuerteventura (*Decreto 185/2018*). En torno a la zona de captación se dispondrá del perímetro de protección previsto en la PHI-DHF.

7ª.- La **evacuación del concentrado o rechazo** ( $4.500 \text{ m}^3/\text{d}$ ;  $187,5 \text{ m}^3/\text{h}$ ), que tiene la consideración de vertido, y por tanto se rige por su reglamentación correspondiente, se realizará al mar a través de una **conducción de desagüe** por gravedad de vertido tierra-mar (código vertido: 03FUAN), con punto de descarga en el ámbito de coordenadas aproximadas UTM  $X_v = 611.522$ ,  $Y_v = 3.140.153$  (IDECanarias). Dichas instalaciones de vertido se encuentran actualmente en trámite de renovación (A.V.M.35.2.03.0059), y por tanto pendiente de resolución administrativa, en la Consejería de Transición Ecológica y Energía, Dirección General de Transición Ecológica y Lucha contra el cambio climático del Gobierno de Canarias, si bien mantendrán las condiciones de trabajo y explotación en las que fueron autorizadas inicialmente.

Al respecto, deberá garantizarse inicialmente el **cumplimiento del condicionado técnico** fijado al efecto en la autorización de vertido desde tierra al mar otorgada por la Consejería de Transición Ecológica y Energía, Dirección General de Transición Ecológica y Lucha contra el cambio climático del Gobierno de Canarias.

En cualquier caso, **deberá remitirse a este Consejo Insular de Aguas**, por escrito, y a los efectos oportunos, **copia de la resolución que recaiga sobre el expediente de renovación de la autorización de vertido** tierra-mar que se tramita en el Gobierno de Canarias, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 70.6 de documento normativo de la planificación hidrológica de la demarcación hidrográfica de Fuerteventura (*Decreto 185/2018*).

**En el supuesto de que dicho vertido fuera finalmente denegado dicha EDAM deberá mantenerse fuera de servicio** hasta la obtención satisfactoria de la autorización del vertido del rechazo.

8ª.- El plazo por el que se otorga la presente autorización para la explotación de la EDAM ( $3 \times 1.000 \text{ m}^3/\text{d}$ ) coincidirá con su vida útil, hasta un máximo de **QUINCE (15) AÑOS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. Antes de la finalización de dicho plazo el titular deberá instar su renovación, la cual será otorgada siempre que concurren las circunstancias precisas para ello.

**9ª.-** Se instalarán **contadores para medida** de los volúmenes de agua de alimentación, agua producto y agua de rechazo o salmuera. Dichos contadores deberán cumplir la normativa que regula el Control Metrológico CEE, debiendo estar los mismos precintados por personal técnico adscrito al CIAF. Se facilitará la toma de lecturas de los contadores por personal adscrito al CIAF cuando así se requiera.

Se instalará asimismo un contador de energía eléctrica que mida los consumos exclusivos de los elementos de la EDAM.

En el caso de que algún contador deje de funcionar por cualquier causa se tomarán lecturas del mismo junto con la hora y fecha de la detección y se comunicará al CIAF.

**10ª.-** Cualquier **modificación en las obras o instalaciones** afectas a la EDAM e instalaciones anexas de captación y vertido, así como la ejecución de obra nueva o instalaciones no contempladas en los proyectos técnicos referidos en la condición 3ª o en la presente resolución, precisarán de nueva autorización administrativa del mismo Órgano otorgante.

**11ª.-** La falta de utilización durante un año de las instalaciones objeto de resolución, sin causa justificada, será motivo de caducidad de las mismas. Corresponde al CIAF calificar las causas alegadas por el titular para justificar la falta de uso de las instalaciones. A este objeto, el titular queda obligado, antes del transcurso de un año, a poner en conocimiento de la Administración las circunstancias que motivan la falta de uso de las instalaciones. Si la Administración considera inadecuadas las causas alegadas por el titular, se incoará el correspondiente expediente de caducidad de aquellas.

**12ª.-** El titular deberá remitir trimestralmente **análisis físico-químico** del agua de alimentación, producto y de rechazo, así como notificación de los volúmenes mensuales del agua desalinizada y de rechazo, acompañada del oportuno informe trimestral de explotación y estado de conservación de la infraestructura hidráulica, sin perjuicio del cumplimiento de lo exigido por otros Organismos o Corporaciones respecto a la periodicidad de la presentación de estos análisis.

*Las analíticas deberán contener al menos los siguientes parámetros: **alimentación** (pH, CE, sales totales disueltas, cloruros, sulfatos, carbonatos, bicarbonatos, nitratos, sodio, calcio, magnesio, potasio, boro, sílice), **producto** (CE, pH, salinidad, alcalinidad, carbonatos, bicarbonatos, cloruros, sulfatos, nitratos, nitritos, fosfatos, calcio, magnesio, potasio, sodio, aluminio, hierro, turbidez, SDI, etc., además de determinar parámetros de proceso tales como el I. Langelier), y **rechazo** (pH, CE, sales totales disueltas, alcalinidad, cloruros, sulfatos, carbonatos, bicarbonatos, nitratos, sodio, calcio, magnesio, potasio, aluminio, hierro, fosfatos, detergentes).*

Asimismo, se deberá aportar información o declaración del coste efectivo anual del servicio.

**13ª.- El personal del CIAF** o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, **tendrá acceso a las instalaciones** para las comprobaciones u operaciones que sean necesarias, así como contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

**14ª.-** El titular de la resolución queda obligado **a conservar las obras e instalaciones de la EDAM y anexas en perfecto estado de funcionamiento**, velando especialmente por el cumplimiento de las cláusulas de este condicionado, realizando a su consta las reparaciones que sean precisas (equipos electromecánicos, cajas de presión, membranas, etc.). Cuando razones técnicas así lo aconsejen, el CIAF podrá ordenar que se realicen pruebas o análisis de control de la explotación independientes de aquellas que estén contenidas en el plan de explotación.

**15ª.-** En el caso de producirse el **cese de la actividad** o el abandono de las instalaciones, deberá presentarse obligatoriamente ante esta Administración hidráulica un **Plan**

**de Desmantelamiento** de las mismas, de forma que garantice que las estructuras residuales permanentes, una vez desmanteladas, no supongan riesgo para la seguridad de las personas, las infraestructuras o el medio ambiente.

**16ª.-** Serán a cargo del peticionario el pago de cuantos impuestos, arbitrios, derechos y tasas, tanto estatales, autonómicos o locales, que graven el ejercicio de la actividad objeto de la presente resolución.

**17ª.-** El **cambio de titularidad** de las instalaciones que se autorizan (*EDAM y cántara costera*) deberá ser comunicado a este CIAF, por escrito y al menos con **QUINCE (15) DÍAS** de antelación, a los efectos oportunos.

**18ª.-** Las obras e instalaciones que se autorizan deberán ser **dirigidas por personal técnico competente**, que deberá comunicarse por escrito a este Organismo a los efectos oportunos, pudiendo este CIAF introducir, durante la fase de ejecución, aquellas modificaciones puntuales que estime oportunas para mejorar las condiciones en la EDAM.

**19ª.-** Las obras que se autorizan deberán ser **dirigidas por personal técnico competente**, que deberá comunicarse por escrito a este Organismo a los efectos oportunos, pudiendo este CIAF introducir, durante la fase de ejecución, aquellas modificaciones puntuales que estime oportunas para mejorar las condiciones de captación de aguas subterráneas marinas y de vertido del concentrado generado en la EDAM.

**20ª.-** Esta autorización es independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones.

**21ª.-** Esta autorización se presentará cuando fuera solicitada por personal dependiente del CIAF.

**22ª.-** El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones constituirá causa de caducidad de la presente resolución.

**SEGUNDO: Notificar** a la entidad mercantil interesada el contenido del presente acuerdo.

Siendo las 8.39 horas se incorpora la Consejera Doña Sonia Álamo.

### **3. EXPEDIENTE 2020/14941 AUTORIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO “AMPLIACIÓN, MEJORA Y SISTEMA TERCIARIO DE LA EDAR LA LAJITA, TÉRMINO MUNICIPAL DE PÁJARA, FUERTEVENTURA”, (600m<sup>3</sup>/d AMPLIABLE A 1.200m<sup>3</sup>/d), EN EL ÁMBITO DE LA LAJITA, T.M. DE PÁJARA.**

Por la Presidencia se da cuenta de la siguiente Propuesta de la Gerencia, relativa al punto del orden del día, y que dice:

*<<Resultando que, mediante escrito con R.E. núm. 51937/2024, de fecha 30 de octubre de 2024 (ORVE, registro número REGAGE24e00082795317, de 30 de octubre de 2024), el Ilustre Ayuntamiento de Pájara solicita a este Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura (CIAF) pronunciamiento respecto al proyecto denominado “Ampliación, mejora y sistema terciario de la EDAR La Lajita” cuya instalación se pretende llevar a cabo en la localidad de La Lajita, Término Municipal de Pájara, redactado por la empresa VIELCA Ingenieros, suscrito por don Luis Fernández Martínez (I.C.C.P., colegiado núm. 32.191), don Francisco Teruel Lara (I.T.O.P., colegiado núm. 24.628), y doña Noelia Giner Galera (I.C.C.P., colegiada núm. 24.522). El proyecto técnico constructivo viene acompañado de los anexos técnicos competentes al suministro de energía, “Proyecto centro de entrega de energía EDAR La Lajita”, visado núm. VA08976/23 de fecha 27 de julio de 2023; “Proyecto centro de transformación particular EDAR La Lajita. T.M. Pájara (Fuerteventura)” visado núm. VA08997/23 de fecha 27 de julio de 2023; “Proyecto instalación eléctrica en baja tensión de la*

EDAR La Lajita. T.M. Pájara (Fuerteventura)” visado núm. VA08999/23 de fecha 27 de julio de 2023, todos ellos suscritos por doña Mercedes Terol Ibáñez, Ingeniera Técnica Industrial, especialidad Electricidad, colegiada núm. 8.114 del COGITI. Además, se aporta Informe Técnico emitido por la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Pájara, considerando en resumen “...la necesidad de la EDAR para subsanar las deficiencias actuales del sistema de depuración, entendiendo que la actuación se ajusta a lo previsto en el PGO vigente para el suelo urbano de La Lajita.”.

**Resultando** que, mediante escrito con R.E. núm. 52524/2024 de fecha 4 de noviembre de 2024 (ORVE, registro número REGAGE24e00083510589, de 4 de noviembre de 2024), el Ilustre Ayuntamiento de Pájara presenta oficio de aclaración comunicando que la intencionalidad del primer registro (51937/2024, de fecha 30 de octubre de 2024) es la **solicitud de autorización de la obra hidráulica definida en el proyecto técnico aportado y no el simple pronunciamiento respecto a las competencias de este CIAF.**

Al respecto, mediante escrito con R.E. núm. 1605/2025 de fecha 17 de enero de 2025 (ORVE, registro número REGAGE25e00003463737, de 17 de enero de 2025), el Ilustre Ayuntamiento de Pájara presenta oficio de reiteración de dicha solicitud de autorización.

**Resultando** que, mediante escrito con R.E. núm. 2332/2025 de fecha 23 de enero de 2025 (ORVE, registro número REGAGE25e00004946929, de 23 de enero de 2025), el Ilustre Ayuntamiento de Pájara presenta documentación acreditativa respecto de la titularidad de la parcela con referencia catastral núm. 3678510ES8137N0001GA, aportando certificación de la Técnico de Gestión Patrimonial Municipal, firmado por el Secretario General del Ayuntamiento don Juan Manuel Juncal Garrido, y con el VºBº del Concejal delegado don Alexis Alonso Rodríguez, con indicación expresa que consta en la Dirección General del Catastro la titularidad municipal de la parcela referida.

Mediante escrito con R.E. núm. 12152/2025 de fecha 7 de abril de 2025 (ORVE, registro número REGAGE25e0002867747, de 7 de abril de 2025), el Ilustre Ayuntamiento de Pájara presenta nuevamente oficio de reiteración de la solicitud de autorización objeto del presente expediente.

**Resultando** que, la EDAR de La Lajita primitiva, salvo error u omisión, carecía de resolución alguna de esta Administración hidráulica, si bien, con fecha 26 de noviembre de 2024, la Junta de Gobierno del CIAF, en Sesión Extraordinaria y Urgente, adoptó el acuerdo de autorizar al Ilustre Ayuntamiento de Pájara la ejecución de las obras e instalaciones definidas en el proyecto técnico denominado “Rehabilitación y mejora de la EDAR La Lajita. (Isla de Fuerteventura)” (200 m<sup>3</sup>/d), no habiendo recibido por parte de la Entidad Local peticionaria comunicación alguna relativa al inicio de las mismas. Dicho proyecto se autoriza en la misma parcela objeto de la presente solicitud.

**Resultando** que, de acuerdo con la documentación técnica aportada, las actuaciones de ampliación y mejora vienen definidas tomando de base la EDAR primitiva, y no la anteriormente mencionada. La EDAR que actualmente está instalada fue diseñada para 35 m<sup>3</sup>/día, lo que supone una capacidad insuficiente para la población actual de La Lajita. Su estado de conservación es muy deficiente y las funciones de depuración no se están llevando a cabo, reduciéndose su funcionamiento a un pretratamiento (desbaste) y tratamiento biológico parcial, resultando imprescindible la nueva planta de producción industrial propuesta, en la misma parcela, identificada con referencia catastral número 3678510ES8137N0001GA.

**Resultando** que, en consecuencia, las instalaciones existentes no pueden ser incorporadas en la nueva línea de proceso, el proyecto presentado contempla la demolición de las mismas y la construcción de unas instalaciones totalmente nuevas con **capacidad para 600 m<sup>3</sup>/día, reservando espacio para una futura ampliación con la que se alcanzaría un caudal de tratamiento de 1.200 m<sup>3</sup>/día, fijando una previsión de futuros crecimientos urbanísticos en el horizonte 2046.**

**Resultando** que, atendiendo a dicho documento técnico, la planta de producción industrial de agua objeto de ampliación y mejora dispone de las siguientes **unidades principales**:

**A. Línea de Agua:**

- *Pretratamiento: tamizado, desarenado-desengrasador y separación de arenas.*
- *Tanque de regulación y bombeo de alimentación a tratamiento biológico.*
- *Un (1) reactor biológico tipo carrusel de 1.038 m<sup>3</sup>, dotado de parrillas de difusores de burbuja fina tipo membrana con dos agitadores lentos.*
- *Decantador secundario de gravedad, cilíndrico de 9m de diámetro interior.*
- *Bombeo de elevación a tratamiento terciario.*
- *Tratamiento terciario, compuesto por filtración en tambor cilíndrico de medio filtrante textil, seguido de desinfección ultravioleta en tubería.*
- *Tanque de almacenamiento de agua regenerada y bombeo.*
- *Cloración.*

**B. Línea de Fango:**

- *Arqueta de bombeo de recirculación y purga de fangos en exceso.*
- *Espesador de gravedad prefabricado de 3,5m de diámetro.*
- *Alimentación de fangos espesados.*
- *Acondicionamiento de fangos (polielectrolito).*
- *Deshidratación de fangos mediante una decantadora centrífuga de 3,5 m<sup>3</sup>/h de capacidad.*
- *Transporte de fangos deshidratados a tolva de almacenamiento mediante tornillo helicoidal.*
- *Un contenedor metálico para almacenamiento.*

**Resultando** que, el diseño de la EDAR se realizó a partir de los siguientes datos de contaminación y calidad media estimados:

- **Contaminación del afluente:**  
*DBO<sub>5</sub> (400 mg/l); SS. (320 mg/l); DQO. (1.000 mg/l).*
- **Calidad del efluente:**  
*DBO<sub>5</sub> (25 mg/l); DQO (125 mg/l); SS. (35 mg/l).*
- **Calidad del efluente terciario:**  
*SS. (20 mg/l); Escherichia Coli (200 UFC/100ml); Nemátodos intestinales (1 huevo/10l)  
Turbidez (10 UNT).*
- **Calidad del Fango:**  
*Sequedad 25%.*

Respecto a la contaminación del afluente, los valores paramétricos estimados resultan inferior a las limitaciones (concentración) de calidad de las aguas vertidas a la red de alcantarillado fijadas en el artículo 84 del documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (PHI-DH-ES122), aprobado por el Decreto 139/2024, de 16 de septiembre (ciclo: 2021-2027);

**Resultando** que, respecto a la ubicación de la nueva EDAR, y dado que **las obras e instalaciones a ejecutar afectan al curso natural de las aguas de un pequeño barranquillo que discurre por la parcela objeto de actuación**, afluente a una barranquera que desagua en la conocida Playa de La Lajita, y por tanto se altera la red de drenaje territorial de la zona hidrológica afectada, pudiéndose ver modificada la capacidad de evacuación y/o condiciones de funcionamiento hidráulico, el documento técnico aportado incluye en el oportuno "Anejo 06. Estudio de riesgos hidráulicos" la alternativa propuesta para el **encauzamiento de las aguas de escorrentía que llegan a la zona de actuación desde los predios superiores**, justificando la capacidad de evacuación resultante, que permitirá el desagüe de la avenida con periodo de retorno T=25 años, según lo establecido en el artículo 51 del documento normativo del PHI-DHF, aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, o el artículo 54 del documento normativo del vigente PHI-DHF (Decreto 139/2024, de 16 de septiembre), (T=25;

diseño de drenaje urbano), diseñando cunetas a partir de los caudales punta, en base al estudio de las cuatro microcuencas afectadas por la explanación de la superficie a ocupar, para que el agua captada pueda conducirse hacia aguas abajo, dando continuidad al flujo e impidiendo que la escorrentía penetre en las futuras instalaciones de la EDAR.

**Resultando** que, el proyecto técnico incluye el “Anejo 16. Estudio energético y de viabilidad para la implantación de fuentes renovables para el suministro de energía”, plasmando un análisis técnico económico para evaluar la **viabilidad de instalación de una planta solar fotovoltaica de autoconsumo con vertido a red sin almacenamiento**, estimando un consumo anual de 356.106,6 kWh/año, teniendo el objetivo de un consumo eléctrico neto anual cero. Para ello se estiman 535 módulos de 450 Wp, ocupando una superficie de captación de 1.163,86 m<sup>2</sup>, habiendo espacio disponible suficiente según planeamiento urbanístico.

**Resultando** que, el vigente PHI-DHF, relativo al ciclo de planificación 2021-2027, aprobado por el Decreto 139/2024, de 16 de septiembre (BOC núm. 190, de fecha 25 de septiembre de 2024), recoge en el Programa de Medidas (PdM), que constituye **parte fundamental del contenido obligatorio de los planes hidrológicos**, la actuación denominada “**Ampliación, mejora y tratamiento terciario en EDAR La Lajita. T.M. Pájara**”, identificada con código **ES122\_3\_DEP\_03**, con carácter de medida complementaria (COM), por lo que debe aplicarse con carácter adicional, una vez aplicadas las medidas básicas, para la consecución de los objetivos medioambientales (saneamiento, depuración y vertido) o para alcanzar una protección adicional de las aguas (artículo 55 del Reglamento de Planificación Hidrológica).

**Resultando** que, respecto a la evaluación de riesgos de inundación, la parcela objeto de actuación **no se encuentra incluida en ninguna de las siete (7) Áreas de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSI) Fluvial identificadas en la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura**, en cumplimiento del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de Evaluación y Gestión de Riesgos de Inundación, ni en zonas inundables advertidas en el propio Plan Hidrológico Insular de la DHF (inundación por avenidas), encontrándose próxima al ámbito del **ARPSI Costera identificada como ES122\_ARPSI\_0016 “La Lajita y Bco. de Tarajal de Sancho”** (inundación litoral), delimitada por la entonces Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, figurando la delimitación de las ARPSI’s (incluyendo calados) en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI), **no contraviniendo el proyecto aportado lo dispuesto en el Plan Especial de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura**, aprobado por el Decreto 140/2024, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el PGRI-DHF (ciclo: 2021-2027).

**Resultando** que, en relación al **análisis ambiental** de las actuaciones objeto de solicitud, y atendiendo a competencias de este CIAF, dicho ámbito **no se encuentra afectado** por espacio de la **Red Natura 2000** o por la **Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos**, **ni se encuentra** dentro de alguno de los **supuestos** establecidos para aquellos proyectos que deben **ser sometidos a Evaluación Ambiental**, según la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

**Resultando** que, de acuerdo con el proyecto técnico aportado “Proyecto Constructivo para la ampliación, mejora y sistema terciario de la EDAR La Lajita. T.M. Pájara (Fuerteventura)”, la **solución propuesta consiste básicamente en la ejecución de una EDAR con una capacidad nominal de tratamiento de 600 m<sup>3</sup>/d (25 m<sup>3</sup>/h; con posibilidad de ampliación en el horizonte 2046 de 1.200 m<sup>3</sup>/d)** de agua residual urbana (DBO<sub>5</sub>: 400 mg/l; SS: 320 mg/l; N: 85mg/l; P: 15 mg/l), basada en el proceso de fangos activados en aireación prolongada (carrusel + decantador) y tratamiento terciario por medio de filtración en medio textil y desinfección ultravioleta, con **línea de agua** dotada básicamente de una unidad de tamizado, módulo de desarenado-desengrasado y separación de arena, reactor biológico tipo carrusel de 1.038 m<sup>3</sup> dotado de parrillas de difusores, decantador secundario de gravedad (cilíndrico de 9 m de diámetro interior), bombeo de elevación al tratamiento terciario, unidad de filtración

(tambor cilíndrico de medio filtrante textil seguido de desinfección ultravioleta) y sistema de cloración, y **línea de fango** compuesta en esencia por un espesador de gravedad dotado de sistema dosificador de floculantes (polielectrolito) y decantadora centrífuga (capacidad 3,5 m<sup>3</sup>/h), **además de la debida obra civil completa**, desbroce, excavación y relleno para la ejecución de las nuevas instalaciones, cimentaciones y estructuras de hormigón (reactor biológico, decantador secundario, tanque de agua regenerada, etc.), el **desmantelamiento de las actuales instalaciones** de depuración y acabando por las obras de urbanización.

**Resultando** que, el diseño y dimensionamiento de la nueva EDAR propuesta, y según el documento técnico remitido (rendimientos máximos de depuración: eliminación de DBO5 98 %, de DQO 92 % y de S.S. 98 %), permite obtener un efluente con la calidad mínima exigida para el vertido, cumpliendo con los VLA contenidos en el Anexo III del Reglamento de Control Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico (Decreto 174/1994, de 29 de julio), así como la exigida para la reutilización prevista como agua de riego (zonas verdes y servicios), cumpliendo con los VMA establecidos en el Anexo I.1. del Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua.

**Resultando** que, desde el punto de vista de la normativa sectorial de aplicación, y atendiendo competencias de este CIAF, la documentación técnica aportada resulta suficiente para que esta Administración hidráulica pueda otorgar, si procede, la autorización y explotación de la EDAR definida en el proyecto “Ampliación, mejora y sistema terciario de la EDAR La Lajita, termino municipal de Pájara, Fuerteventura”, que en todo caso deberá quedar condicionada a la puesta a disposición de las aguas para su reutilización con calidad adecuada al uso que se le asigne, **no contraviniendo dicha ampliación de planta lo previsto en el vigente PHI-DHF**, el cual establece que **la conexión entre depuración y reutilización deberá ser tenida en cuenta en todas las instalaciones de depuración, independientemente de que en el momento en que se planteen exista o no demanda del recurso**, fijando en el artículo 79 (Depuración de aguas residuales y reutilización de aguas regeneradas) de su documento normativo que **el agua residual urbana, una vez depurada, debe ser regenerada** de forma que permita su reutilización, minimizando los vertidos de agua depurada (tanto al mar como al suelo) y la presión consecuente sobre las masas de agua costera y subterránea, debiendo tenderse a reutilizar el máximo caudal en tierra, de forma que la calidad de la regeneración instalada en las depuradoras debe ajustarse al uso que requiera una calidad más estricta de los posibles en la zona de reutilización, permitiendo así una mayor variedad de aplicaciones.

**Resultando** que, se prevé la **reutilización de efluente** tanto para riego de zonas verdes como para servicios, se deberá atender al Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua (BOE núm. 256 de fecha 23 de octubre de 2024). En todo caso, y de conformidad con lo previsto en el artículo 77.16 del PHI-DHF (Decreto 185/2018, de 26 de diciembre), actual artículo 79.16 del PHI-DHF (Decreto 139/2024, de 16 de septiembre), los riegos con agua depurada no regenerada tienen la consideración de vertidos, y por tanto se rigen por su reglamentación correspondiente, entendiéndose Reglamento de Control Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico (Decreto 174/1994, de 29 de julio).

**Resultando** que, el objeto de solicitud, junto al referido proyecto constructivo “Ampliación, mejora y sistema terciario de la EDAR La Lajita, termino municipal de Pájara, Fuerteventura” y resto de la documentación que consta en el expediente (2020/00014941F), ha sido sometida al preceptivo **trámite de información pública** en el Boletín Oficial de Canarias, por un plazo de un (1) mes, a contar desde su publicación (**BOC núm. 106 de fecha 29 de mayo de 2025**), así como en el Tablón de Edictos del Ilustre Ayuntamiento de Pájara y Tablón de Anuncios de esta Administración hidráulica (del 29 de mayo hasta el 11 de julio de 2025, ambos inclusive), **no habiéndose presentado alegaciones/reclamaciones de ningún tipo durante el plazo de exposición** en el Registro General de Entrada de este CIAF, salvo error u omisión, según consta en la certificación emitida al respecto por la Secretaria del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, de fecha 22 de agosto 2025, obrando en el expediente certificación del Ilustre Ayuntamiento de Pájara, de fecha 22 de julio de 2025, remitido

mediante escrito con R.E. número 28522/2025 de fecha 28 de julio de 2025 (ORVE, registro número REGAGE25e00065691765, de 28 de julio de 2025), acreditando tal extremo.

**Resultando** que, girada la oportuna visita de reconocimiento/inspección al ámbito de la actual EDAR La Lajita, en fecha 16 de septiembre de 2025, al objeto de contrastar la realidad física con lo descrito en la documentación técnica y de conocer el actual estado de conservación y explotación de dicha infraestructura hidráulica, se comprueba que la misma presenta un **deteriorado estado de conservación, así como la precariedad en la depuración**, atestiguando que la misma sirve principalmente como punto de paso entre la EBAR de La Lajita y la EDAR del Zoo-Parque, conforme puede advertirse en el anejo fotográfico que se adjunta al expediente.

**Visto** el informe favorable emitido por la técnica de esta Administración hidráulica, doña Alba de León Aguilar, de fecha 24 de octubre de 2025.

**Considerando** lo dispuesto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, el Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico; el Decreto 139/2024, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (ciclo planificación: 2021-2027); el Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico; el Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua, **en materia de gestión y control de infraestructuras de producción industrial de agua, usos hidráulicos de tratamiento de depuración, saneamiento urbano y autónomo, depuración de aguas residuales y reutilización de aguas regeneradas y vertidos**; el Decreto 140/2024, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Especial de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, (ciclo planificación: 2021-2027); así como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás de pertinente aplicación.

**Considerando** que, tal como prescribe la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, en su artículo 10, entre las **funciones de los Consejos Insulares de Aguas** se encuentra "... e) El otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, certificaciones y demás actos relativos a las aguas.... g) La gestión y control del dominio público hidráulico, así como de los servicios públicos regulados en esta Ley...".

**Considerando** lo dispuesto en el artículo 62.1 de la citada Ley 12/1990, de Aguas, que recoge expresamente "... Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de líquidos y de productos susceptibles de contaminar las aguas superficiales y subterráneas, requiere autorización administrativa...", y asimismo lo establecido en el artículo 89.1 que prevé "... Los Consejos Insulares, atendiendo en su caso a lo establecido en la planificación, autorizaran la instalación de plantas de producción industrial de agua para posibilitar la satisfacción de las necesidades de consumo...".

**Considerando** las prescripciones establecidas en los artículos 160 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de Canarias, aprobado por Decreto 86/2002, de 2 de julio, en relación con la producción industrial de agua y la infraestructura hidráulica, que recoge que "... Corresponderá a los Consejos Insulares de Aguas otorgar la autorización para la construcción o explotación de plantas de producción industrial de aguas destinadas al autoabastecimiento, entendiéndose por tales las promovidas por cualquier persona física o jurídica, siempre que vayan a ser aplicadas únicamente a la satisfacción de su propio consumo de agua ...".

**Considerando** lo dispuesto en el artículo 79 "Depuración de aguas residuales y Reutilización de aguas regeneradas" fijadas en el documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por Decreto 139/2024, de 16 de septiembre.

**Considerando** lo dispuesto en el artículo 79 “Depuración de aguas residuales y Reutilización de aguas regeneradas” del documento normativo y determinaciones contenidas en el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por Decreto 139/2024, de 16 de septiembre (PHI-DHF), y en concreto en el Programa de Medidas propuesto que recoge como actuación complementaria (artículo 55 del Reglamento de la Planificación Hidrológica) **instar la tramitación de autorizaciones de vertido para todas las depuradoras** (código ES\_122\_1\_A.44. Tabla 1 Programa de Medidas del 3er ciclo de Planificación (2021-2027) de la DH de Fuerteventura).

**Considerando** además lo dispuesto en el artículo 109 (Régimen jurídico de la reutilización) del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

**Considerando** que, según lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero, es función de la gerencia, entre otras “... 2. Proponer el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público, así como las correspondientes al establecimiento de desaladoras, depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes y cualesquiera otras que no sean específicas de los órganos del Consejo de Aguas, así como proponer las resoluciones en aplicación de las normas reglamentarias en materia de policía de aguas y sus cauces...”

**Considerando** que el **Órgano competente** para ‘...Otorgar las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público de los expedientes que precisen trámite de información pública, a excepción del alumbramiento de aguas subterráneas para uso agrícola; así como las correspondientes al establecimiento de planta desaladoras, plantas depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes ...’, es la **Junta de Gobierno de este Consejo Insular de Aguas, según lo dispuesto en el artículo 17.f) del Estatuto Orgánico del Consejo Insular**, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero.

Habiendo tenido en cuenta en el expediente que sirve de base a la presente propuesta el procedimiento legalmente establecido, se formula la siguiente:

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**PRIMERO: AUTORIZAR** al Ilustre Ayuntamiento de Pájara la ejecución de las actuaciones definidas en el proyecto constructivo denominado “Ampliación, mejora y sistema terciario de la EDAR La Lajita, termino municipal de Pájara, Fuerteventura”, en el centro de producción industrial de agua existente en La Lajita, T.M. Pájara, localizado en el punto de coordenadas aproximadas UTM X=583.645, Y=3.117.932, Z=26,8 (WGS84 Huso 28N), con destino del efluente a la **reutilización con calidad adecuada al uso que se le asigne**, preferentemente al riego de zonas verdes y a servicios en dicho ámbito, bajo las siguientes condiciones:

**1ª.-** Esta autorización se concede en precario, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, siendo el titular responsable de los daños que pudieran producirse con motivo de las obras e instalaciones autorizadas, tanto a intereses públicos como privados, quedando obligado el titular a retirar, modificar o demoler las obras cuando la Administración hidráulica lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna. No podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades. Asimismo, la resolución no exime de responsabilidad a su propietario, proyectista o director de la obra por las deficiencias estructurales de la instalación.

**2ª.-** La presente resolución se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

**3ª.- Las obras e instalaciones hidráulicas (EDAR) objeto de autorización** son las definidas en la documentación técnica que sirve de base al expediente, constituida principalmente por el proyecto constructivo **“Ampliación, mejora y sistema terciario de la EDAR La Lajita, termino municipal de Pájara, Fuerteventura”** de junio de 2023, redactado por la empresa VIELCA Ingenieros, suscrito por don Luis Fernández Martínez (I.C.C.P., colegiado número 32.191), don Francisco Teruel Lara (I.T.O.P., colegiado número 24.628), y doña Noelia Giner Galera (I.C.C.P., colegiada número 24.522). Además, el proyecto técnico constructivo viene acompañado de los anexos técnicos competentes al suministro de energía, **“Proyecto centro de entrega de energía EDAR La Lajita”**, visado número VA08976/23 de fecha 27 de julio de 2023; **“Proyecto centro de transformación particular EDAR La Lajita. T.M. Pájara (Fuerteventura)”** visado número VA08997/23 de fecha 27 de julio de 2023; **“Proyecto instalación eléctrica en baja tensión de la EDAR La Lajita. T.M. Pájara (Fuerteventura)”** visado número VA08999/23 de fecha 27 de julio de 2023; todos los ellos suscritos por doña Mercedes Terol Ibáñez, Ingeniera Técnica Industrial, especialidad Electricidad, colegiada número 8.114 del COGITI.

Asimismo, **se deberá garantizar que las dimensiones de las cunetas perimetrales a ejecutar permitirán disponer de la capacidad de evacuación suficiente para desaguar del caudal de avenida o escorrentías que alcancen la zona afectada por la EDAR desde los previos superiores**, atendiendo a lo recogido en el **“Anejo 06. Estudio de riesgos hidráulicos”** del referido proyecto, debiendo en su caso, dadas las características físicas de las microcuencas aportadoras, y **para evitar riesgos de desbordamientos por arrastres de sólidos**, que podría reducir drásticamente la sección útil por sedimentación, estudiar la no necesidad de dimensionar tales encauzamientos para evacuar caudales de avenidas obtenidos para el periodo de retorno  $T=500$  años (Q500), en aplicación de lo previsto en el artículo 51.a. del documento normativo del PHI-DHF (Decreto 185/2018, de 26 de diciembre), o artículo 54.a. del documento normativo del vigente PHI-DHF (Decreto 139/2024, de 16 de septiembre), **entendiendo que se trata de cauces de la red hidrográfica y no de drenaje urbano**, debiendo asegurar en todo caso la correcta protección frente a los arrastres y escorrentías que pudieran ocasionarse.

**4ª.- La capacidad nominal** de tratamiento de la EDAR se fija en **600 m<sup>3</sup>/día** (caudal medio: 25 m<sup>3</sup>/h; con **posibilidad de ampliación en el horizonte 2046 de 1.200 m<sup>3</sup>/d**) de agua residual tipo urbana, de acuerdo con los datos de diseño recogidos en el proyecto referido en la condición 3ª.

**5ª.- El plazo de duración de la autorización de explotación de la EDAR** coincidirá con la vida útil de la instalación, hasta un máximo de **QUINCE (15) AÑOS**, que se contará a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**6ª.- Las aguas depuradas deben cumplir los criterios de calidad** según usos establecidos en el Anexo I. Parte A. 1.a) del **Real Decreto 1085/2024**, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua, debiendo cumplir los valores máximos admisibles (VMA), **y siempre respetando el informe vinculante que al efecto evacue las autoridades sanitarias**. En cualquier caso, se deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto 174/1994, de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, y en particular se deberá garantizar que el efluente no supere los valores límites admisibles contenidos en su Anexo III, y que se recogen a continuación:

DBO <sub>5</sub> (demanda biológica de oxígeno)	Menor de 30 mg/l.
Materias sedimentables	Menor de 0,5 mg/l.
Sólidos en suspensión, SS.	Menor de 30 mg/l.
DQO (demanda química de oxígeno)	Menor de 160 mg/l.
E. Coli.	Menor de 1000 colonias/100 ml.
pH:	entre 5,5 y 9,5

Se deberá cumplir con la **frecuencia mínima de muestreo y análisis** de cada parámetro fijado en el Anexo II Parte B del precitado Real Decreto 1085/2024. En cualquier caso, se deberá presentar análisis mensual físico-químico y microbiológico del afluente y efluente, que deberá contener como mínimo los siguientes parámetros: afluente (CE, pH, DBO<sub>5</sub>, DQO, SS, amoníaco, nitratos, nitritos, etc.), efluente (CE, pH, SS, turbidez, DBO<sub>5</sub>, DQO, sólidos sedimentables, coliformes fecales E. Coli, Nematodos Intestinales (Ancylostoma, Trichuris y Ascaris), Legionella spp, salinidad, alcalinidad, carbonatos, bicarbonatos, cloruros, sulfatos, amoníaco, nitratos, nitritos, fosfatos, calcio, magnesio, potasio, sodio, NT, PT, etc.). Asimismo, se deberá comunicar **mensualmente el volumen del agua depurada**.

Asimismo, deberá cumplirse con los requisitos, tanto para los vertidos como para la EDAR, establecidos por la Directiva 91/271/CEE, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, modificada por la Directiva 98/15/CE, traspuesta a la normativa española por el Real Decreto. Ley 11/1995, el Real Decreto 509/1996, que lo desarrolla, y el Real Decreto 2116/1998 que modifica al anterior, que define los sistemas de recogida, tratamiento y vertido de las aguas residuales urbanas, especialmente con los requisitos previstos para los vertidos procedentes de EDAR mediante tratamiento secundario o proceso equivalente, respecto a concentración y porcentaje mínimo de reducción de los parámetros de DBO<sub>5</sub>, DQO y S.S.

Dado que el Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua (BOE núm. 256, de fecha 23 de octubre de 2024), ha derogado el Real Decreto 1620/2007, deberá cumplirse el contenido establecido en el mismo en todo, según lo dispuesto en la Disposición final quinta su entrada en vigor será el día siguiente al de su publicación (24 de octubre de 2024), habiendo sido iniciado el presente procedimiento administrativo el 30 de octubre de 2024.

7ª.- En cuanto a los **fangos** generados en la EDAR objeto de resolución, y previo espesamiento y deshidratación, **deberán evacuarse periódicamente por gestor autorizado**, bien a otra instalación con capacidad adecuada para mejor tratamiento, que deberá disponer de la preceptiva autorización de este CIAF, o en su caso, al complejo medioambiental o destino autorizado al efecto, debiendo el titular de la presente resolución **remedir mensualmente** el correspondiente **justificante de recogida** expedido por dicho gestor, que deberá recoger, entre otros datos, fecha de actuación, cantidad de lodos retirados y destino final de los mismos, cumpliéndose en todo caso lo dispuesto en el documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, en relación con la obligación de los titulares de instalaciones de depuración de aguas residuales de presentar ante este Organismo la información relativa a los lodos generados, y a la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, que recoge en su anexo I la información de la estación depuradora de aguas residuales a remitir.

8ª.- Cualquier **variación en las obras o instalaciones afectas a la referida EDAR**, así como la ejecución de obra nueva o instalaciones no contempladas en la documentación técnica referida en la condición 3ª o en la presente resolución, precisarán de **nueva autorización administrativa**.

9ª.- El **plazo para la ejecución de las obras e instalaciones** que se autorizan en la EDAR es de **VEINTE (20) MESES**, contado a partir del día siguiente a la fecha del correspondiente **Acta de comprobación de replanteo**, que deberá comunicarse, por escrito, a este Consejo Insular de Aguas a los efectos oportunos. Asimismo, deberá comunicarse a este CIAF, por escrito y al menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación, **la fecha de inicio y finalización de los trabajos**, al objeto de que puedan ser inspeccionados por personal técnico adscrito al mismo. **Las obras e instalaciones autorizadas deberán ser dirigidas por personal técnico competente**.

Asimismo, una vez **terminadas dichas actuaciones** el titular deberá aportar a este CIAF, en el plazo de **UN (1) MES** siguiente a la fecha de finalización de los trabajos, el oportuno documento técnico **que defina las obras e instalaciones finalmente ejecutadas**, suscrito por técnico competente.

**10ª.-** El titular de la autorización queda obligado a **conservar las obras e instalaciones afectas a la EDAR** en óptimas condiciones de uso y correcto estado de funcionamiento, realizando a su costa las reparaciones que sean precisas. Al respecto, se deberá prestar especial atención a las fugas o pérdidas de agua y daños en las estructuras, quedando el titular obligado a la **conservación, regeneración, reposición y mejora de las condiciones medioambientales del entorno.**

En cualquier caso, deberán seguirse atentamente las instrucciones de instalación, operación y mantenimiento dadas por el fabricante para el correcto funcionamiento de las unidades prefabricadas y equipos electromecánicos a instalar en la EDAR objeto de resolución.

**11ª.-** La **falta de utilización** durante un (1) año de las instalaciones autorizadas, sin causa justificada, será motivo de extinción de la autorización. Corresponde al CIAF calificar las causas alegadas por el titular para justificar la falta de uso de las instalaciones. A este objeto, el titular queda obligado, antes del transcurso de un año, a poner en conocimiento las circunstancias que motivan la falta de uso de las instalaciones. Si esta Administración hidráulica considera inadecuadas las causas alegadas por el titular, se incoará el oportuno **expediente de extinción de la autorización** de aquellas.

**12ª.-** No podrá utilizarse para un uso distinto a la **depuración de las aguas residuales generadas en el ámbito de la Aglomeración Urbana de La Lajita, T.M. de Pájara.**

**13ª.-** El personal del CIAF o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, **tendrá acceso a las instalaciones** para cuantos análisis, inspecciones, comprobaciones u operaciones sean necesarias, así como contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

**14ª.-** Deberán tomarse las **medidas oportunas para evitar el vertido** sobre el terreno de agua residual bruta o sin la depuración suficiente en caso de paradas de emergencia, que deberán consistir en los oportunos equipos de reserva en el proceso, disponibilidad de grupos electrógenos auxiliares para afrontar cortes imprevistos de la red eléctrica, capacidad para almacenar los volúmenes de agua residual que se estimen oportunos, así como disponer de un stock suficiente de las piezas más sensibles de los equipos críticos del proceso. El no haberse previsto este conjunto de medidas no puede utilizarse como justificación para la realización de vertidos directamente sobre el terreno del agua sin depurar.

**15ª.-** En el supuesto de producirse el **cese de la actividad** o el abandono de las instalaciones, deberá presentarse obligatoriamente un **Plan de Desmantelamiento** de las mismas, de forma que se garantice que las estructuras residuales permanentes, una vez desmanteladas, no supongan riesgo para la seguridad de las personas, las infraestructuras o el medio ambiente.

**16ª.-** En el plazo de **QUINCE (15) DÍAS**, contado a partir del día siguiente a la puesta en servicio de la ampliación de EDAR que se autoriza, se deberá comunicar el nombre del Técnico que ha de dirigir la explotación, así como documento de aceptación del mismo de encargo de dirección.

**17ª.-** El titular de la presente autorización viene obligado a comunicar por escrito la transmisión de la misma, acreditando este extremo en la forma establecida en la legislación al respecto.

**18ª.-** Esta autorización es independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones.

**19ª.-** Terminado el plazo de la resolución o declarada la caducidad de la misma, el titular de esta queda obligado a desmontar, a su costa, las instalaciones autorizadas.

**20ª.-** El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de la revocación de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Notificar a la Administración interesada el contenido del presente acuerdo.>>

#### **INTERVENCIONES:**

Por la Presidencia se da la palabra al Sr. Vicepresidente, quien expone que se trata de una solicitud presentada por el Ayuntamiento de Pájara en octubre de 2024, en el que solicitaban autorización de las obras contenidas en el proyecto de Ampliación, mejora y sistema terciario de la EDAR La Lajita” cuya instalación se pretende llevar a cabo en la localidad de La Lajita. Que la misma se refiere a obras de ampliación, fijando una previsión para el crecimiento urbanístico de la zona. Se trata por tanto de autorizar al Ayto. de Pájara la actuación prevista en el proyecto presentado por el Ayuntamiento, y con una previsión de ejecución de las mismas de 20 meses.

El Sr. D. Domingo Pérez pide la palabra, y concedida la misma por la Presidencia, anuncia su voto en contra, dado que expone que una depuradora tan cerca del pueblo no es conveniente, debido a los malos olores, y que se había acordado sacar la instalación del pueblo, y por ello no está de acuerdo y votará en conta.

No habiendo más intervenciones, sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno**, con once votos a favor, ninguna abstención y un voto en contra del Sr. Consejero Domingo Pérez, se acuerda:

**PRIMERO:** **AUTORIZAR** al Ilustre Ayuntamiento de Pájara la ejecución de las actuaciones definidas en el proyecto constructivo denominado “Ampliación, mejora y sistema terciario de la EDAR La Lajita, termino municipal de Pájara, Fuerteventura”, en el centro de producción industrial de agua existente en La Lajita, T.M. Pájara, localizado en el punto de coordenadas aproximadas UTM X=583.645, Y=3.117.932, Z=26,8 (WGS84 Huso 28N), con destino del efluente a la **reutilización con calidad adecuada al uso que se le asigne**, preferentemente al riego de zonas verdes y a servicios en dicho ámbito, bajo las siguientes condiciones:

**1ª.-** Esta autorización se concede en precario, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, siendo el titular responsable de los daños que pudieran producirse con motivo de las obras e instalaciones autorizadas, tanto a intereses públicos como privados, quedando obligado el titular a retirar, modificar o demoler las obras cuando la Administración hidráulica lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna. No podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades. Asimismo, la resolución no exime de responsabilidad a su propietario, proyectista o director de la obra por las deficiencias estructurales de la instalación.

**2ª.-** La presente resolución se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

**3ª.-** Las obras e instalaciones hidráulicas (EDAR) objeto de autorización son las definidas en la documentación técnica que sirve de base al expediente, constituida principalmente por el proyecto constructivo “Ampliación, mejora y sistema terciario de la EDAR La Lajita, termino municipal de Pájara, Fuerteventura” de junio de 2023, redactado por la empresa VIELCA Ingenieros, suscrito por don Luis Fernández Martínez (I.C.C.P., colegiado número 32.191), don Francisco Teruel Lara (I.T.O.P., colegiado número 24.628), y doña Noelia Giner Galera (I.C.C.P., colegiada número 24.522). Además, el proyecto técnico constructivo viene acompañado de los anexos técnicos competentes al suministro de energía, “Proyecto centro de entrega de energía EDAR La Lajita”, visado número VA08976/23 de fecha 27 de julio de 2023; “Proyecto centro de transformación particular EDAR La Lajita. T.M. Pájara (Fuerteventura)” visado número VA08997/23 de fecha 27 de julio de 2023; “Proyecto

instalación eléctrica en baja tensión de la EDAR La Lajita. T.M. Pájara (Fuerteventura)” visado número VA08999/23 de fecha 27 de julio de 2023; todos los ellos suscritos por doña Mercedes Terol Ibáñez, Ingeniera Técnica Industrial, especialidad Electricidad, colegiada número 8.114 del COGITI.

Asimismo, **se deberá garantizar que las dimensiones de las cunetas perimetrales a ejecutar permitirán disponer de la capacidad de evacuación suficiente para desaguar del caudal de avenida o escorrentías que alcancen la zona afectada por la EDAR desde los previos superiores**, atendiendo a lo recogido en el “Anejo 06. Estudio de riesgos hidráulicos” del referido proyecto, debiendo en su caso, dadas las características físicas de las microcuencas aportadoras, y **para evitar riesgos de desbordamientos por arrastres de sólidos**, que podría reducir drásticamente la sección útil por sedimentación, estudiar la necesidad de dimensionar tales encauzamientos para evacuar caudales de avenidas obtenidos para el periodo de retorno T=500 años (Q500), en aplicación de lo previsto en el artículo 51.a. del documento normativo del PHI-DHF (*Decreto 185/2018, de 26 de diciembre*), o artículo 54.a. del documento normativo del vigente PHI-DHF (*Decreto 139/2024, de 16 de septiembre*), **entendiendo que se trata de cauces de la red hidrográfica** y no de drenaje urbano, debiendo asegurar en todo caso la correcta protección frente a los arrastres y escorrentías que pudieran ocasionarse.

**4ª.-** La **capacidad nominal** de tratamiento de la EDAR se fija en **600 m<sup>3</sup>/día** (caudal medio: 25 m<sup>3</sup>/h; con **posibilidad de ampliación en el horizonte 2046 de 1.200 m<sup>3</sup>/d**) de agua residual tipo urbana, de acuerdo con los datos de diseño recogidos en el proyecto referido en la condición 3ª.

**5ª.-** El plazo de duración de la autorización de **explotación de la EDAR** coincidirá con la vida útil de la instalación, hasta un máximo de **QUINCE (15) AÑOS**, que se contará a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**6ª.-** Las aguas depuradas deben cumplir los **criterios de calidad** según usos establecidos en el Anexo I. Parte A. 1.a) del **Real Decreto 1085/2024**, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua, debiendo cumplir los valores máximos admisibles (VMA), **y siempre respetando el informe vinculante que al efecto evacue las autoridades sanitarias**. En cualquier caso, se deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto 174/1994, de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, y en particular se deberá garantizar que el efluente no supere los valores límites admisibles contenidos en su Anexo III, y que se recogen a continuación:

DBO <sub>5</sub> (demanda biológica de oxígeno)	Menor de 30 mg/l.
Materias sedimentables	Menor de 0,5 mg/l.
Sólidos en suspensión, SS.	Menor de 30 mg/l.
DQO (demanda química de oxígeno)	Menor de 160 mg/l.
E. Coli.	Menor de 1000 colonias/100 ml.
pH:	entre 5,5 y 9,5

Se deberá cumplir con la **frecuencia mínima de muestreo y análisis** de cada parámetro fijado en el Anexo II Parte B del precitado Real Decreto 1085/2024. En cualquier caso, se deberá presentar análisis mensual físico-químico y microbiológico del afluente y efluente, que deberá contener como mínimo los siguientes parámetros: afluente (CE, pH, DBO<sub>5</sub>, DQO, SS, amoníaco, nitratos, nitritos, etc.), efluente (CE, pH, SS, turbidez, DBO<sub>5</sub>, DQO, sólidos sedimentables, coliformes fecales E. Coli, Nematodos Intestinales (*Ancylostoma, Trichuris* y *Ascaris*), *Legionella spp*, salinidad, alcalinidad, carbonatos, bicarbonatos, cloruros, sulfatos, amoníaco, nitratos, nitritos, fosfatos, calcio, magnesio, potasio, sodio, NT, PT, etc.). Asimismo, se deberá comunicar **mensualmente el volumen del agua depurada**.

Asimismo, deberá cumplirse con los requisitos, tanto para los vertidos como para la EDAR, establecidos por la Directiva 91/271/CEE, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, modificada por la Directiva 98/15/CE, traspuesta a la normativa española por el Real

Decreto. Ley 11/1995, el Real Decreto 509/1996, que lo desarrolla, y el Real Decreto 2116/1998 que modifica al anterior, que define los sistemas de recogida, tratamiento y vertido de las aguas residuales urbanas, especialmente con los requisitos previstos para los vertidos procedentes de EDAR mediante tratamiento secundario o proceso equivalente, respecto a concentración y porcentaje mínimo de reducción de los parámetros de DBO<sub>5</sub>, DQO y S.S.

Dado que el Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua (*BOE núm. 256, de fecha 23 de octubre de 2024*), ha derogado el Real Decreto 1620/2007, deberá cumplirse el contenido establecido en el mismo en todo, según lo dispuesto en la Disposición final quinta su entrada en vigor será el día siguiente al de su publicación (*24 de octubre de 2024*), habiendo sido iniciado el presente procedimiento administrativo el 30 de octubre de 2024.

**7ª.-** En cuanto a los **fangos** generados en la EDAR objeto de resolución, y previo espesamiento y deshidratación, **deberán evacuarse periódicamente por gestor autorizado**, bien a otra instalación con capacidad adecuada para mejor tratamiento, que deberá disponer de la preceptiva autorización de este CIAF, o en su caso, al complejo medioambiental o destino autorizado al efecto, debiendo el titular de la presente resolución **remítir mensualmente** el correspondiente **justificante de recogida** expedido por dicho gestor, que deberá recoger, entre otros datos, fecha de actuación, cantidad de lodos retirados y destino final de los mismos, cumpliéndose en todo caso lo dispuesto en el documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, en relación con la obligación de los titulares de instalaciones de depuración de aguas residuales de presentar ante este Organismo la información relativa a los lodos generados, y a la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, que recoge en su anexo I la información de la estación depuradora de aguas residuales a remitir.

**8ª.-** Cualquier **variación en las obras o instalaciones afectas a la referida EDAR**, así como la ejecución de obra nueva o instalaciones no contempladas en la documentación técnica referida en la condición 3ª o en la presente resolución, precisarán de **nueva autorización administrativa**.

**9ª.-** El **plazo para la ejecución de las obras e instalaciones** que se autorizan en la EDAR es de **VEINTE (20) MESES**, contado a partir del día siguiente a la fecha del correspondiente **Acta de comprobación de replanteo**, que deberá comunicarse, por escrito, a este Consejo Insular de Aguas a los efectos oportunos. Asimismo, deberá comunicarse a este CIAF, por escrito y al menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación, **la fecha de inicio y finalización de los trabajos**, al objeto de que puedan ser inspeccionados por personal técnico adscrito al mismo. **Las obras e instalaciones autorizadas deberán ser dirigidas por personal técnico competente**.

Asimismo, una vez **terminadas dichas actuaciones** el titular deberá aportar a este CIAF, en el plazo de **UN (1) MES** siguiente a la fecha de finalización de los trabajos, el oportuno documento técnico **que defina las obras e instalaciones finalmente ejecutadas**, suscrito por técnico competente.

**10ª.-** El titular de la autorización queda obligado a **conservar las obras e instalaciones afectas a la EDAR** en óptimas condiciones de uso y correcto estado de funcionamiento, realizando a su costa las reparaciones que sean precisas. Al respecto, se deberá prestar especial atención a las fugas o pérdidas de agua y daños en las estructuras, quedando el titular obligado a la **conservación**, regeneración, reposición y mejora **de las condiciones medioambientales del entorno**.

En cualquier caso, deberán seguirse atentamente las instrucciones de instalación, operación y mantenimiento dadas por el fabricante para el correcto funcionamiento de las unidades prefabricadas y equipos electromecánicos a instalar en la EDAR objeto de resolución.

**11ª.-** La **falta de utilización** durante un (1) año de las instalaciones autorizadas, sin causa justificada, será motivo de extinción de la autorización. Corresponde al CIAF calificar las causas alegadas por el titular para justificar la falta de uso de las instalaciones. A este objeto, el titular queda obligado, antes del transcurso de un año, a poner en conocimiento las circunstancias que motivan la falta de uso de las instalaciones. Si esta Administración hidráulica considera inadecuadas las causas alegadas por el titular, se incoará el oportuno **expediente de extinción de la autorización** de aquellas.

**12ª.-** No podrá utilizarse para un uso distinto a la **depuración de las aguas residuales generadas en el ámbito de la Aglomeración Urbana de La Lajita**, T.M. de Pájara.

**13ª.-** El **personal del CIAF** o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, **tendrá acceso a las instalaciones** para cuantos análisis, inspecciones, comprobaciones u operaciones sean necesarias, así como contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

**14ª.-** Deberán tomarse las **medidas oportunas para evitar el vertido** sobre el terreno de agua residual bruta o sin la depuración suficiente en caso de paradas de emergencia, que deberán consistir en los oportunos equipos de reserva en el proceso, disponibilidad de grupos electrógenos auxiliares para afrontar cortes imprevistos de la red eléctrica, capacidad para almacenar los volúmenes de agua residual que se estimen oportunos, así como disponer de un stock suficiente de las piezas más sensibles de los equipos críticos del proceso. El no haberse previsto este conjunto de medidas no puede utilizarse como justificación para la realización de vertidos directamente sobre el terreno del agua sin depurar.

**15ª.-** En el supuesto de producirse el **cese de la actividad** o el abandono de las instalaciones, deberá presentarse obligatoriamente un **Plan de Desmantelamiento** de las mismas, de forma que se garantice que las estructuras residuales permanentes, una vez desmanteladas, no supongan riesgo para la seguridad de las personas, las infraestructuras o el medio ambiente.

**16ª.-** En el plazo de **QUINCE (15) DÍAS**, contado a partir del día siguiente a la puesta en servicio de la ampliación de EDAR que se autoriza, se deberá comunicar el nombre del Técnico que ha de dirigir la explotación, así como documento de aceptación del mismo de encargo de dirección.

**17ª.-** El titular de la presente autorización viene obligado a comunicar por escrito la transmisión de la misma, acreditando este extremo en la forma establecida en la legislación al respecto.

**18ª.-** Esta autorización es independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones.

**19ª.-** Terminado el plazo de la resolución o declarada la caducidad de la misma, el titular de esta queda obligado a desmontar, a su costa, las instalaciones autorizadas.

**20ª.-** El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de la revocación de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Notificar a la Administración interesada el contenido del presente acuerdo.

**4. EXPEDIENTE 2020/2588 AUTORIZACIÓN PARA EL TRATAMIENTO EN LA ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES (EDAR), SITUADA EN “MONTAÑA BLANCA” (DISEMINADO “LLANOS DEL DINERO”), T.M. DE ANTIGUA, DE LIXIVIADOS PROCEDENTES DEL COMPLEJO AMBIENTAL DE ZURITA, UBICADO EN “LLANOS DE LEZQUE” (LLANOS PELADOS), T.M. DE PUERTO DEL ROSARIO.**

Por la Presidencia se da cuenta de la siguiente Propuesta de la Gerencia, relativa al punto del orden del día, y que dice:

**<<Resultando que, mediante escrito con registro de entrada núm. 2022012966 de fecha 22 de abril de 2022, don Felipe Eugenio García González, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil “Empresa Mixta de Aguas de Antigua, S.L.” (EMAASL), solicita de este Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura (CIAF) la preceptiva autorización para la recogida y tratamiento de lixiviados procedentes del Complejo Ambiental de Zurita (CAZ) en la EDAR “Montaña Blanca”, exponiendo la disponibilidad para afrontar las obras, actuaciones y acciones que fueran necesarias en dicha planta de producción industrial de agua, adjuntando al efecto valores paramétricos estimados de los lixiviados a recibir, relativos en esencia a los resultados analíticos realizados a muestras tomadas en depósito de lixiviados (drenaje por gravedad) de las celdas de vertidos nº 2 y nº 3.**

Como complemento de precitada solicitud de tratamiento de lixiviados procedentes del CAZ en dicha EDAR, don Felipe Eugenio García González, en nombre y representación de EMAASL, mediante escrito con registro de entrada núm. 2022027823 de fecha 2 de agosto de 2022 (ORVE registro núm. REGAGE22e00033558782, de 2 de agosto de 2022), adjunta el documento técnico identificado como “**Viabilidad técnica para el aporte de lixiviados de vertedero en la EDAR Montaña Blanca (EMAA)**”, de julio de 2022, suscrito por don Marcos Gil Lodos, técnico de Aguas de Telde Gestión Integral del Servicio, S.A., en el que se caracterizan los lixiviados a tratar (muestreos en celdas de vertido nº 2 y nº 3), se analiza la calidad de las aguas residuales de aporte a la EDAR y condiciones de contorno, se exponen los resultados esperados en el efluente respecto a la reutilización y las conclusiones en relación a la influencia del aporte de dichos lixiviados sobre la operatividad de la planta, tanto en la línea de agua (pretratamiento, tratamiento biológico) como línea de fangos (composición), y se fijan recomendaciones.

**Resultando que, al referido informe de viabilidad técnica se adjunta copia de la solicitud cursada por el Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, a través del Sr. consejero Insular delegado de Residuos y Gestión Medio Ambiental, don Pedro Martínez Cabrera, a la EMAASL, mediante oficio con registro de salida núm. 2022014676 de fecha 27 de junio de 2022 (referencia 2022/00012203K), interesando la admisión en la EDAR de los lixiviados generados en el CAZ (no peligrosos, según caracterización de 2013), estimándose una producción aproximada de 300 m<sup>3</sup>/mes, principalmente en la celda nº 3, principalmente por la recepción en vertedero de lodos de EDAR’s que operan en isla con elevada humedad y alta carga orgánica. Dicha solicitud se cursa además atendiendo a lo previsto en el apartado 7.1.3 “Condiciones técnicas de funcionamiento” de la Autorización Ambiental Integrada del complejo ambiental, según el cual “6.- Los lixiviados generados en la instalación y caracterizados como no peligroso, excepto los generados en la antigua celda de vertido existente, serán tratados en la planta de tratamiento de lixiviados del mismo complejo ambiental. En caso de sobrepasar la capacidad de tratamiento de dicha planta, podrán ser trasladados, mediante camiones cisternas, a estaciones de depuración de aguas residuales, siempre que sean admisibles en las mismas. En caso contrario, deberán tratarse mediante gestor autorizado”.**

**Resultando que, de acuerdo con el documento técnico de viabilidad aportado, para garantizar un control de la operatividad de la EDAR sin comprometer su correcto funcionamiento con la aportación del caudal adicional de lixiviados del CAZ (75 m<sup>3</sup>/semana), procedentes de las celdas nº 2 y nº 3, recogidos en depósitos de hormigón armado, dotados de aliviadero de gases y con capacidad máxima unitaria de 60 m<sup>3</sup>, que presentan unos valores (muestreos de fecha 25 de noviembre de 2021) para parámetros DBO<sub>5</sub> de 4.800 - 5.600 mg O<sub>2</sub>/l, DQO de 8.320 - 11.150 mg O<sub>2</sub>/l, COT de 1.667 – 3124 mg/l, C.E. in situ de 42.500 – 49.200 µS/cm, entre otros parámetros analizados (fenoles, cloruros, fluoruros, sulfatos, hierro, manganeso, cobre, zinc, cromo, cadmio, arsénico, nitratos, mercurio, níquel, plomo, aluminio, TPH aceite mineral, etc.), y S.S en torno a 300 mg/l (muestras tomadas en fecha 28 de junio de 2022), se proponen básicamente las siguientes condiciones de contorno en la EDAR, que deben cumplirse para que los cálculos realizados (Q=2.000 m<sup>3</sup>/d) sean susceptibles de cumplirse:**

- *Teniendo en cuenta el volumen útil del depósito homogeneizador o laminador ( $V=1.000\text{ m}^3$ ), se propone habilitar la descarga del total del volumen de lixiviados en el depósito subterráneo situado en la EDAR, de capacidad  $30\text{ m}^3$ , cuando el depósito laminador se encuentre al menos al 30% de su capacidad ( $300\text{ m}^3$ ) se considera una descarga de  $15\text{ m}^3$  al día, de forma que se vaya aportando el lixiviado paulatinamente al depósito laminador durante la semana.*

*Como conclusiones, se realiza principalmente las siguientes atenciones:*

- **Pretratamiento:** *En tanto que no es de esperar variaciones significativas ni en caudal, ni en S.S. respecto a la situación actual, la incorporación de los lixiviados no debería afectar al pretratamiento.*
- **Tratamiento biológico:**
  - *En tanto en cuanto es un ecosistema dinámico, los picos de carga o conductividad modifican las condiciones ambientales, lo que puede provocar desequilibrios que afecten a las características del fango (decantabilidad, etc.) y calidad de agua de salida.*
  - *Estos desequilibrios no pueden cuantificarse debido al dinamismo intrínseco del sistema, pero si es un riesgo que queda minimizado al aportar los lixiviados de forma paulatina desde el depósito subterráneo.*
- **Línea de Fangos:** *En principio, tanto la purga de fangos como el espesamiento y la deshidratación deberían poder absorber el incremento derivado del aporte de los lixiviados, no obstante, deberá incrementarse el número de horas de funcionamiento dedicadas al secado de fangos.*
- **Reutilización:** *Se producirán picos de incremento de conductividad en agua producto que podrían afectar al uso del agua regenerada, minimizado también por la aportación paulatina desde el depósito subterráneo.*
- **Composición de los fangos a vertedero:** *La presencia significativa de algunos metales derivará en un incremento de la concentración de estos en el fango. Tomando como referencia los valores límite recogidos en el informe de caracterización estos se podrían superar para el Cromo y Níquel. Se debería vigilar ya que si el contenido real de los lixiviados en metales pesados fuera superior al de las analíticas disponibles se podría generar un incumplimiento legal.*

**Resultando que, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del CIAF, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 20 de julio de 2020, se resolvió autorizar a la entidad mercantil “Empresa Mixta de Aguas de Antigua, S.L.” la ampliación del plazo de explotación de dicho centro de producción industrial de agua, cuya capacidad nominal de tratamiento se fija en  $3.000\text{ m}^3/\text{día}$  (caudal medio:  $125\text{ m}^3/\text{h}$ ; caudal punta:  $375\text{ m}^3/\text{h}$ ) de agua residual urbana, con destino de la totalidad del efluente a la **reutilización con calidad adecuada al uso que se le asigne**, por un plazo de **QUINCE (15) AÑOS**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución (notificada mediante oficio con R.S. núm. 2020012406, de fecha 17 de agosto de 2020, y recepción efectiva con fecha 18 de agosto de 2020), bajo el condicionado establecido en la parte dispositiva de dicha resolución, en la que se incluyen, entre otras condiciones, las siguientes:**

“(…)

**3ª.- Las obras e instalaciones hidráulicas (EDAR) autorizadas son las definidas en la documentación técnica que sirve de base al expediente, constituida, en esencia, por los proyectos identificados como “Estación Depuradora de Aguas Residuales Urbanizaciones del Castillo y Nuevo Horizonte, en Montaña Blanca, Término Municipal de Antigua (Fuerteventura)”, de diciembre de 1998, y “Modificado del proyecto de construcción de la Estación Depuradora de Aguas Residuales Urbanizaciones del Castillo y Nuevo Horizonte, en Montaña Blanca, Término Municipal de Antigua (Fuerteventura)”, de marzo 2001, suscritos por el Ingeniero Técnico Industrial don Guillermo Franquis de León (Colegiado nº 1574), con visados nº 990099 de 11 de enero de 1999 y nº 012871 de 7 de junio de 2001 (C.O.I.T.I. Las Palmas), respectivamente, y proyecto denominado “Secado solar de los**

**fangos de la EDAR de El Castillo y Costa de Antigua**", suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Lluís Viver Pi-Suñer (Colegiado nº 8288), con visado nº 24258 de 13 de junio de 2006, además de la memoria valorada identificada como "**Anejo único: Estado actual EDAR Montaña Blanca**", de junio de 2016, suscrita por la Ingeniero Técnico de Obras Públicas doña Gema Azpeitia Soto, debiendo disponerse de toda la **instrumentación de medida y control requerida** para asegurar el correcto funcionamiento de la EDAR, que permita medir caudales, oxígeno disuelto en el reactor biológico, niveles de lámina de agua en unidades de proceso, etc., para actuar sobre bombeos, aireación, recirculación de lodos, etc.

(...)

**6ª.-** Las aguas depuradas/regeneradas deben cumplir los **criterios de calidad** según usos establecidos en el Anexo I.A del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas (Uso Urbano: Calidad 1.2 Servicios), debiendo cumplir los valores máximos admisibles (VMA), **y siempre atendiendo al informe vinculante evacuado por la autoridad sanitaria al respecto**. En cualquier caso, se deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto 174/1994, de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, y en particular se deberá garantizar que el efluente no supere los valores límites admisibles contenidos en su Anexo III, y que se recogen a continuación:

DBO <sub>5</sub> (demanda biológica de oxígeno)	Menor de 30 mg/l.
Materias sedimentables	Menor de 0,5 mg/l.
Sólidos en suspensión, SS.	Menor de 30 mg/l.
DQO (demanda química de oxígeno)	Menor de 160 mg/l.
E. Coli.	Menor de 1000 colonias/100 ml.

Se deberá cumplir con la **frecuencia mínima de muestreo y análisis** de cada parámetro fijado en el Anexo I.B del precitado R.D. 1620/2007. En cualquier caso, se deberá presentar análisis mensual físico-químico y microbiológico del afluente y efluente, que deberá contener como mínimo los siguientes parámetros: afluente (CE, pH, DBO<sub>5</sub>, DQO, SS, amoníaco, nitratos, nitritos, etc.), efluente (CE, pH, SS, turbidez, DBO<sub>5</sub>, DQO, sólidos sedimentables, coliformes fecales E. Coli, Nematodos Intestinales (Ancylostoma, Trichuris y Ascaris), Legionella spp, salinidad, alcalinidad, carbonatos, bicarbonatos, cloruros, sulfatos, amoníaco, nitratos, nitritos, fosfatos, calcio, magnesio, potasio, sodio, NT, PT, etc.). Asimismo, se deberá comunicar **mensualmente el volumen del agua depurada/regenerada**.

**7ª.-** En cuanto a los **fangos** generados en la EDAR objeto de resolución, y previo espesamiento, deshidratación y secado, **deberán evacuarse periódicamente por gestor autorizado**, debiendo el titular de la presente resolución **remitir mensualmente** el correspondiente **justificante de recogida** expedido por dicho gestor, que deberá recoger, entre otros datos, fecha de actuación, cantidad de lodos retirados y destino final de los mismos, cumpliéndose en todo caso lo dispuesto en el artículo 82 del documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura vigente, en relación con la obligación de los titulares de instalaciones de depuración de aguas residuales de presentar ante este Organismo la información relativa a los lodos generados, y a la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, que recoge en su anexo I la información de la estación depuradora de aguas residuales a remitir.

(...)

**11ª.-** No podrá utilizarse para un uso distinto a la depuración de las aguas residuales generadas en los ámbitos de las aglomeraciones urbanas de Caleta de Fustes (El Castillo) y Costa de Antigua (Nuevo Horizonte), T.M. de Antigua.

Dado que se propone la **reutilización de todo el efluente como agua de riego**, teniendo la solicitud cursada por la peticionaria el carácter preferente, según lo previsto en el artículo 3.3 y 3.4 del R.D. 1620/2007, se deberá atender a la resolución que recaiga sobre el

**expediente nº 2019/00038018L** (Expte. nº 03/14-RAD, formato físico), que se encuentra en trámite en esta Administración hidráulica, sirviendo de base el proyecto denominado “Reutilización de aguas depuradas procedentes de la estación depuradora de aguas residuales Montaña Blanca”, de mayo de 2014, suscrito por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas don Óscar Rodríguez Hernández (Colegiado nº 15.241). (...)”

En relación al efluente de dicha EDAR, y por **acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del CIAF, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 28 de julio de 2021, se resolvió autorizar** a la entidad mercantil “Empresa Mixta de Aguas de Antigua, S.L.” **la reutilización de las aguas regeneradas procedentes de dicha EDAR, así como legalizar la infraestructura hidráulica de reutilización** ejecutada al efecto (zonas verdes), según resolución obrante en el **expediente núm. 2019/00038018L** (Expediente núm. **03/14-RAD**, formato físico), bajo el condicionado establecido en la parte dispositiva de la misma, en el que se incluyen, entre otras condiciones, las siguientes:

“(…)”

**2ª.-** Las aguas regeneradas objeto de reutilización son las procedentes del sistema terciario o Estación Regeneradora de Aguas de la EDAR de “Montaña Blanca”, compuesto por **filtración** (tratamiento terciario/afino) mediante dos (2) filtros de lecho mixto de arena silíceo y antracita (9,95 m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup>/h), en paralelo, previa **cloración** (dosificación de hipoclorito sódico) y desinfección mediante equipo de radiación ultravioleta (72 lámparas; 10,08 kW) seguido de una **cloración** (dosificación de hipoclorito sódico), estando localizado el **punto de entrega del agua depurada** (PEAD) en la zona de alimentación a la precitada unidad de cloración previa a la filtración, ubicada aquella en la sala de bombeo de la EDAR.

**3ª.-** El **volumen máximo anual** de agua regenerada que se autoriza reutilizar es de **601.000 m<sup>3</sup>**, siendo el **caudal máximo de 22,22 l/s**, que corresponde a la capacidad nominal de filtración del terciario. Dicho caudal responde a las condiciones de diseño definidas en el documento técnico denominado “Modificado del proyecto de construcción de la estación depuradora de aguas residuales “Urbanización del Castillo y Nuevo Horizonte” en Montaña Blanca, término municipal de Antigua (Fuerteventura) de diciembre de 1998” con nº de visado 012946 del COITILPA, de fecha 11 de junio de 2001, suscrito por D. Guillermo Fránquiz de León (colegiado nº 1.574), que sirve de base al expediente nº 01/09-P.DEP. (expediente electrónico (2019/00038018L).

**4ª.-** Los posibles usos permitidos del agua son los recogidos en la siguiente tabla, en la que se indican además la distribución de caudales estimada en el proyecto de reutilización que sirve de base al expediente y la calidad exigida según el precitado Real Decreto 1620/2007:

<b>Tipos de Usos</b>	<b>Volumen solicitado (m<sup>3</sup>/d)</b>	<b>Actividades</b>	<b>Calidad del agua RD 1620/2007</b>
<b>Usos Urbanos (Servicios)</b>	1.647	a) Riego de zonas verdes urbanos (parques, campos deportivos y similares).	1.2

**5ª.-** Los **puntos de entrega del agua regenerada (PEAR)** y **lugares de riego** de zonas verdes urbanas son los indicados en el plano nº 6 “Redes de riego”, suscrito por la Ingeniero Técnico de Obras Públicas Dña. Gema Azpeitia Soto, de enero de 2.018, y los indicados en los planos nº 3 “Zonas verdes. Costa Antigua”, nº 4 “Zonas verdes. Caleta Fuste playa” y nº 5 “Zonas verdes. Caleta Fuste Montaña”, suscritos por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas D. Óscar Rodríguez Fernández (col. 15.241), de mayo de 2.014, en los ámbitos de Caleta de Fuste, Costa Antigua y el Polígono Industrial El Matorral en el T.M. de Antigua en los que se indican las coordenadas UTM de dichos puntos (5), siendo los más representativos los ubicados en los depósitos de almacenamiento y distribución en la zona alta de Caleta de Fuste. En caso **aumento de la demanda de agua regenerada**, se deberá aportar la documentación necesaria que permita identificar los nuevos puntos de entrega y lugares de riego, en su caso, lugares permitidos que estarán limitados al ámbito del T.M. de Antigua.

**En el supuesto de uso por terceros, se deberá solicitar de este Consejo Insular de Aguas la preceptiva concesión de reutilización conforme al procedimiento previsto en el artículo 10 del R.D. 1620/2007.**

**6ª.- Las aguas regeneradas deben cumplir en el punto de entrega los criterios de calidad según los usos establecidos en el Anexo I.A. del R.D. 1620/2007. Con el fin de verificar el correcto funcionamiento del sistema de reutilización, los criterios de calidad se considerarán adecuados si el control analítico (autocontrol) realizado de acuerdo con lo previsto en el Anexo I.B. cumple con los requisitos establecidos en el Anexo I.C., siendo el titular de la autorización de reutilización el responsable de la calidad del agua regenerada y de su control, desde el momento en que las aguas depuradas entran en el sistema de reutilización hasta el punto de entrega de las aguas regeneradas.**

**En cualquier caso, cuando el agua regenerada esté destinada a varios usos serán de aplicación los valores de calidad más exigentes de los usos previstos.**

**7ª.- El control analítico propuesto en el proyecto de reutilización, que se muestra en la siguiente tabla, se adapta a los criterios de calidad requeridos para el uso urbano, calidad 1.2, que contiene los valores más exigentes de los usos propuestos en dicho proyecto:**

Parámetro de calidad	Criterio de calidad		Control analítico	
	Valor máximo admisible (VMA)	Unidad	Periodicidad	Método
Nemátodos intestinales	1	huevo/L	Quincenal	Baillenger
Escherichia coli	200	UFC/100 mL	2 / Semana	Filtración por membrana
Legionella spp	100	UFC/L	Mensual	Filtración por membrana
Sólidos en suspensión	20	mg/L	Semanal	Gravimetría
Turbidez	10	UNT	2 / Semana	Nefelometría

En cuanto a los métodos o técnicas analíticas que se sugieren ha de tenerse en cuenta lo establecido en el Anexo I.C. "Evaluación de la calidad de las aguas regeneradas" sobre el análisis de las muestras, debiendo utilizarse como referencia o guía los propuestos por el R.D. 1620/2007. Se podrán emplear métodos alternativos siempre que estén validados y den resultados comparables a los obtenidos por el de referencia. Los análisis deberán ser realizados en laboratorios de ensayo que dispongan de un sistema de control de calidad según la norma UNE-EN ISO/IEC 17025.

En el caso que el 90 % de los controles analíticos realizados a las muestras durante un trimestre no tengan resultados inferiores a los valores máximos admisibles (VMA), o no cumplan con cualquier otro de los **criterios de conformidad** establecidos en el Anexo I.C. del R.D. 1620/2007, habrá de adoptarse las oportunas **medidas de gestión frente a incumplimientos** establecidos en el mismo Anexo.

**8ª.- En relación a los usos urbanos previstos en el proyecto (Calidad 1.2: Servicios), hay que tener en cuenta otros criterios de calidad además de los expuestos en la condición 7ª, que son los siguientes:**

- a) **El volumen total de agua regenerada** destinada al tipo de uso previsto es de **1.647 m<sup>3</sup>/d.**
- b) Cuando exista un uso con **posibilidad de aerosolización** ha de cumplirse lo estipulado en el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los **criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.**
- c) Los **criterios de calidad** del agua regenerada especificados en el Anexo I.A. **deben cumplirse en el momento del uso al que están destinadas**, por lo que cualquier almacenamiento previo al uso debe controlarse para que no se vea modificada la calidad del agua.
- d) **Deberá limitarse la entrada al medio ambiente de cualquier otro contaminante contenido en la autorización de vertido** (Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico y, en todo caso, Anexo II del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y sus posteriores modificaciones). En el caso de que se trate de **sustancias peligrosas** deberá asegurarse el respecto a lo previsto en el Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental (NCAs) en el ámbito de la política de aguas.

(...)

**15ª.-** Atendiendo a lo previsto en Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, este Consejo Insular de Aguas podrá alterar, cuando razones de interés general así lo aconsejen, el volumen de aguas regeneradas asociado a cada uso autorizado, **quedando, en cualquier caso, todas las aguas regeneradas a la puesta a disposición para su reutilización con calidad adecuada al uso que se le asigne. (...)**

**Dicha autorización de reutilización, y de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas, actualmente derogado por el Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua, tiene el carácter de complementaria a la precitada resolución recaída sobre el presente expediente núm. 2020/00002588D (JO/SE: 20 de julio de 2020), entendiéndose autorización de vertido.**

**Resultando que, en relación a la calidad del efluente de la EDAR “Montaña Blanca”, consta en el expediente la remisión periódica (trimestralmente) de los correspondientes informes analíticos, que incluyen los parámetros básicos, entre otros, de DOB<sub>5</sub>, DQO, S.S., Escherichia coli, Nemátodos intestinales, Turbidez, Taenia solium, Taenia saginata y Legionella spp, así como los oportunos volúmenes de producción (m<sup>3</sup>/d), comprobándose que la línea de agua operativa permite alcanzar los umbrales de calidad fijados en las resoluciones de autorización otorgadas por esta Administración hidráulica, tanto en la de vertido (aguas depuradas) como en la complementaria de reutilización (aguas regeneradas).**

**Resultando que, en cuanto a la caracterización de los lodos generados en la EDAR “Montaña Blanca”, con una producción en torno a las 950 Tn al año (lodos generados: espesado, 1,5-2,5 %, con mezcla de polielectrolito), consta en el expediente remisión por don Felipe Eugenio García González, en nombre y representación de EMAASL, mediante escrito con registro de entrada núm. 2021002716 de fecha 1 de febrero de 2021, del documento técnico identificado “Inspección voluntaria: caracterización básica preliminar de un residuo de lodo de EDAR para su evaluación y admisibilidad en vertederos de residuos no peligrosos” (Informe: MA 20/362), de enero de 2021, elaborado por la empresa “Labs & Technological Services AGQ S.L.” (AGQ Labs), suscrito por don José María Pérez Ramírez, Inspector Jefe de Residuos, con firma electrónica de fecha 28 de enero de 2021, correspondiente a una muestra de residuos tomadas con fecha 10 de noviembre de 2020**

(mezcla de 15 alícuotas). Asimismo, consta en el expediente diversos albaranes de **justificación de transporte de lodos por gestor autorizado al Complejo Medioambiental de Zurita.**

**Resultando que, respecto a la nueva carga contaminante de las aguas residuales a tratar y calidad del nuevo efluente esperado tras la mezcla de caudales ( $Q_T=83\text{ m}^3/\text{h}$ ), y atendiendo a la justificación realizada en el documento técnico aportado, se estima que el aporte de lixiviados repercute un aumento del 47,8 % en la DQO y del 39,68 % en la DBO<sub>5</sub>, de forma que los nuevos valores promedio de operación resultarían de:**

- **Afluente (entrada):** DBO<sub>5</sub> (631 mg/l); DQO (884 mg/l); S.S. (250 mg/l).
- **Efluente (salida):** DBO<sub>5</sub> (5,5 mg/l); DQO (33 mg/l); S.S. (3,5 mg/l).
- **Fango producido:** 19044 kg MS/mes
- **Aireación requerida:** 1.473.150 Nm<sup>3</sup>/mes (valor pico: 2094 Nm<sup>3</sup>/h)

**Los resultados esperados con las referidas condiciones de contorno, obtenidos mediante cálculo teórico a partir de los datos disponibles en la base de datos del SCADA de la EDAR y los aportados por el personal técnico de la misma, pueden resumirse en:**

- Se producirá un incremento de en torno a 1044 kg MS/mes. En principio esto implicaría aumentar los caudales de purga en unos 7 m<sup>3</sup>/día y el tiempo de funcionamiento de la centrifuga en unas 25 horas mes. En base a la información disponible ambas situaciones son perfectamente asumibles por la operativa de la instalación.
- Derivado del aumento en la concentración de la DBO<sub>5</sub>, se producirá un pico significativo en la demanda de oxígeno requerido de aproximadamente 488,04 Nm<sup>3</sup>/h. En base a la información disponible, esta demanda es asumible por el sistema de aireación existente en la instalación.
- En cuanto a la Carga Másica cabe esperar un incremento pico de 0,04 que entra dentro de los valores asumibles por el sistema.
- La conductividad media de aporte a la entrada en la EDAR se sitúa en 1800 µS/cm, registrándose un pico máximo de 4190 µS/cm que se normalizaría aproximadamente a la s24 horas.

En relación al lodo a generar, y de acuerdo con las estimaciones de cálculo realizadas en dicho documento técnico, **podrían superarse los valores límite de cromo (17,49 mg/Kg MS) y níquel (13,71 mg/Kg MS) para la admisión del fango en vertedero.**

**Resultando que, la viabilidad de inyección de lixiviados del CAZ en el caudal de agua residual urbana de alimentación a la EDAR Montaña Blanca estriba en garantizar, sin alterar las condiciones operativas de diseño de las líneas de agua (desbaste, desarenado-desengrasado, homogeneizador, sistema reactor biológico-decantación secundaria con recirculación de fango, filtración y desinfección) y de fango (acondicionamiento químico y deshidratación mecánica), el cumplimiento de los requisitos fijados en las resoluciones otorgadas por este CIAF, tanto en la de vertido (autorización de EDAR, aguas depuradas) como en la complementaria de reutilización (aguas regeneradas).**

Al respecto, **deberá garantizarse que en el efluente de la planta (vertidos) no se incorporen sustancias tóxicas o peligrosas prohibidas en el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Decreto 174/1994, de 29 de julio (artículo 5), y se garanticen las condiciones restrictivas previstas en el mismo (artículo 6).**

En relación a la reutilización, y dado que el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas, ha sido recientemente derogado por el Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua (BOE núm. 256, de fecha 23 de octubre de 2024), deberá cumplirse

el contenido establecido en el mismo en todo lo relativo a la reutilización de dicho recurso hídrico cuando el destino sea el uso agrario, conforme lo fijado en la Disposición transitoria única (apartado 4). En cualquier caso, y para el resto de usos, deberá atenderse a lo especificado en dicha Disposición transitoria en relación al calendario de adaptación de las instalaciones autorizadas a los nuevos requisitos de calidad establecidos en el nuevo reglamento, siempre y en todo caso antes del 31 de diciembre de 2028, **no debiendo implicar el tratamiento de los lixiviados limitación alguna para el cumplimiento de las nuevas exigencias de calidad.**

**Resultando** que, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, **no se requiere variación en las obras o instalaciones afectas a la referida EDAR**, por lo que el tratamiento en la misma de los lixiviados procedentes del CAZ, y atendiendo a la capacidad de tratamiento (caudal y carga de diseño) **y pequeño volumen de lixiviados a inyectar (75 m<sup>3</sup>/semana)**, **se determina técnicamente viable siempre y cuando se garanticen las condiciones de contorno y recomendaciones recogidas en el nuevo documento técnico aportado y que sirve de base al expediente, y siempre que ello no dificulte la depuración o reutilización de las aguas**, debiendo en todo caso garantizar el cumplimiento de los parámetros mínimos exigidos para el agua depurada (Decreto 174/1994) y para la reutilización según usos previstos.

**Visto** el informe favorable emitido por el gerente de esta Administración hidráulica, don Domingo Montañez Montañez, de fecha **28 de octubre de 2025**.

**Considerando** lo dispuesto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, el Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico; el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (ciclo: 2015-2021), actualmente derogado por el Decreto 139/2024, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el PHI-DHF (ciclo: 2021-2027); el Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico; el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas; actualmente derogado por el Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua; **en materia de gestión y control de infraestructuras de producción industrial de agua, usos hidráulicos de tratamiento de depuración, saneamiento urbano y autónomo, depuración de aguas residuales y reutilización de aguas regeneradas y vertidos**; y el Decreto 120/2020, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Especial de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, actualmente derogado por el Decreto 140/2024, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el PGRI-DHF (ciclo: 2021-2027); así como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás de pertinente aplicación.

**Considerando** que, tal como prescribe la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, en su artículo 10, entre las **funciones de los Consejos Insulares de Aguas** se encuentra "... e) El otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, certificaciones y demás actos relativos a las aguas.... g) La gestión y control del dominio público hidráulico, así como de los servicios públicos regulados en esta Ley...".

**Considerando** lo dispuesto en el artículo 62.1 de la citada Ley 12/1990, de Aguas, que recoge expresamente "... Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de líquidos y de productos susceptibles de contaminar las aguas superficiales y subterráneas, requiere autorización administrativa...", y asimismo lo establecido en el artículo 89.1 que prevé "... Los Consejos Insulares, atendiendo en su caso a lo establecido en la planificación, autorizaran la instalación de plantas de producción industrial de agua para posibilitar la satisfacción de las necesidades de consumo...".

**Considerando** las prescripciones establecidas en los artículos 160 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de Canarias, aprobado por Decreto 86/2002, de 2 de julio, en relación con la producción industrial de agua y la infraestructura hidráulica, que recoge que "... Corresponderá a los Consejos Insulares de Aguas otorgar la autorización para la construcción o explotación de plantas de producción industrial de aguas destinadas al autoabastecimiento, entendiéndose por tales las promovidas por cualquier persona física o jurídica, siempre que vayan a ser aplicadas únicamente a la satisfacción de su propio consumo de agua ...".

**Considerando** lo dispuesto en el artículo 77 "Depuración de aguas residuales y reutilización de aguas regeneradas" del documento normativo y determinaciones contenidas en el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por Decreto 185/2018, de 26 de diciembre (PHI-DHF), y en concreto en el Programa de Medidas propuesto que recoge como actuación complementaria (artículo 55 del Reglamento de la Planificación Hidrológica) **instar la tramitación de autorizaciones de vertido para todas las depuradoras** (código A.44. Tabla 329: Relación de actuaciones del Programa de Medidas clasificadas según su relación con la DMA).

**Considerando** además lo dispuesto en el artículo 109 (Régimen jurídico de la reutilización) del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

**Considerando** lo dispuesto en la Disposición transitoria única del Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua, que deroga el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas, la cual prevé en el apartado 4 "Los procedimientos administrativos relativos a concesiones de reutilización de agua iniciados y no resueltos a la entrada en vigor del reglamento que se aprueba destinados al uso agrario se deberán adaptar a los contenidos establecidos en este reglamento. Para el resto de los usos podrán seguir la tramitación establecida en la normativa anterior considerando el régimen transitorio establecido en los apartados anteriores."

**Considerando** que, según lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero, es función de la gerencia, entre otras "... 2. Proponer el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público, así como las correspondientes al establecimiento de desaladoras, depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes y cualesquiera otras que no sean específicas de los órganos del Consejo de Aguas, así como proponer las resoluciones en aplicación de las normas reglamentarias en materia de policía de aguas y sus cauces..."

**Considerando** que el **Órgano competente** para '...Otorgar las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público de los expedientes que precisen trámite de información pública, a excepción del alumbramiento de aguas subterráneas para uso agrícola; así como las correspondientes al establecimiento de planta desaladoras, plantas depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes ...', es la **Junta de Gobierno de este Consejo Insular de Aguas, según lo dispuesto en el artículo 17.f) del Estatuto Orgánico del Consejo Insular**, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero.

#### **SE PROPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** a la entidad mercantil "Empresa Mixta de Aguas de Antigua, S.L." la recogida y tratamiento de lixiviados procedentes del Complejo Ambiental de Zurita en la EDAR "Montaña Blanca", situada en el paraje conocido como "Montaña Blanca" (Diseminado "Llanos del Dinero"), T.M. de Antigua, resultando **MODIFICADA la resolución inicial recaída sobre el presente expediente núm. 2020/0002588D** (expediente inicial núm.

01/99-P.DEP., formato físico), adoptada por acuerdo de la Junta de Gobierno del CIAF, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 20 de julio de 2020, por la que se autorizó a la entidad mercantil “Empresa Mixta de Aguas de Antigua, S.L.” la ampliación del plazo de explotación de dicho centro de producción industrial de agua, con destino de la totalidad del efluente a la reutilización con calidad adecuada al uso que se le asigne, estableciéndose las nuevas condiciones que se relacionan a continuación, sustituyendo al condicionado inicial:

1ª.- Esta resolución se concede en precario, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, siendo el titular responsable de los daños que pudieran producirse con motivo de las obras e instalaciones autorizadas, tanto a intereses públicos como privados, quedando obligado el titular a retirar, modificar o demoler las obras cuando la Administración hidráulica lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna. No podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades. Asimismo, la resolución no exime de responsabilidad a su propietario, proyectista o director de la obra por las deficiencias estructurales de la instalación.

2ª.- La presente resolución se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

3ª.- Las obras e instalaciones hidráulicas (EDAR) autorizadas son las definidas en la documentación técnica que sirve de base al expediente, constituida, en esencia, por los proyectos identificados como “Estación Depuradora de Aguas Residuales Urbanizaciones del Castillo y Nuevo Horizonte, en Montaña Blanca, Término Municipal de Antigua (Fuerteventura)”, de diciembre de 1998, y “Modificado del proyecto de construcción de la Estación Depuradora de Aguas Residuales Urbanizaciones del Castillo y Nuevo Horizonte, en Montaña Blanca, Término Municipal de Antigua (Fuerteventura)”, de marzo 2001, suscritos por el Ingeniero Técnico Industrial don Guillermo Franquis de León (Colegiado nº 1574), con visados nº 990099 de 11 de enero de 1999 y nº 012871 de 7 de junio de 2001 (C.O.I.T.I. Las Palmas), respectivamente, y proyecto denominado “Secado solar de los fangos de la EDAR de El Castillo y Costa de Antigua”, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Lluís Viver Pi-Suñer (Colegiado nº 8288), con visado nº 24258 de 13 de junio de 2006, además de la memoria valorada identificada como “Anejo único: Estado actual EDAR Montaña Blanca”, de junio de 2016, suscrita por la Ingeniero Técnico de Obras Públicas doña Gema Azpeitia Soto, debiendo disponerse de toda la instrumentación de medida y control requerida para asegurar el correcto funcionamiento de la EDAR, que permita medir caudales, oxígeno disuelto en el reactor biológico, niveles de lámina de agua en unidades de proceso, etc., para actuar sobre bombeos, aireación, recirculación de lodos, etc.

4ª.- La capacidad nominal de tratamiento de la EDAR se fija en 3000 m<sup>3</sup>/día (caudal medio: 125 m<sup>3</sup>/h; caudal punta: 375 m<sup>3</sup>/h) de agua residual urbana, de acuerdo con los datos de diseño recogidos en los proyectos referidos en la condición 3ª.

5ª.- El plazo de duración de la autorización de explotación de la EDAR coincidirá con la vida útil de la instalación, hasta un máximo de QUINCE (15) AÑOS, que se contará a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

6ª.- Las aguas depuradas/regeneradas deben cumplir los criterios de calidad según usos establecidos en el Anexo I.A del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas (Uso Urbano: Calidad 1.2 Servicios), debiendo cumplir los valores máximos admisibles (VMA), actualmente derogado por el Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua, debiendo atender a lo previsto en el régimen transitorio, y siempre atendiendo al informe vinculante evacuado por la autoridad sanitaria al respecto. En cualquier caso, se deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto 174/1994, de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público

Hidráulico, y en particular se deberá garantizar que el efluente no supere los valores límites admisibles contenidos en su Anexo III, y que se recogen a continuación:

DBO <sub>5</sub> (demanda biológica de oxígeno)	Menor de 30 mg/l.
Materias sedimentables	Menor de 0,5 mg/l.
Sólidos en suspensión, SS.	Menor de 30 mg/l.
DQO (demanda química de oxígeno)	Menor de 160 mg/l.
E. Coli.	Menor de 1000 colonias/100 ml.

Se deberá cumplir con la **frecuencia mínima de muestreo y análisis** de cada parámetro fijado en el Anexo I.B del precitado R.D. 1620/2007. En cualquier caso, se deberá presentar análisis mensual físico-químico y microbiológico del afluente y efluente, que deberá contener como mínimo los siguientes parámetros: afluente (CE, pH, DBO<sub>5</sub>, DQO, SS, amoníaco, nitratos, nitritos, etc.), efluente (CE, pH, SS, turbidez, DBO<sub>5</sub>, DQO, sólidos sedimentables, coliformes fecales E. Coli, Nematodos Intestinales (Ancylostoma, Trichuris y Ascaris), Legionella spp, salinidad, alcalinidad, carbonatos, bicarbonatos, cloruros, sulfatos, amoníaco, nitratos, nitritos, fosfatos, calcio, magnesio, potasio, sodio, NT, PT, etc.). Asimismo, se deberá comunicar **mensualmente el volumen del agua depurada/regenerada**.

Asimismo, deberá cumplirse con los requisitos, tanto para los vertidos como para la EDAR, establecidos por la Directiva 91/271/CEE, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, modificada por la Directiva 98/15/CE, traspuesta a la normativa española por el R.D. Ley 11/1995, el R.D. 509/1996, que lo desarrolla, y el R.D. 2116/1998 que modifica al anterior, que define los sistemas de recogida, tratamiento y vertido de las aguas residuales urbanas, especialmente con los requisitos previstos para los vertidos procedentes de EDAR mediante tratamiento secundario o proceso equivalente, respecto a concentración y porcentaje mínimo de reducción de los parámetros de DBO<sub>5</sub>, DQO y S.S.

Dado que dicho Real Decreto 1620/2007 ha sido derogado por el Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua (BOE núm. 256, de fecha 23 de octubre de 2024), deberá cumplirse el contenido establecido en el mismo en todo lo relativo a la reutilización de dicho recurso hídrico en el supuesto de que el destino pueda proponerse para uso agrario, conforme lo fijado en la Disposición transitoria única (apartado 4). En cualquier caso, y para el resto de usos, deberá atenderse a lo especificado en dicha Disposición transitoria en relación al calendario de adaptación de las instalaciones autorizadas a los nuevos requisitos de calidad establecidos en el nuevo reglamento, siempre y en todo caso antes del 31 de diciembre de 2028.

Al respecto, se deberá garantizar la compatibilidad de los usos dados al agua (depurada/regenerada) con los objetivos ambientales de la planificación hidrológica.

En cualquier caso, deberá garantizarse que en el efluente de la planta (vertidos) no se incorporen sustancias tóxicas o peligrosas prohibidas en el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Decreto 174/1994, de 29 de julio (artículo 5), y se garanticen las condiciones restrictivas previstas en el mismo (artículo 6).

**7ª.-** En cuanto a los **fangos** generados en la EDAR objeto de resolución, y previo espesamiento, deshidratación y secado, **deberán evacuarse periódicamente por gestor autorizado**, debiendo el titular de la presente resolución **remitir mensualmente** el correspondiente **justificante de recogida** expedido por dicho gestor, que deberá recoger, entre otros datos, fecha de actuación, cantidad de lodos retirados y destino final de los mismos, cumpliéndose en todo caso lo dispuesto en el documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura vigente, en relación con la obligación de los titulares de instalaciones de depuración de aguas residuales de presentar ante este Organismo la información relativa a los lodos generados, y a la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, que recoge en su anexo I la información de la estación depuradora de aguas residuales a remitir.

**8ª.-** Cualquier **variación en las obras o instalaciones afectas a la referida EDAR**, así como la ejecución de obra nueva o instalaciones no contempladas en los proyectos referidos en la condición 3ª o en la presente resolución, precisarán de **nueva autorización administrativa**.

**9ª.-** El titular de la resolución queda obligado a **conservar las obras e instalaciones afectas a la EDAR** en óptimas condiciones de uso y correcto estado de funcionamiento, realizando a su costa las reparaciones que sean precisas. Al respecto, se deberá prestar especial atención a las fugas o pérdidas de agua y daños en las estructuras, quedando el titular obligado a la **conservación**, regeneración, reposición y mejora de las **condiciones medioambientales del entorno**.

**10ª.-** La **falta de utilización** durante un (1) año de las instalaciones autorizadas, sin causa justificada, será motivo de caducidad de las mismas. Corresponde al CIAF calificar las causas alegadas por el titular para justificar la falta de uso de las instalaciones. A este objeto, el titular queda obligado, antes del transcurso de un año, a poner en conocimiento las circunstancias que motivan la falta de uso de las instalaciones. Si esta Administración hidráulica considera inadecuadas las causas alegadas por el titular, se incoará el oportuno **expediente de extinción de la autorización** de aquellas.

**11ª.-** No podrá utilizarse para un uso distinto a la depuración de las aguas residuales generadas en los ámbitos de las aglomeraciones urbanas de Caleta de Fustes (El Castillo) y Costa de Antigua (Nuevo Horizonte), T.M. de Antigua.

Como excepcionalidad, se permite la **recogida y tratamiento de lixiviados procedentes del Complejo Ambiental de Zurita (CAZ)**, fijando un volumen máximo de 300 m<sup>3</sup>/mes (75 m<sup>3</sup>/semana), y una carga contaminante máxima igual o inferior a la correspondiente a la caracterización considerada en el documento técnico denominado “**Viabilidad técnica para el aporte de lixiviados de vertedero en la EDAR Montaña Blanca (EMAA)**”, de julio de 2022, suscrito por don Marcos Gil Lodos, debiendo garantizar las **condiciones de contorno y recomendaciones recogidas en dicho documento técnico**, que sirve de base al expediente, y siempre que ello no dificulte la depuración o reutilización de las aguas.

Dado que se propone la **reutilización de todo el efluente como agua de riego**, se deberá atender a la resolución recaída sobre el **expediente núm. 2019/00038018L** (Expediente núm. 03/14-RAD, formato físico), adoptada por **acuerdo de la Junta de Gobierno del CIAF, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 28 de julio de 2021**, sirviendo de base el proyecto “**Reutilización de aguas depuradas procedentes de la estación depuradora de aguas residuales Montaña Blanca**”, de mayo de 2014, suscrito por el ingeniero técnico de obras públicas don Óscar Rodríguez Hernández (Colegiado nº 15.241), **teniendo dicha resolución el carácter de complementaria a la presente autorización**.

**12ª.-** El personal del CIAF o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, tendrá **acceso a las instalaciones** para cuantos análisis, inspecciones, comprobaciones u operaciones sean necesarias, así como contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

**13ª.-** Deberán tomarse las **medidas oportunas para evitar el vertido** sobre el terreno de agua residual bruta o sin la depuración suficiente en caso de paradas de emergencia, que deberán consistir en los oportunos equipos de reserva en el proceso, disponibilidad de grupos electrógenos auxiliares para afrontar cortes imprevistos de la red eléctrica, capacidad para almacenar los volúmenes de agua residual que se estimen oportunos, así como disponer de un stock suficiente de las piezas más sensibles de los equipos críticos del proceso. El no haberse previsto este conjunto de medidas no puede utilizarse como justificación para la realización de vertidos directamente sobre el terreno del agua sin depurar.

**14ª.-** En el supuesto de producirse el **cese de la actividad** o el abandono de las instalaciones, deberá presentarse obligatoriamente un **Plan de Desmantelamiento** de las

*mismas, de forma que se garantice que las estructuras residuales permanentes, una vez desmanteladas, no supongan riesgo para la seguridad de las personas, las infraestructuras o el medio ambiente.*

**15ª.-** En el plazo de **QUINCE (15) DÍAS**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, se deberá comunicar el nombre del Técnico que ha de dirigir la explotación, así como documento de aceptación del mismo de encargo de dirección.

**16ª.-** El titular de la presente resolución viene obligado a comunicar por escrito la transmisión de la misma, acreditando este extremo por cualquier medio válido en derecho.

**17ª.-** Esta resolución es independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones.

**18ª.-** Terminado el plazo de la resolución o declarada la caducidad de la misma, el titular de esta queda obligado a desmontar, a su costa, las instalaciones autorizadas.

**19ª.-** El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de la caducidad de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Notificar a la entidad mercantil interesada la presente resolución.>>

#### **INTERVENCIONES:**

Por la Presidencia se da la palabra al Sr. Vicepresidente, quien expone que, en abril de 2022, la entidad mercantil “Empresa Mixta de Aguas de Antigua, S.L.” (EMAASL), solicita de este Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura (CIAF) la preceptiva autorización para la recogida y tratamiento de lixiviados procedentes del Complejo Ambiental de Zurita (CAZ) en la EDAR “Montaña Blanca”; que tras los preceptivos trámites e informes emitidos, se considera que de los análisis e informes que presentan es posible llevar a cabo dicho tratamiento sin menoscabar la calidad del agua, y por tanto es posible autorizar a la entidad mercantil “Empresa Mixta de Aguas de Antigua, S.L.” a la recogida y tratamiento de lixiviados procedentes del Complejo Ambiental de Zurita en la EDAR “Montaña Blanca”, si bien ello conlleva una modificación de la resolución inicial recaída sobre el presente expediente núm. 2020/00002588D (expediente inicial núm. 01/99-P.DEP., formato físico), adoptada por acuerdo de la Junta de Gobierno del CIAF, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 20 de julio de 2020, por la que se autorizó a la entidad mercantil “Empresa Mixta de Aguas de Antigua, S.L.” la ampliación del plazo de explotación de dicho centro de producción industrial de agua.

No formulándose más intervenciones, sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno**, por unanimidad de todos los presentes, se acuerda:

**PRIMERO: AUTORIZAR** a la entidad mercantil “Empresa Mixta de Aguas de Antigua, S.L.” **la recogida y tratamiento de lixiviados procedentes del Complejo Ambiental de Zurita en la EDAR “Montaña Blanca”**, situada en el paraje conocido como “Montaña Blanca” (Diseminado “Llanos del Dinero”), T.M. de Antigua, resultando **MODIFICADA la resolución inicial recaída sobre el presente expediente núm. 2020/00002588D (expediente inicial núm. 01/99-P.DEP., formato físico)**, adoptada por acuerdo de la Junta de Gobierno del CIAF, **en Sesión Extraordinaria celebrada el día 20 de julio de 2020**, por la que se autorizó a la entidad mercantil “Empresa Mixta de Aguas de Antigua, S.L.” **la ampliación del plazo de explotación de dicho centro de producción industrial de agua**, con destino de la totalidad del efluente a la **reutilización con calidad adecuada al uso que se le asigne, estableciéndose las nuevas condiciones que se relacionan a continuación**, sustituyendo al condicionado inicial:

**1ª.-** Esta resolución se concede en precario, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, siendo el titular responsable de los daños que pudieran producirse con motivo de las obras e instalaciones autorizadas, tanto a intereses públicos como privados, quedando obligado el titular a retirar, modificar o demoler las obras cuando la Administración

hidráulica lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna. No podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades. Asimismo, la resolución no exime de responsabilidad a su propietario, proyectista o director de la obra por las deficiencias estructurales de la instalación.

**2ª.-** La presente resolución se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

**3ª.-** Las **obras e instalaciones hidráulicas (EDAR) autorizadas** son las definidas en la documentación técnica que sirve de base al expediente, constituida, en esencia, por los proyectos identificados como “**Estación Depuradora de Aguas Residuales Urbanizaciones del Castillo y Nuevo Horizonte, en Montaña Blanca, Término Municipal de Antigua (Fuerteventura)**”, de diciembre de 1998, y “**Modificado del proyecto de construcción de la Estación Depuradora de Aguas Residuales Urbanizaciones del Castillo y Nuevo Horizonte, en Montaña Blanca, Término Municipal de Antigua (Fuerteventura)**”, de marzo 2001, suscritos por el Ingeniero Técnico Industrial don Guillermo Franquis de León (*Colegiado nº 1574*), con visados nº 990099 de 11 de enero de 1999 y nº 012871 de 7 de junio de 2001 (*C.O.I.T.I. Las Palmas*), respectivamente, y proyecto denominado “**Secado solar de los fangos de la EDAR de El Castillo y Costa de Antigua**”, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Lluís Viver Pi-Suñer (*Colegiado nº 8288*), con visado nº 24258 de 13 de junio de 2006, además de la memoria valorada identificada como “**Anejo único: Estado actual EDAR Montaña Blanca**”, de junio de 2016, suscrita por la Ingeniero Técnico de Obras Públicas doña Gema Azpeitia Soto, debiendo disponerse de toda la **instrumentación de medida y control requerida** para asegurar el correcto funcionamiento de la EDAR, que permita medir caudales, oxígeno disuelto en el reactor biológico, niveles de lámina de agua en unidades de proceso, etc., para actuar sobre bombeos, aireación, recirculación de lodos, etc.

**4ª.-** La **capacidad nominal** de tratamiento de la EDAR se fija en **3000 m<sup>3</sup>/día** (*caudal medio: 125 m<sup>3</sup>/h; caudal punta: 375 m<sup>3</sup>/h*) de agua residual urbana, de acuerdo con los datos de diseño recogidos en los proyectos referidos en la condición 3ª.

**5ª.-** El plazo de duración de la autorización de **explotación de la EDAR** coincidirá con la vida útil de la instalación, hasta un máximo de **QUINCE (15) AÑOS**, que se contará a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**6ª.-** Las aguas depuradas/regeneradas deben cumplir los **criterios de calidad** según usos establecidos en el Anexo I.A del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas (*Uso Urbano: Calidad 1.2 Servicios*), debiendo cumplir los valores máximos admisibles (VMA), actualmente derogado por el Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua, debiendo atender a lo previsto en el régimen transitorio, **y siempre atendiendo al informe vinculante evacuado por la autoridad sanitaria al respecto**. En cualquier caso, se deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto 174/1994, de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, y en particular se deberá garantizar que el efluente no supere los valores límites admisibles contenidos en su Anexo III, y que se recogen a continuación:

DBO <sub>5</sub> (demanda biológica de oxígeno)	Menor de 30 mg/l.
Materias sedimentables	Menor de 0,5 mg/l.
Sólidos en suspensión, SS.	Menor de 30 mg/l.
DQO (demanda química de oxígeno)	Menor de 160 mg/l.
E. Coli.	Menor de 1000 colonias/100 ml.

Se deberá cumplir con la **frecuencia mínima de muestreo y análisis** de cada parámetro fijado en el Anexo I.B del precitado R.D. 1620/2007. En cualquier caso, se deberá presentar análisis mensual físico-químico y microbiológico del afluente y efluente, que deberá contener como mínimo los siguientes parámetros: afluente (*CE, pH, DBO<sub>5</sub>, DQO, SS,*

amoníaco, nitratos, nitritos, etc.), efluente (CE, pH, SS, turbidez, DBO<sub>5</sub>, DQO, sólidos sedimentables, coliformes fecales *E. Coli*, *Nematodos Intestinales (Ancylostoma, Trichuris y Ascaris)*, *Legionella spp*, salinidad, alcalinidad, carbonatos, bicarbonatos, cloruros, sulfatos, amoníaco, nitratos, nitritos, fosfatos, calcio, magnesio, potasio, sodio, NT, PT, etc.). Asimismo, se deberá comunicar **mensualmente el volumen del agua depurada/regenerada**.

Asimismo, deberá cumplirse con los requisitos, tanto para los vertidos como para la EDAR, establecidos por la Directiva 91/271/CEE, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, modificada por la Directiva 98/15/CE, traspuesta a la normativa española por el R.D. Ley 11/1995, el R.D. 509/1996, que lo desarrolla, y el R.D. 2116/1998 que modifica al anterior, que define los sistemas de recogida, tratamiento y vertido de las aguas residuales urbanas, especialmente con los requisitos previstos para los vertidos procedentes de EDAR mediante tratamiento secundario o proceso equivalente, respecto a concentración y porcentaje mínimo de reducción de los parámetros de DBO<sub>5</sub>, DQO y S.S.

Dado que dicho Real Decreto 1620/2007 ha sido derogado por el Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua (*BOE núm. 256, de fecha 23 de octubre de 2024*), deberá cumplirse el contenido establecido en el mismo en todo lo relativo a la reutilización de dicho recurso hídrico en el supuesto de que el destino pueda proponerse para uso agrario, conforme lo fijado en la Disposición transitoria única (apartado 4). En cualquier caso, y para el resto de usos, deberá atenderse a lo especificado en dicha Disposición transitoria en relación al calendario de adaptación de las instalaciones autorizadas a los nuevos requisitos de calidad establecidos en el nuevo reglamento, siempre y en todo caso antes del 31 de diciembre de 2028.

Al respecto, se deberá garantizar la compatibilidad de los usos dados al agua (*depurada/regenerada*) con los objetivos ambientales de la planificación hidrológica.

En cualquier caso, deberá garantizarse que en el efluente de la planta (vertidos) no se incorporen sustancias tóxicas o peligrosas prohibidas en el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Decreto 174/1994, de 29 de julio (*artículo 5*), y se garanticen las condiciones restrictivas previstas en el mismo (*artículo 6*).

**7ª.-** En cuanto a los **fangos** generados en la EDAR objeto de resolución, y previo espesamiento, deshidratación y secado, **deberán evacuarse periódicamente por gestor autorizado**, debiendo el titular de la presente resolución **remitir mensualmente** el correspondiente **justificante de recogida** expedido por dicho gestor, que deberá recoger, entre otros datos, fecha de actuación, cantidad de lodos retirados y destino final de los mismos, cumpliéndose en todo caso lo dispuesto en el documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura vigente, en relación con la obligación de los titulares de instalaciones de depuración de aguas residuales de presentar ante este Organismo la información relativa a los lodos generados, y a la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, que recoge en su anexo I la información de la estación depuradora de aguas residuales a remitir.

**8ª.-** Cualquier **variación en las obras o instalaciones afectas a la referida EDAR**, así como la ejecución de obra nueva o instalaciones no contempladas en los proyectos referidos en la condición 3ª o en la presente resolución, precisarán de **nueva autorización administrativa**.

**9ª.-** El titular de la resolución queda obligado a **conservar las obras e instalaciones afectas a la EDAR** en óptimas condiciones de uso y correcto estado de funcionamiento, realizando a su costa las reparaciones que sean precisas. Al respecto, se deberá prestar especial atención a las fugas o pérdidas de agua y daños en las estructuras, quedando el titular obligado a la **conservación**, regeneración, reposición y mejora **de las condiciones medioambientales del entorno**.

**10ª.-** La **falta de utilización** durante un (1) año de las instalaciones autorizadas, sin causa justificada, será motivo de caducidad de las mismas. Corresponde al CIAF calificar las causas alegadas por el titular para justificar la falta de uso de las instalaciones. A este objeto, el titular queda obligado, antes del transcurso de un año, a poner en conocimiento las circunstancias que motivan la falta de uso de las instalaciones. Si esta Administración hidráulica considera inadecuadas las causas alegadas por el titular, se incoará el oportuno **expediente de extinción de la autorización** de aquellas.

**11ª.-** No podrá utilizarse para un uso distinto a la depuración de las aguas residuales generadas en los ámbitos de las aglomeraciones urbanas de Caleta de Fustes (*El Castillo*) y Costa de Antigua (*Nuevo Horizonte*), T.M. de Antigua.

Como excepcionalidad, se permite la **recogida y tratamiento de lixiviados procedentes del Complejo Ambiental de Zurita (CAZ)**, fijando un volumen máximo de **300 m<sup>3</sup>/mes** (75 m<sup>3</sup>/semana), y una carga contaminante máxima igual o inferior a la correspondiente a la caracterización considerada en el documento técnico denominado "**Viabilidad técnica para el aporte de lixiviados de vertedero en la EDAR Montaña Blanca (EMAA)**", de julio de 2022, suscrito por don Marcos Gil Lodos, **debiendo garantizar las condiciones de contorno y recomendaciones recogidas en dicho documento técnico**, que sirve de base al expediente, y siempre que ello no dificulte la depuración o reutilización de las aguas.

Dado que se propone la **reutilización de todo el efluente como agua de riego**, se deberá atender a la resolución recaída sobre el **expediente núm. 2019/00038018L** (*Expediente núm. 03/14-RAD, formato físico*), adoptada por **acuerdo de la Junta de Gobierno del CIAF, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 28 de julio de 2021**, sirviendo de base el proyecto "Reutilización de aguas depuradas procedentes de la estación depuradora de aguas residuales Montaña Blanca", de mayo de 2014, suscrito por el ingeniero técnico de obras públicas don Óscar Rodríguez Hernández (*Colegiado nº 15.241*), **teniendo dicha resolución el carácter de complementaria a la presente autorización.**

**12ª.-** El personal del CIAF o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, tendrá **acceso a las instalaciones** para cuantos análisis, inspecciones, comprobaciones u operaciones sean necesarias, así como contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

**13ª.-** Deberán tomarse las **medidas oportunas para evitar el vertido** sobre el terreno de agua residual bruta o sin la depuración suficiente en caso de paradas de emergencia, que deberán consistir en los oportunos equipos de reserva en el proceso, disponibilidad de grupos electrógenos auxiliares para afrontar cortes imprevistos de la red eléctrica, capacidad para almacenar los volúmenes de agua residual que se estimen oportunos, así como disponer de un stock suficiente de las piezas más sensibles de los equipos críticos del proceso. El no haberse previsto este conjunto de medidas no puede utilizarse como justificación para la realización de vertidos directamente sobre el terreno del agua sin depurar.

**14ª.-** En el supuesto de producirse el **cese de la actividad** o el abandono de las instalaciones, deberá presentarse obligatoriamente un **Plan de Desmantelamiento** de las mismas, de forma que se garantice que las estructuras residuales permanentes, una vez desmanteladas, no supongan riesgo para la seguridad de las personas, las infraestructuras o el medio ambiente.

**15ª.-** En el plazo de **QUINCE (15) DÍAS**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, se deberá comunicar el nombre del Técnico que ha de dirigir la explotación, así como documento de aceptación del mismo de encargo de dirección.

**16ª.-** El titular de la presente resolución viene obligado a comunicar por escrito la transmisión de la misma, acreditando este extremo por cualquier medio válido en derecho.

**17ª.-** Esta resolución es independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones.

**18ª.-** Terminado el plazo de la resolución o declarada la caducidad de la misma, el titular de esta queda obligado a desmontar, a su costa, las instalaciones autorizadas.

**19ª.-** El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de la caducidad de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Notificar a la entidad mercantil interesada la presente resolución.

**5. EXPEDIENTE 2025/12200 AUTORIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE SONDEOS FILTRANTES COSTEROS DE INVESTIGACIÓN PARA CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS MARINAS, AL OBJETO DE ESTUDIAR LA VIABILIDAD TÉCNICA DE INSTALACIÓN DE UNA EDAM PARA GARANTIZAR LA DEMANDA EN LA ZONA SUR DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DE FUERTEVENTURA, EN EL PARAJE CONOCIDO COMO “MATAS BLANCAS”, T.M. DE PÁJARA.**

Por la Presidencia se da cuenta de la siguiente Propuesta de la Gerencia, relativa al punto del orden del día, y que dice:

*<<Resultando que, mediante escrito con registro de entrada núm. 584 de fecha 2 de octubre de 2001, el Ilustre Ayuntamiento de Pájara solicita de este Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura (CIAF) la preceptiva autorización para la ejecución de sondeos de investigación para captación de aguas subterráneas marinas en el paraje conocido como “Matas Blancas”, T.M. de Pájara, adjunto al efecto el documento técnico identificado como “Proyecto para la captación y aforo de pozos de agua de mar en Matas Blancas, Pájara”, de septiembre de 2001, en el que se exponen las obras básicas previstas, al objeto de estudiar la viabilidad técnica de instalación de una estación desalinizadora de aguas marinas (EDAM) para garantizar la demanda de agua potable en urbanizaciones que prevén desarrollarse en dicho ámbito de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (DHF).*

*Dicha documentación técnica es cumplimentada mediante escrito con registro de entrada núm. 720 de fecha 20 de diciembre de 2001, en cumplimiento del requerimiento realizado por esta Administración hidráulica mediante oficio con registro de salida núm. 646 de fecha 29 de octubre de 2001, aportando la memoria técnica denominada “Memoria, Proyecto y Planos del sondeo Matas Blancas” (Sondeo Matas Blancas), de noviembre de 2001, suscrita por el ingeniero técnico industrial don Salvador Delgado Guerra (colegiado núm. 1.875), de la entidad mercantil “CANARAGUA” (empresa concesionaria del Servicio Municipal de Aguas de Pájara) en la que se describen las obras de instalaciones de la solución adoptada.*

*Resultando que, de acuerdo con la documentación aportada, las obras propuestas consisten básicamente en la ejecución de varios sondeos filtrantes costeros mediante perforación vertical por roto-percusión con martillo de fondo y recirculación directa, de unos 60 m de profundidad y 250 mm de diámetro, debidamente entubados, en el ámbito de coordenadas aproximadas UTM X=578.837, Y=3.116.789, referidas a la cartografía de Grafcan (E: 1:5.000, IDECanarias), en el margen izquierdo del cauce público del denominado Bco. de Los Cuchillos (Bco. de Los Vachuelos), según el sentido corriente de las aguas, delimitando la zona de prospección o captación en los planos núm. 2 “Situación zona de captación” y núm. 6 “Captación y aforo pozos de agua de mar Matas Blancas” aportados, próxima al deslinde del dominio público marítimo-terrestre (referencia DES01/06/35/0005, aprobado por Orden Ministerial de fecha 28 de febrero de 2008), previendo la instalación de los mismos mediante bombas sumergibles y tuberías de impulsión del agua alumbrada, al objeto de efectuar los correspondientes ensayos de bombeo o aforos para determinar el potencial de extracción o agua de alimentación a la EDAM (1.500 m<sup>3</sup>/d), requiriendo un caudal de unos 140 m<sup>3</sup>/h (3.360 m<sup>3</sup>/d).*

**Resultando** que, la **disponibilidad de los terrenos** afectados por las perforaciones o sondeos de investigación propuestos para captación de aguas subterráneas marinas, correspondientes a la **parcela 55 del polígono 10 “Casa Matas Blancas. Pájara”** (superficie gráfica: 75.272 m<sup>2</sup>), con **referencia catastral 35016A010000550000XT**, según consulta descriptiva y gráfica realizada en la Sede Electrónica de Catastro, a través de la IDECanarias, se acredita mediante informe suscrito por el recaudador municipal don Jose Francisco Cabrera Cabrera, de fecha 20 de noviembre de 2001, en el que se hace constar que la referida parcela figura en los planos y padrones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles bajo la titularidad del Ilustre Ayuntamiento de Pájara.

En relación a la titularidad de dicha parcela (clase rústico), se aporta por el petitorio la oportuna **certificación catastral descriptiva y gráfica**, de fecha 6 de noviembre de 2025, figurando como titular el Ilustre Ayuntamiento de Pájara (100 % de propiedad).

**Resultando** que, los **sondeos de investigación propuestos** se localizan en la **zona hidrológica designada como “Zona Este-2” (E2) y masa de agua subterránea FV-003 “Masa de la Cuenca de Gran Tarajal”** (Código Nacional: ES70FV003; Código Europeo: ES122MSBTES70FV003) en el vigente Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (PHI-DHF, ciclo 2021-2027), aprobado definitivamente por el Decreto 139/2024, de 16 de septiembre, constando en este CIAF, como referencia, **estudios hidrogeológicos de zonas próximas y aforos de captaciones** (sistema de 5 sondeos filtrantes costeros) **en explotación vinculadas a un centro de producción industrial de agua** (ámbito de Costa Calma), situadas a unos 2,4 Km al suroeste de los nuevos sondeos previstos, en los que se concluye que los mismos implican un **área de afección potencial reducida** (baja oscilación de niveles), asimilables a una única captación con caudal equivalente al de todos los sondeos funcionando simultáneamente, **obteniéndose un agua con similitud química al agua de mar**, según se aprecia en el diagrama de Schoeller-Berkaloff que resulta de la representación del resultado de los análisis de las muestras extraídas en los ensayos de bombeo iniciales realizados en dichos sondeos, y relaciones iónicas  $rCl/rHCO_3$ ,  $rMg/rCa$ ,  $rNa+K/rCl$  y  $rNa/rK$ , deduciéndose cierto aporte de agua continental en la parte superior de los sondeos, **no esperando que la extracción de agua continental en la captación contribuya al avance de procesos de intrusión marina**. En este sentido, y atendiendo a lo recogido en otros estudios hidrogeológicos disponibles en esta Administración hidráulica, tales como el “Estudio Hidrogeológico de la Isla de Fuerteventura (Sistema Acuífero nº 82)”, correspondiente al “Proyecto de Actualización de Infraestructura Hidrogeológica, Vigilancia y Catálogo de Acuíferos. Año 1988/89/90”, realizado por I.T.G.E. en el año 1990, y “Estudio de la Evaluación de Recursos en Cantidad y Calidad de la Isla de Fuerteventura y sus Formas de Explotación”, realizado por el Servicio Geológico de Obras Públicas y Urbanismo, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en el año 1983, así como a los datos piezométricos e hidroquímicos de la zona disponibles, **no se espera en el ámbito afectado un recurso subterráneo aprovechable directamente, ni que interfiera de forma significativa con el funcionamiento natural del ciclo hidrológico y la calidad de las aguas subterráneas continentales**, ubicándose las captaciones próximas a distancias superiores a los 700 m, existiendo inventariadas un total de catorce (14) captaciones en un radio de 2 Km.

Desde el punto de vista de la ubicación hidrogeológica, la zona propuesta de investigación se encuentra próxima al límite de las masas de agua subterránea ES70FV003 y ES70FV004 (Masa de Sotavento de Jandía) y la masa de agua superficial ES70FVTII (Punta Entallada – Punta Jandía), cuyas descripciones se recogen en las correspondientes fichas de caracterización adicional de las masas de agua definidas en el vigente PHI-DHF.

**Resultando** que, atendiendo a lo previsto en la referida planificación hidrológica insular en relación a los recursos subterráneos, se entiende que sólo **podrían establecerse dichos sondeos como sistema de toma** del agua de alimentación a una posible EDAM, e independientemente de la producción de permeado que permitan obtener, **en el supuesto que la totalidad del caudal extraído corresponda a aguas marinas** (producción industrial) **y se demuestre que su explotación no contribuirá al avance de procesos de intrusión marina**. Al respecto, y en relación al recurso hídrico disponible, se entiende que dicho conjunto de sondeos filtrantes, dada su proximidad a la delimitación del DPM-T (distancia inferior a 500 m) y

nivel de lámina de agua en régimen dinámico (condiciones de bombeo), alcanzará la **consideración de captación para extracción de agua marina** (subterránea en tierra) **destinada al abasto**, conforme a lo dispuesto en los artículos 43.10 (recursos subterráneos), 44 (condiciones de los recursos subterráneos) y 72.4 (regulación y control de las instalaciones de desalación) del documento normativo del PHI-DHF, por lo que la **EDAM que pudiera asociarse tendría la consideración de desalinizadora de agua marina**.

**Resultando** que, respecto a la evaluación de **riesgos de inundación**, el ámbito de estudio **no se encuentra afectado** por **Áreas de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSI) Fluvial-Pluvial** identificadas en la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, en cumplimiento del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de Evaluación y Gestión de Riesgos de Inundación, **ni por ARPSI's costeras** (mareas/oleaje), figurando la delimitación de las ARPSI's (incluyendo calados) en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI), entendido que dichos sondeos no contravienen lo dispuesto en el Plan Especial de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (PGRI), aprobado definitivamente por el Decreto 140/2024, de 16 de septiembre.. Dicho ámbito no se ubica en zonas inundables advertidas en el propio PHI-DHF.

**Resultando** que, en relación a la posible **incidencia ambiental** de la obra hidráulica propuesta (sondeos de investigación), atendiendo a las competencias de este CIAF, se determina, según consulta realizada en la IDECanarias, que la zona objeto de actuación no se encuentra afectada por espacio de la Red Natura 2000 o por la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, no encontrándose tales obras incluidas en ninguno de los supuestos establecidos para aquellos proyectos que deben someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental (ordinaria o simplificada), según la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias o la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

**Resultando** que, atendiendo al sistema hidráulico insular y **alternativa hidrológica elegida** en el vigente PHI-DHF (Decreto 139/2024, de 16 de septiembre), para garantizar la demanda de agua, independiente del tipo de uso, **basada en el modelo de producción industrial de agua**, dadas las limitaciones de los recursos hídricos naturales disponibles y la necesidad de garantizar el buen estado cuantitativo y químico de las masas de aguas subterráneas, se observa que **la zona afectada por los sondeos de investigación propuestos se ajusta a uno de los ámbitos de estudio de alternativas iniciales planteadas para la ubicación del nuevo centro de producción industrial de agua (EDAM) del sur de la DHF**, previsto en dicho PHI-DHF (ciclo de planificación hidrológica 2021-2027), que incluye entre las actuaciones relacionadas en el **Programa de Medidas (PdM)** para alcanzar los objetivos previstos, que constituye parte fundamental del contenido obligatorio de los planes hidrológicos, la medida identificada con código **ES122\_3\_A.3-002 "Estudio de alternativa de implantación de un nuevo centro de producción industrial de agua (EDAM: 10.000 – 15.000 m3/d) en la zona sur"** (Subtipo 11.04.03, según la Instrucción de Planificación Hidrológica), con carácter de complementaria (COM), por lo que debe aplicarse con carácter adicional, una vez aplicadas las medidas básicas (BAS), para la consecución de los objetivos medioambientales o para alcanzar una protección adicional de las aguas (artículo 55 del Replanteo de Planificación Hidrológica), contribuyendo dicha medida a la resolución de varios de los **Temas Importantes (ETI)** de la DHF (12), tales como los denominados **"Atención a las demandas y racionalidad de uso"** (Recuperación de costes de los servicios del agua; Dificultad para atender a la demanda) y **"Cumplimiento de Objetivos medioambientales"** (Gestión de los Recursos Hídricos).

Al respecto, las cinco (5) ubicaciones en estudio actualmente para definir la ubicación de la nueva EDAM del Sur de la DHF planificada son las que se relacionan a continuación, que permitirá básicamente abastecer a las Unidades de Demanda de los TT.MM. de Tuineje y Pájara, principalmente las identificadas como UDU5 "Gran Tarajal – Tuineje – Pájara" (Extensión: Franja septentrional de municipios de Pájara y Tuineje) y UDU6 Sur de Tuineje – Centro de Pájara (Extensión: Franja meridional del municipio de Tuineje y parte central de Pájara hasta istmo de la Pared):

- **Zonas 1 y 2:** ámbito de la urbanización “El Aceitún” y ámbito de la desembocadura del conocido Bco. de Agando.
- **Zona 3:** ámbito del conocido Bco. de Tisajorey, aguas arriba de la carretera FV-602.
- **Zona 4:** ámbito de Matas Blancas.
- **Zona 5:** ámbito de Puerto Nuevo

La impulsión de la nueva EDAM del Sur de la DHF, independientemente de la ubicación que este CIAF finalmente acuerde, deberá conectarse al **sistema hidráulico insular de abastecimiento** a través de uno de los nuevos **depósitos reguladores planificados en la zona de “Guerime - Las Hermosas”** ( $V=5.000\text{ m}^3$ ; cota  $Z=278,5$ ) y zona de **“Montañita de Agando”** ( $V=16.500\text{ m}^3$ ; cota  $Z=160$ ).

**Resultando** que, en consecuencia, los **sondeos de investigación** interesados por el Ilustre Ayuntamiento de Pájara **contribuirían además a la obtención de datos necesarios para concluir la ubicación óptima de la nueva EDAM planteada en el vigente PHI-DHF, y en su caso, el correcto diseño y dimensionamiento de la misma.**

**Resultando** que, el objeto de solicitud (sondeo de investigación) y resto de la documentación obrante en el expediente núm. 13/01-S.I. (actualmente expediente electrónico núm. 2025/12200) fue sometida al preceptivo **trámite de información pública** en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas, por un plazo de veinte (20) días, a contar desde su publicación (BOP núm. 151, de fecha 17 de diciembre de 2001), así como en el Tablón de Edictos del Ilustre Ayuntamiento de Pájara y Tablón de Anuncios de esta Administración hidráulica, **no constando en el expediente presentación de alegaciones o reclamaciones de ningún tipo durante el plazo de exposición**, obrando en el mismo certificación de la Secretaria General del Ilustre Ayuntamiento de Pájara, remitido mediante escrito con registro de entrada núm. 46 de fecha 28 de enero 2002, acreditando el plazo de exposición pública y que no se han presentado reclamaciones de tipo alguno contra el mismo.

**Resultando** que, girada oportunas **visitas de reconocimiento** a los terrenos afectados, en fechas de 23 de mayo y 13 de junio de 2025, y una vez replanteadas las obras e instalaciones hidráulicas objeto de solicitud, se determina la **viabilidad técnica** de ejecución de las mismas, **determinando oportuno**, y considerando además la necesidad expuesta en el vigente PHI-DHF en relación a la nueva EDAM de la zona sur de la DHF, resultando procedente la valoración hidrogeológica de dicha zona para determinar la viabilidad de ubicación de la instalación para la producción industrial de agua, pudiéndose llegar a requerir un caudal futuro superior a  $35.000\text{ m}^3$  de agua bruta de alimentación, **la realización de tres (3) sondeos o perforaciones verticales de unos 100 m de profundidad** (garantizando una profundidad mínima de 40 m bajo el nivel medio del mar) **y 500 mm de diámetro máximo, debidamente encamisados o entubados** (ranurado únicamente su tramo final) **e impermeabilizados o aislados los primeros 40 m de longitud de obra** (condición genérica inicial, como medida de seguridad contra contaminación y procesos de intrusión marina), pudiendo realizar un cuarto sondeo en función del resultado de los ensayos de bombeo, garantizando que la captación de agua se realice por debajo de la interfase entre agua dulce-agua salada, en los puntos de coordenadas aproximadas UTM que se indican, guardando un retranqueo mínimo de 10 m respecto al deslinde del DPM-T:

- Sondeo I:  $X_1=578.840$   $Y_1=3.116.766$
- Sondeo II:  $X_2=578.820$   $Y_2=3.116.792$
- Sondeo III:  $X_3=578.803$   $Y_3=3.116.816$
- Sondeo IV:  $X_4=578.850$   $Y_4=3.116.800$  (adicional)

En dichas visitas de reconocimiento se pudo observar existencia de una pequeña perforación o sondeo ejecutado en el punto de coordenadas aproximadas UTM  $X=578.823$ ,  $Y=3.116.793$  ( $Z=3$ ), en total estado de abandono, disponiendo de unos 3,00 m de profundidad (con lámina de agua en su bocamina). Se adjunta al expediente anexo fotográfico en el que puede advertirse el estado actual de la parcela afectada.

**Resultando** que, la documentación técnica aportada resulta suficiente para que esta Administración hidráulica pueda otorgar la autorización de ejecución de perforaciones como sondeos de investigación o ensayos específicos para conocer caudales de extracción (conductividad hidráulica o permeabilidad, espesor saturado de la capa acuífera, etc.) que permitan determinar la viabilidad de instalación de una EDAM para abastecimiento en la zona sur de la DHF (asociada a la masa de agua superficial ES70FVTII), según lo previsto en la legislación sectorial de aplicación en materia de producción industrial de agua, **no contraviniendo lo dispuesto en la planificación hidrológica insular vigente.**

**Visto** el informe favorable emitido por el gerente de esta Administración hidráulica, don Domingo Montañez Montañez, de fecha **6 de noviembre de 2025.**

**Considerando** lo dispuesto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas; el Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico; el Decreto 139/2024, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, PHI-DHF (ciclo: 2021-2027); el Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, en materia de **asignación de recursos, usos, demandas y dotaciones, criterios de eficiencia y garantía de suministro, protección del dominio público hidráulico** (aguas superficiales continentales y aguas subterráneas), **producción de agua desalinizada y control** (producción industrial de agua) y **garantía de suministro**; el Decreto 140/2024, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, PGRI-DHF (ciclo: 2021-2027), así como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás de pertinente aplicación.

**Considerando** que tal como prescribe la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, en su artículo 10, entre las **funciones de los Consejos Insulares de Aguas** se encuentra "... e) El otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, certificaciones y demás actos relativos a las aguas.... g) La gestión y control del dominio público hidráulico, así como de los servicios públicos regulados en esta Ley...".

**Considerando** lo dispuesto en el artículo 62.1 de la citada Ley 12/1990, de Aguas, que recoge expresamente "... Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de líquidos y de productos susceptibles de contaminar las aguas superficiales y subterráneas, requiere autorización administrativa...", y asimismo lo establecido en el artículo 89.1 que prevé "... Los Consejos Insulares, atendiendo en su caso a lo establecido en la planificación, autorizarán la instalación de plantas de producción industrial de agua para posibilitar la satisfacción de las necesidades de consumo...".

**Considerando** las prescripciones establecidas en los artículos 160 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 86/2002, de 2 de julio, en relación con la producción industrial de agua y la infraestructura hidráulica, que recoge que "... Los Consejos Insulares de Aguas, atendiendo en su caso a lo establecido en la planificación, autorizarán la instalación de plantas de producción industrial de aguas para posibilitar la satisfacción de las necesidades de consumo. Se considera producción industrial la que no interfiera en el ciclo natural de agua de las islas ...".

**Considerando** las determinaciones contenidas en el documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por el Decreto 139/2024, de 16 de septiembre.

**Considerando** que según lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero, es **función de la gerencia**, entre otras "... 2. Proponer el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público, así como las correspondientes al establecimiento de desaladoras,

depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes y cualesquiera otras que no sean específicas de los órganos del Consejo de Aguas, así como proponer las resoluciones en aplicación de las normas reglamentarias en materia de policía de aguas y sus cauces...”

**Considerando que el Órgano competente para ‘...Otorgar las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público de los expedientes que precisen trámite de información pública, a excepción del alumbramiento de aguas subterráneas para uso agrícola; así como las correspondientes al establecimiento de planta desaladoras, plantas depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes ...’, es la Junta de Gobierno de este Consejo Insular de Aguas, según lo dispuesto en el artículo 17.f) del Estatuto Orgánico del Consejo Insular, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero.**

Habiendo tenido en cuenta en el expediente que sirve de base a la presente propuesta el procedimiento legalmente establecido, se formula la siguiente propuesta:

**PRIMERO: AUTORIZAR** al Ilustre Ayuntamiento de Pájara la ejecución de perforaciones verticales costeras para la captación de aguas subterráneas marinas, inicialmente como **SONDEOS DE INVESTIGACIÓN**, en el paraje conocido como “Matas Blancas”, T.M. de Pájara, al objeto de determinar la viabilidad técnica de instalación de una nueva EDAM para garantizar la demanda en la zona sur de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, bajo las siguientes condiciones:

1ª.- Esta autorización se concede en precario, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, quedando obligado el peticionario a retirar, modificar o demoler las obras cuando la Administración hidráulica lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna. No podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades. Asimismo, la autorización no exime de responsabilidad a su propietario, proyectista o director de la obra por las deficiencias estructurales de la instalación.

2ª.- Las obras e instalaciones objeto de autorización son las definidas en la documentación técnica que sirve de base al expediente, suscrita por el ingeniero técnico industrial don Salvador Delgado Guerra (colegiado núm. 1.875), debiendo ejecutar **tres (3) sondeos costeros filtrantes de unos 100 m de profundidad máxima** (garantizando una profundidad mínima de 40 m bajo el nivel medio del mar) **y diámetros comprendidos entre 280 y 500 mm, debidamente encamisados** (ranurado únicamente su tramo final) **y aislados los primeros 40 m de longitud de obra** (condición genérica inicial, como medida de seguridad contra contaminación y procesos de intrusión marina), **pudiendo realizar un cuarto sondeo en función del resultado de los ensayos de bombeo**, garantizando que la captación de agua se realice por debajo de la interfase entre agua dulce-agua salada, en los puntos de coordenadas aproximadas UTM que se indican, guardando un retranqueo mínimo de 10 m respecto al deslinde del DPM-T (referencia DES01/06/35/0005, aprobado por Orden Ministerial de fecha 28 de febrero de 2008):

- Sondeo I:  $X_1=578.840$   $Y_1=3.116.766$
- Sondeo II:  $X_2=578.820$   $Y_2=3.116.792$
- Sondeo III:  $X_3=578.803$   $Y_3=3.116.816$
- Sondeo IV:  $X_4=578.850$   $Y_4=3.116.800$  (adicional)

3ª.- El plazo de investigación que se autoriza es de **UN (1) AÑO, contado a partir del día siguiente a la finalización de los trabajos de ejecución e instalación**, al término del cual, y conforme a los resultados obtenidos, podrá solicitarse por el titular la explotación de dichos sondeos como sistema de captación de aguas subterráneas marinas asociado a la nueva EDAM que se autorice por este Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, o bien un **nuevo permiso de investigación** en función de la dificultad de los trabajos.

Dichos sondeos filtrantes tendrán la consideración de **captación de aguas subterráneas marinas** (captada en tierra) **destinada al abasto**, debiendo garantizar, además de las **medidas específicas de protección** exigidas por parte de la autoridad competente en aplicación de la legislación de agua para consumo humano, las medidas previstas al efecto para las captaciones en el artículo 72 del documento normativo del PHI-DHF (Decreto 139/2024, de 16 de septiembre). En torno a la zona de captación se dispondrá de un **perímetro de protección** de un círculo de radio 30 m alrededor de la misma.

**4ª.-** Si por parte del CIAF se estima que en función de los resultados obtenidos de la investigación no procede otorgar la autorización para la extracción de aguas subterráneas marinas en dichos sondeos, o bien no interesa su explotación, el titular queda obligado a ejecutar, a su costa, el relleno y sellado de los mismos en el plazo que se establezca al efecto.

**5ª.- El titular queda obligado a comunicar** al CIAF, por escrito y al menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación, la fecha de inicio y finalización de ejecución e instalación de los sondeos que se autorizan, así como **la realización de los ensayos de bombeo**, a efectos de su inspección, vigilancia y control. Dichos ensayos no tendrán efecto si no se realizan bajo el control de personal técnico adscrito al CIAF.

**6ª.-** Deberá instalarse un **contador integrador volumétrico** a la salida de las tuberías de impulsión que permita controlar el caudal extraído en cada uno de los sondeos. Dicho contador deberá ser comprobado y precintado por personal adscrito al CIAF una vez instalado. La inexistencia o mal funcionamiento del contador será causa para el inmediato precinto de la explotación, hasta tanto se subsane la irregularidad. Asimismo, deberá instalarse en los sondeos el correspondiente **tubo piezométrico** de igual longitud que la perforación y diámetro interior no inferior a una pulgada, que permita la introducción de la oportuna sonda de medida, además de una toma para muestras en las **arquetas de registro a ejecutar en sus bocaminas**.

Asimismo, dicha captación de agua subterránea marina deberá disponer de los elementos de protección y señalización que se exijan en aplicación de la legislación de agua para consumo humano.

**7ª.-** Los **ensayos de bombeo** deberán realizarse de acuerdo con las Normas Técnicas aprobadas por el PHI-DHF en vigor, y en su defecto tomando como referencia las Normas Técnicas que establecía el derogado Decreto 81/1999, de 6 de mayo, por el que se aprobó el Plan Hidrológico de Fuerteventura. **Se deberán realizar al menos dos ensayos**, uno entre los meses de agosto-septiembre y otro entre los meses de marzo-abril. **Este CIAF, si lo estima oportuno, podrá aumentar el número de ensayos de bombeo requerido a lo largo del período de investigación.**

**8ª.-** El titular queda **obligado a remitir al CIAF los resultados obtenidos en cada uno de los ensayos** que se realicen. Igualmente deberá remitir con una periodicidad trimestral la lectura del contador de los sondeos y **análisis físico-químico** de las aguas alumbradas en el mismo, que deberán contener al menos las siguientes determinaciones: pH, CE, sales totales disueltas, cloruros, sulfatos, carbonatos, bicarbonatos, nitratos, sodio, calcio, magnesio, potasio, boro y sílice.

**9ª.-** El **plazo para la ejecución de las obras e instalaciones** que se autorizan es de **UN (1) AÑO**, contado a partir del día siguiente a la fecha del correspondiente **Acta de comprobación de replanteo**, que deberá comunicarse, por escrito, a este Consejo Insular de Aguas a los efectos oportunos. En cualquier caso, antes de la ejecución de las referidas obras e instalaciones se deberá garantizar la disponibilidad de los terrenos afectados por la totalidad de las mismas a favor del titular de la presente resolución.

**Las obras e instalaciones que se autorizan deberán ser dirigidas por personal técnico competente**, que deberá comunicarse por escrito a este Organismo a los efectos oportunos, pudiendo este CIAF introducir, durante la fase de ejecución, aquellas modificaciones

*puntuales que estime oportunas para mejorar las condiciones de captación de aguas subterráneas marinas.*

*Asimismo, una vez **terminadas dichas actuaciones** el titular deberá aportar a este CIAF, en el plazo de **UN (1) MES** siguiente a la fecha de finalización de los trabajos, y adjunto al oportuno **Certificado de Fin de Obra**, expedido por el Facultativo Director, el correspondiente documento o proyecto técnico **que defina detalladamente las obras e instalaciones finalmente ejecutadas**, suscrito por técnico competente.*

**10ª.-** *Cualquier **modificación en las obras o instalaciones** afectas a los sondeos que se autorizan, así como la ejecución de obra nueva o instalaciones no contempladas en la documentación referida en la condición 2ª o en la presente autorización, precisarán de nueva autorización administrativa del mismo Órgano otorgante.*

**11ª.-** *En el plazo de **QUINCE (15) DÍAS**, contado a partir del día siguiente a la finalización de las obras e instalación de los sondeos que se autorizan, el titular comunicará fehacientemente al CIAF el nombre del Técnico que ha de dirigir la explotación, así como documento de aceptación del mismo de encargo de dirección.*

**12ª.-** *El personal del CIAF o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, **tendrá acceso a las instalaciones** para cuantos análisis, inspecciones, comprobaciones u operaciones sean necesarias, así como contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.*

**13ª.-** *En el caso de producirse el **cese de la actividad legalizada** o el abandono de las instalaciones, deberá presentarse obligatoriamente ante este Organismo el oportuno **Plan de Desmantelamiento** de las mismas, que garantice que las estructuras residuales permanentes, una vez desmanteladas, no supongan riesgo para la seguridad de las personas, las infraestructuras o el medio ambiente.*

**14ª.-** *Los gastos ocasionados con motivo de la vigilancia y control de las obras y trabajos autorizados correrán a cargo del titular.*

**15ª.-** *El **cambio de titularidad** de las instalaciones que se autorizan deberá ser comunicado a este CIAF, por escrito y al menos con **QUINCE (15) DÍAS** de antelación, a los efectos oportunos.*

**16ª.-** *Esta resolución es independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones, debiéndose presentar cuando fuera solicitada por personal dependiente del CIAF.*

**17ª.-** *Esta resolución se presentará cuando fuera solicitada por personal dependiente del CIAF.*

**18ª.-** *El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de caducidad de la presente resolución.*

**SEGUNDO:** *Notificar a la Administración interesada el contenido del presente acuerdo.>>*

#### **INTERVENCIONES:**

Por la Presidencia se da la palabra al Sr. Vicepresidente, quien expone que dentro del propio plan hidrológico insular se establece la posibilidad de establecer una nueva planta en el sur de la isla, y para ello es necesario llevar a cabo estudios para poder definir la ubicación. A tal efecto había una solicitud del Ayuntamiento de Pájara, por lo que se retomó el expediente para saber si seguían interesados en efectuar tales sondeos, ya que es interés del Cabildo llevar los mismos a cabo, y estando de acuerdo Ayuntamiento y Cabildo se acordó llevar a cabo estos sondeos de investigación, en el paraje conocido como "Matas Blancas", T.M. de Pájara, al

objeto de determinar la viabilidad técnica de instalación de una nueva EDAM para garantizar la demanda en la zona sur de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura.

La Presidenta toma la palabra y manifiesta que dada la demanda y la problemática existente, y debido a la necesaria implantación de nuevas plantas desaladoras se han llevado a cabo estudios, y que estos sondeos que se van a realizar nos van a ayudar a nosotros junto con el Gobierno de Canarias a determinar cuál será la nueva ubicación de esa planta desaladora en el sur. Quiere agradecer al consejero Manolo Miranda del Gobierno de Canarias también su apoyo en este proyecto.

Por el Sr. Gerente se toma la palabra y se expone que el plan hidrológico viene advirtiendo que para poder garantizar el abastecimiento en nuestra demarcación hidrológica debemos actuar, dado que actualmente no cumplimos con los objetivos de demanda y medioambientales que establece el propio plan. A tal efecto el plan establece una serie de medidas, entre ellas, el estudio para la implantación de una nueva planta en el sur de la Isla, teniendo en cuenta el posible crecimiento a futuro de la isla, y teniendo en cuenta que la isla se abastece mediante producción industrial y utilización de agua regenerada. El plan prevé que se establezca un nuevo centro de producción en la zona centro – sur de la isla. Es por ello que tenemos que fijar donde se va a ubicar dicha planta, para poder elaborar el correspondiente estudio ambiental. Expone que junto con el Gobierno de Canarias se están estudiando 5 alternativas, 4 en el parte este y uno en la parte oeste de la isla, siendo una de ellas la de Matas Blancas para la cual se prevén hoy los estudios y sondeos, ya que en esta zona no tienen sondeos, siendo necesarios para tomar las decisiones oportunas, ya que en otros lugares propuestos sí que cuentan con esos datos.

Se expone por el Sr. Gerente que se prevé una Junta General para conocer y explicar estas 5 alternativas, exponiendo todas las variables tales como las ambientales, las energéticas, las posibilidades de captación, etc. estudiando las mismas a través de una matriz de valores una vez que se cuente con todos los datos. Que además con estos sondeos se lleva a cabo el desarrollo de las medidas propuestas en el plan hidrológico, las cuales recuerda que deben llevarse a cabo, y decidir cuales se van a mantener de cara al nuevo plan hidrológico.

El Sr. Vicepresidente expone que tienen previsto poder hacer una junta el día 24 de este mes, para aprobar el presupuesto, y traer el estudio que ha elaborado el ITC del Gobierno de Canarias en el que se exponen tales alternativas. Si bien es cierto que en el mismo la zona más favorable es esta de Matas Blancas, y por ello se quiere estudiar más en profundidad esta alternativa.

Se expone también que ayer se comenzó a llenar el depósito de Guerime, con capacidad para 5.000m<sup>2</sup>, que ya se ha finalizado esa obra, y que en dicha zona se puede llevar a cabo un nuevo depósito si fuese necesario. Por parte del Sr. Juan José Ávila se propone que sea un depósito subterráneo, y no una “mole” que genere mucho impacto visual. Por el Sr. Vicepresidente se expone que ese depósito ya estaba así proyectado y dada la necesidad de construir el mismo se decidió continuar con el mismo sin modificar el proyecto para no retrasarlo. El Sr. Gerente expone que siempre hay que tener en cuenta el estudio ambiental del proyecto y de la zona, y es cierto que en esa zona hay una posibilidad que es llevarlo a cabo semienterrado, por el desnivel del terreno, siendo una solución compatible con el funcionamiento de la red.

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno**, por unanimidad de todos los presentes, se acuerda:

**PRIMERO: AUTORIZAR** al Ilustre Ayuntamiento de Pájara la **ejecución de perforaciones verticales costeras para la captación de aguas subterráneas marinas, inicialmente como SONDEOS DE INVESTIGACIÓN**, en el paraje conocido como “Matas Blancas”, T.M. de Pájara, **al objeto de determinar la viabilidad técnica de instalación de una nueva EDAM para garantizar la demanda en la zona sur de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura**, bajo las siguientes condiciones:

**1ª.-** Esta autorización se concede en precario, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, quedando obligado el peticionario a retirar, modificar o demoler las obras cuando la Administración hidráulica lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna. No podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades. Asimismo, la autorización no exime de responsabilidad a su propietario, proyectista o director de la obra por las deficiencias estructurales de la instalación.

**2ª.-** Las obras e instalaciones objeto de autorización son las definidas en la documentación técnica que sirve de base al expediente, suscrita por el ingeniero técnico industrial don Salvador Delgado Guerra (colegiado núm. 1.875), debiendo ejecutar **tres (3) sondeos costeros filtrantes de unos 100 m de profundidad máxima** (garantizando una profundidad mínima de 40 m bajo el nivel medio del mar) **y diámetros comprendidos entre 280 y 500 mm, debidamente encamisados** (ranurado únicamente su tramo final) **y aislados los primeros 40 m de longitud de obra** (condición genérica inicial, como medida de seguridad contra contaminación y procesos de intrusión marina), **pudiendo realizar un cuarto sondeo en función del resultado de los ensayos de bombeo**, garantizando que la captación de agua se realice por debajo de la interfase entre agua dulce-agua salada, en los puntos de coordenadas aproximadas UTM que se indican, guardando un retranqueo mínimo de 10 m respecto al deslinde del DPM-T (referencia DES01/06/35/0005, aprobado por Orden Ministerial de fecha 28 de febrero de 2008):

- Sondeo I:  $X_1=578.840$   $Y_1=3.116.766$
- Sondeo II:  $X_2=578.820$   $Y_2=3.116.792$
- Sondeo III:  $X_3=578.803$   $Y_3=3.116.816$
- Sondeo IV:  $X_4=578.850$   $Y_4=3.116.800$  (adicional)

**3ª.-** El **plazo de investigación** que se autoriza es de **UN (1) AÑO, contado a partir del día siguiente a la finalización de los trabajos de ejecución e instalación**, al término del cual, y conforme a los resultados obtenidos, podrá solicitarse por el titular la explotación de dichos sondeos como sistema de captación de aguas subterráneas marinas asociado a la nueva EDAM que se autorice por este Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, o bien un **nuevo permiso de investigación** en función de la dificultad de los trabajos.

Dichos sondeos filtrantes tendrán la consideración de **captación de aguas subterráneas marinas** (captada en tierra) **destinada al abasto**, debiendo garantizar, además de las **medidas específicas de protección** exigidas por parte de la autoridad competente en aplicación de la legislación de agua para consumo humano, las medidas previstas al efecto para las captaciones en el artículo 72 del documento normativo del PHI-DHF (Decreto 139/2024, de 16 de septiembre). En torno a la zona de captación se dispondrá de un **perímetro de protección** de un círculo de radio 30 m alrededor de la misma.

**4ª.-** Si por parte del CIAF se estima que en función de los resultados obtenidos de la investigación no procede otorgar la autorización para la extracción de aguas subterráneas marinas en dichos sondeos, o bien no interesa su explotación, el titular queda obligado a ejecutar, a su costa, el relleno y sellado de los mismos en el plazo que se establezca al efecto.

**5ª.-** El titular queda obligado a comunicar al CIAF, por escrito y al menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación, la fecha de inicio y finalización de ejecución e instalación de los sondeos que se autorizan, así como **la realización de los ensayos de bombeo**, a efectos de su inspección, vigilancia y control. Dichos ensayos no tendrán efecto si no se realizan bajo el control de personal técnico adscrito al CIAF.

**6ª.-** Deberá instalarse un **contador integrador volumétrico** a la salida de las tuberías de impulsión que permita controlar el caudal extraído en cada uno de los sondeos. Dicho contador deberá ser comprobado y precintado por personal adscrito al CIAF una vez instalado. La inexistencia o mal funcionamiento del contador será causa para el inmediato precinto de la explotación, hasta tanto se subsane la irregularidad. Asimismo, deberá instalarse en los sondeos el correspondiente **tubo piezométrico** de igual longitud que la perforación y diámetro

interior no inferior a una pulgada, que permita la introducción de la oportuna sonda de medida, además de una toma para muestras en las **arquetas de registro a ejecutar en sus bocaminas**.

Asimismo, dicha captación de agua subterránea marina deberá disponer de los elementos de protección y señalización que se exijan en aplicación de la legislación de agua para consumo humano.

**7ª.-** Los **ensayos de bombeo** deberán realizarse de acuerdo con las Normas Técnicas aprobadas por el PHI-DHF en vigor, y en su defecto tomando como referencia las Normas Técnicas que establecía el derogado Decreto 81/1999, de 6 de mayo, por el que se aprobó el Plan Hidrológico de Fuerteventura. **Se deberán realizar al menos dos ensayos**, uno entre los meses de agosto-septiembre y otro entre los meses de marzo-abril. **Este CIAF**, si lo estima oportuno, **podrá aumentar el número de ensayos de bombeo requerido a lo largo del periodo de investigación**.

**8ª.-** El titular queda **obligado a remitir al CIAF los resultados obtenidos en cada uno de los ensayos** que se realicen. Igualmente deberá remitir con una periodicidad trimestral la lectura del contador de los sondeos y **análisis físico-químico** de las aguas alumbradas en el mismo, que deberán contener al menos las siguientes determinaciones: pH, CE, sales totales disueltas, cloruros, sulfatos, carbonatos, bicarbonatos, nitratos, sodio, calcio, magnesio, potasio, boro y sílice.

**9ª.-** El **plazo para la ejecución de las obras e instalaciones** que se autorizan es de **UN (1) AÑO**, contado a partir del día siguiente a la fecha del correspondiente **Acta de comprobación de replanteo**, que deberá comunicarse, por escrito, a este Consejo Insular de Aguas a los efectos oportunos. En cualquier caso, antes de la ejecución de las referidas obras e instalaciones se deberá garantizar la disponibilidad de los terrenos afectados por la totalidad de las mismas a favor del titular de la presente resolución.

**Las obras e instalaciones que se autorizan deberán ser dirigidas por personal técnico competente**, que deberá comunicarse por escrito a este Organismo a los efectos oportunos, pudiendo este CIAF introducir, durante la fase de ejecución, aquellas modificaciones puntuales que estime oportunas para mejorar las condiciones de captación de aguas subterráneas marinas.

Asimismo, una vez **terminadas dichas actuaciones** el titular deberá aportar a este CIAF, en el plazo de **UN (1) MES** siguiente a la fecha de finalización de los trabajos, y adjunto al oportuno **Certificado de Fin de Obra**, expedido por el Facultativo Director, el correspondiente documento o proyecto técnico **que defina detalladamente las obras e instalaciones finalmente ejecutadas**, suscrito por técnico competente.

**10ª.-** Cualquier **modificación en las obras o instalaciones** afectas a los sondeos que se autorizan, así como la ejecución de obra nueva o instalaciones no contempladas en la documentación referida en la condición 2ª o en la presente autorización, precisarán de nueva autorización administrativa del mismo Órgano otorgante.

**11ª.-** En el plazo de **QUINCE (15) DÍAS**, contado a partir del día siguiente a la finalización de las obras e instalación de los sondeos que se autorizan, el titular comunicará fehacientemente al CIAF el nombre del Técnico que ha de dirigir la explotación, así como documento de aceptación del mismo de encargo de dirección.

**12ª.-** El **personal del CIAF** o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, **tendrá acceso a las instalaciones** para cuantos análisis, inspecciones, comprobaciones u operaciones sean necesarias, así como contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

**13ª.-** En el caso de producirse el **cese de la actividad legalizada** o el abandono de las instalaciones, deberá presentarse obligatoriamente ante este Organismo el oportuno **Plan de**

**Desmantelamiento** de las mismas, que garantice que las estructuras residuales permanentes, una vez desmanteladas, no supongan riesgo para la seguridad de las personas, las infraestructuras o el medio ambiente.

**14ª.-** Los gastos ocasionados con motivo de la vigilancia y control de las obras y trabajos autorizados correrán a cargo del titular.

**15ª.-** El **cambio de titularidad** de las instalaciones que se autorizan deberá ser comunicado a este CIAF, por escrito y al menos con **QUINCE (15) DÍAS** de antelación, a los efectos oportunos.

**16ª.-** Esta resolución es independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones, debiéndose presentar cuando fuera solicitada por personal dependiente del CIAF.

**17ª.-** Esta resolución se presentará cuando fuera solicitada por personal dependiente del CIAF.

**18ª.-** El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de caducidad de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Notificar a la Administración interesada el contenido del presente acuerdo.

**6. EXPEDIENTE 2020/26602 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA O RENOVACIÓN DEL PLAZO DE EXPLOTACIÓN DE LA ESTACIÓN DESALINIZADORA DE AGUAS MARINAS (EDAM), JUNTO A LAS INSTALACIONES ANEXAS DE CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS MARINAS Y DE VERTIDO DEL CONCENTRADO (SONDEOS FILTRANTES COSTEROS), ASÍ COMO DE AUTORIZACIÓN PARA LA AMPLIACIÓN DE DICHA PLANTA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DE AGUA HASTA ALCANZAR UNA CAPACIDAD TOTAL DE 2000 M<sup>3</sup> DE PERMEADO, Y DE REGULARIZACIÓN Y MEJORA DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUAS DE ALIMENTACIÓN EXISTENTE, Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA ACTUAL DE EVACUACIÓN DEL CONCENTRADO, EN RÉGIMEN DE AUTOABASTECIMIENTO DEL CENTRO DE JARDINERÍA Y ZOO-PARQUE DE LA LAJITA (OASIS WILDLIFE FUERTEVENTURA), EN EL ÁMBITO DE LA LAJITA, T.M. DE PÁJARA.**

Por la Presidencia se da cuenta de la siguiente Propuesta de la Gerencia, relativa al punto del orden del día, y que dice:

*<<Resultando que, con fecha 31 de julio de 2025, la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura tomó acuerdo por medio del cual se otorgó autorización de prórroga o renovación del plazo de explotación de la estación desalinizadora de aguas marinas (EDAM), junto a las instalaciones anexas de captación de aguas subterráneas marinas y de vertido del concentrado (sondeos filtrantes costeros), así como de autorización para la ampliación de dicha planta de producción industrial de agua hasta alcanzar una capacidad total de 2000 m<sup>3</sup> de permeado, y de regularización y mejora del sistema de captación de aguas de alimentación existente, y ampliación del sistema actual de evacuación del concentrado, en régimen de autoabastecimiento del centro de jardinería y zoo-parque de la Lajita (Oasis Wildlife Fuerteventura), en el ámbito de La Lajita, T.M. de Pájara, a las entidades Museo del Campo Majorero S.L. y Centro de Jardinería La Lajita S.L. Notificada el 11 de agosto de 2025.*

*Resultando que, mediante escrito con registro de entada núm. 35269/2025 de fecha 11 de septiembre de 2025, doña Cirila Cabrera Saavedra, en representación de las entidades Museo del Campo Majorero S.L. y Centro de Jardinería La Lajita S.L., interpuso Recurso Potestativo de Reposición contra dicho acuerdo de la Junta de Gobierno del CIAF.*

*Visto el informe emitido por la técnica de esta Administración hidráulica, doña María del Carmen Piqueras Escribano, de fecha 10 de octubre de 2025.*

**Considerando** lo dispuesto en el artículo 21 la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, BOE núm. 236 de 2 de octubre de 2015 (en adelante LPACAP): “1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.” Lo que puesto en relación con lo preceptuado en el artículo 119.3. del mismo texto legal: “El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial”, la administración ha de resolver, y ha de hacerlo respondiendo a todos los motivos de impugnación que se plantean en el cuerpo del recurso de reposición.

**Considerando** que, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece en su artículo 123 y siguientes el marco de jurídico del Recurso de Reposición. En concreto, el artículo 123 regula, el objeto y naturaleza de esta vía de impugnación: “1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. 2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.”

**Considerando** que, la impugnación presentada cumple respecto al contenido y forma del Recurso de Reposición, de conformidad con el artículo 115 de la LPACAP que establece que en la interposición del mismo se hará constar: nombre y apellidos del recurrente; acto que se recurre y razón de su impugnación; lugar, fecha y firma del recurrente; identificación del medio a efectos de las notificaciones y órgano al que se dirige. Asimismo, no se da ninguna de las causas de inadmisión recogidas en el artículo 116 de la misma norma.

Respecto a la concurrencia de los requisitos de capacidad, legitimación y representación establecidos en los artículos 3, 4 de la citada ley de procedimiento, en atención a los datos que obran en el expediente, se ha de concluir que se cumplen todos ellos.

**Considerando** que, el artículo 124.1 del mismo texto legal preceptúa: “El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.”, la parte interesada, ha interpuesto el meritado recurso, en tiempo, puesto que el mismo finalizaba el 11 de septiembre de 2025.

En el presente procedimiento, aun cuando se ha vencido el plazo para dictar la resolución del recurso potestativo de reposición, la Administración hidráulica mantiene su obligación legal de resolver, en los términos establecidos en el citado artículo 21 de la LPACAP. La resolución expresa posterior, al vencimiento del plazo, se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido negativo del silencio administrativo por disposición del artículo 24.3. b) de la LPACAP.

**Considerando** que, la Administración hidráulica, ha de emitir resolución en el plazo de 1 mes, a contar desde la fecha de registro de entrada del mismo, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 124.2 de la LPACAP, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes: “2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.”

**Considerando** que, el artículo 124.3 de la citada ley de procedimiento establece: “Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.”

**Considerando** que, en relación al fondo del asunto, procede el siguiente análisis de

cada uno de los argumentos formulados por la parte recurrente:

a) Respecto al **primer motivo alegado, que en resumen consiste en la falta de habilitación normativa de otorgar una autorización en precario**, exponer primero de forma desglosada los aspectos jurídicos que afectan a la presente autorización en relación con la precariedad a la que se opone:

#### **a.-1 Autorización compleja.**

Se ha de poner en contexto, que la misma, es una autorización compleja en la que se combinan distintos elementos de la esfera técnico-jurídica: por un lado el objeto de la autorización consiste en el desarrollo de una actividad, para la que se tendrán que ejecutar unas obras determinadas y proceder a una instalación y puesta en funcionamiento; y por otro lado está, que tanto, la actividad como las obras, se llevarán a cabo en ámbitos privados y en ámbitos de dominio público; añadir por último que la propia producción de agua desalinizada constituye en sí misma, dominio público hidráulico (artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas). Y para todo ello, se habrán de obtener las correspondientes autorizaciones de todas las administraciones que en su ámbito competencial sean preceptivas, siendo la que nos ocupa previa a la actividad y a la ejecución, siendo preceptivo el control de la administración hidráulica para comprobar entre otros aspectos la conformidad con el interés general. Por tanto, la autorización constituye en sí un acto complejo, en el que se ven afectados distintas materias desde el punto de vista objetivo, distintos usos del dominio, los cuales son directamente dependientes y deben estar interrelacionados, por lo que la unidad de acto es la forma más aconsejable de tramitar y resolver la misma.

#### **a.2.- Autorización afectada por dominio público hidráulico.**

Conforme a lo establecido en el artículo 132 de la Constitución Española que establece: “1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación. 2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental. 3. Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.”, hay que acudir a la legislación específica para encontrar la definición de dominio público hidráulico, en el artículo 5 de la Ley 33/2033, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, BOE 176, de 24 de julio de 2001 (en adelante LPAP): “1. Son bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales” Y más en concreto, para determinar los bienes de dominio público hidráulico, el TRLA, establece en su artículo 2: “Definición de dominio público hidráulico: Constituyen el dominio público hidráulico del Estado, con las salvedades expresamente establecidas en esta Ley:

- a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.
- b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.
- c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.
- d) Los acuíferos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.
- e) Las aguas procedentes de la desalación de agua de mar.”

En la misma línea, se define el dominio público hidráulico, en el artículo 7 del Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, BOC núm. 108, 12 de agosto de 2002 (en adelante RDPH)

El condicionante de “precario”, queda justificado en la propia naturaleza de la

autorización, ya que el objeto final de la misma es obtener el aprovechamiento de agua desalinizada (producción industrial) procedente de una extracción de aguas subterráneas marinas, la cual constituye en sí misma dominio público hidráulico. Además, dentro de la complejidad autorizatoria y sus distintos regímenes jurídicos de aplicación, la conducción de rechazo o concentrado discurre principalmente por terrenos de dominio público hidráulico del cauce natural del denominado Bco. Tarajal de Sancho (también conocido como Bco. de La Lajita), afectando además la conducción de aguas de alimentación a la EDAM a cauces naturales de la red de drenaje territorial de la zona hidrogeológica afectada. El bien de dominio público, al que resulta de aplicación el principio de precariedad, viene motivado por las características de este tipo de bienes: inalienables, inembargables e imprescriptibles. Siendo su uso principal el común, por lo que, para el uso privativo del bien por las entidades solicitantes, la administración hidráulica será la competente, con base a las potestades públicas que ostenta de conservación, cuidado y administración, para autorizarlo o no, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias (BOC núm. 94 de 27 de julio de 1990) que regula las funciones de los Consejos Insulares de Aguas.

El carácter fundamentalmente práctico del precario, obliga a admitir su aparición, respecto de aquellos títulos que por su excepcionalidad o temporalidad acarrear implícitamente un "ius variandi" o "revocandi", en atención a los fines fundamentales a los que debe servir la cosa o la actividad, respecto de la que se establece el título, en este caso autorización administrativa. Es cuando la tutela del interés público, que implique la subordinación de los derechos obtenidos por los particulares a intereses públicos prevalentes, ha de hacer uso de la precariedad como instrumento para proteger a este último.

### **a.3.- El régimen jurídico de la utilización del dominio público hidráulico,**

Dispone el apartado 1 del artículo 84 de la LPAP que "nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público o utilizarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos". Por ello, el uso especial se somete a la obtención del correspondiente título habilitante, que ha de ser una autorización o una concesión. El apartado 2 del artículo 86 del mismo texto legal: "El aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, así como su uso privativo, cuando la ocupación se efectúe únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles, estarán sujetos a autorización o, si la duración del aprovechamiento o uso excede de cuatro años, a concesión" distingue los supuestos en los que se precisa uno u otro título en función únicamente de un criterio. Por lo expuesto, las autorizaciones habrán de ser previas a la ejecución de la obra, instalación o desarrollo de la actividad.

La ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, BOC núm. 94 de 27 de julio de 1990 (en adelante LAC), la subordinación de las aguas al interés general, en su artículo 3.2." Todas las aguas están subordinadas al interés general. La Ley no ampara el abuso del derecho en su utilización ni el mal uso de las mismas, cualquiera que sea el título que se alegue."

El mismo texto legal, regula el uso del agua, en su artículo 53.1. "Todas las aguas del Archipiélago quedan vinculadas al abastecimiento de la población en las situaciones de emergencia previstas en la presente Ley. Las aguas, además, están vinculadas por el contenido de su título administrativo, por la planificación hidrológica y por la prioridad de usos definida en esta Ley. 2. En los términos de la presente Ley, los poderes públicos de Canarias velarán por la adecuación del uso de las aguas, cualquiera que sea su naturaleza y ubicación, a los intereses generales."

El artículo 55. 1. de la LAC, establece: "El uso del agua contrario a las prescripciones de la presente Ley o de la planificación hidrológica debidamente acreditado en expediente contradictorio y previa conminación a su cese, será causa suficiente para: a) La imposición de limitaciones al ejercicio de los derechos, dirigidas a la corrección del abuso de que se trate. b) La expropiación o la venta forzosa de caudales por incumplimiento de la función social de la propiedad. c) Las sanciones a que hubiere lugar, incluida la caducidad de los títulos administrativos del causante."

*Respecto a la prescripción normativa sobre la obligatoriedad de obtener autorización o concesión de las obras que se ejecuten en el dominio público hidráulico, el artículo 58.3 de la LAC preceptúa: "La realización de obras de cualquier tipo en los cauces integrados en el dominio público y en su zona de servidumbre requiere autorización o concesión administrativa."*

*La Administración hidráulica otorga la autorización, de forma directa y unilateralmente, sin perjuicio de tercero, para garantizar la neutralidad de la intervención administrativa en la esfera subjetiva de la titular sometida a derecho privado, a aquellos que cumplan los requisitos exigidos en la normativa pertinente, que con independencia del trámite procedimental a la hora de decidir si una actuación debe o no autorizarse, la normativa vigente incorpora una serie de criterios de actuación que deben tenerse en cuenta para valorar la petición formulada y para establecer las condiciones en que en su caso ésta debe realizarse. Estos criterios se encuentran recogidos básicamente en la propia LAC, en el Capítulo III "De la producción industrial de agua" (artículos 89 y siguientes), en el RDPH, en el Título IV "De la producción industrial de agua y de la infraestructura hidráulica" (artículos 160 y siguientes), así como en el documento normativo de Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, además de los fijados en el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico (Decreto 174/1994, de 29 de julio), entre otra normativa sectorial de aplicación, conforme consta en la resolución adoptada por este CIAF.*

#### **a.4.- Temporalidad.**

*Las autorizaciones de funcionamiento se otorgan con sujeción a plazos temporales y, éstas capacitan para el desarrollo del tiempo de una actividad. Es uno de los principios fundamentales del dominio público, se regula en el artículo 92.3 LPAP. Siendo por tanto, las autorizaciones títulos transitorios, que se otorgan por un tiempo determinado (prueba de ello es que la resolución, objeto de recurso, tiene, entre otras la finalidad de obtener la autorización de una prórroga de la anterior), pueden decaer por el transcurso del tiempo u otras causas legalmente establecidas, y pueden ser revocadas en cualquier momento por razones de interés público, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general. La revocación unilateral de la administración se encuentra prevista en el artículo 92.4 LPAP. Y en el caso de la normativa hidráulica en el artículo 85 de la LAC: "(...) Las concesiones y derechos sobre el dominio público hidráulico se extinguen por: ... 2. Expiración del plazo de la concesión o renuncia de su titular.... 4. Revocación de la concesión por el incumplimiento de las condiciones esenciales previstas como tales en el documento concesional. ..."*

*La revocación ha de valorarse en sus distintas situaciones, aunque la cláusula en precario es aplicable a todas ellas: revocación por incumplimiento, por condicionamiento (intervención administrativa por razones de interés público) o de causalidad. Esta cláusula de precario implica una declaración de voluntad, sin la cual no podrían ser invocados sus efectos a la hora de producirse una revocación prevista en la legislación en materia hidráulica ya citada.*

*La precariedad no es consustancial al uso del dominio público hidráulico, sino que está motivada en la existencia de la posibilidad de la revocación, y se desprende de las circunstancias concurrentes en la autorización ya bien sea porque: lo declare la ley; lo declara el título habilitante (cláusula revocación) o inequívocamente se desprenda de las circunstancias concurrentes.*

*La precariedad tiene como objetivo, velar por el fin primordial de un dominio público, anormalmente utilizado, y su justificación reside, en el interés público específico para el que el dominio público sirve. No ha sido una cláusula añadida al amparo de una facultad discrecional sino amparada en la propia naturaleza de los bienes de dominio público que el Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura está obligado a preservar.*

*Con base a los argumentos esgrimidos la primea alegación debe ser desestimada por no desvirtuar los hechos y fundamentos por los cuales se impuso el condicionante.*

**b) Segunda motivo de impugnación: Vulneración del otorgamiento sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad.**

*En primer lugar, hay que volver a insistir que la autorización objeto del presente recurso, es una autorización integral, compuesta de varias actividades/instalaciones autorizadas, que se tramitan en unidad de acto, por existir entre ellas una cohesión e intrínseca relación, en la que de forma independiente no tendría sentido. Partiendo de este supuesto, los condicionantes impuestos hacen relación a la actividad o instalación concreta dentro del conjunto que se autoriza, en el caso del condicionante 6º, solo se refiere a la actividad de captación de agua de alimentación.*

*En segundo lugar, son las propias entidades promotoras de la actividad autorizada las que solicitan al CIAF la tramitación de la servidumbre forzosa de acueducto para la infraestructura hidráulica relativa a la captación de agua subterráneas marinas mediante escrito presentado con registro de entrada núm. 48066/2023 de fecha 9 de noviembre de 2023 sobre los terrenos afectados de la parcela catastral núm. 35016A00900115, así como de las parcelas catastrales núm. 35016A00900118 y núm. 35016A00900119. Y esta Administración, podría haber optado por la suspensión del procedimiento en su conjunto, hasta la obtención de la citada autorización de servidumbre forzosa, como autorización accesoria pero necesaria a la principal; o dado que la actividad se venía desarrollando hasta la fecha del acuerdo autorizador, y estando autorizada la captación de aguas citada, y que el objeto de la autorización principal era la prórroga de la autorización primitiva, así como ampliación de la producción (que no suponía variación en la actividad de captación de agua), el CIAF optó por la segunda opción, es decir, autoriza el conjunto, pero eso sí, condicionando lo que pudiera afectar a la captación de aguas, a la obtención de la resolución de la servidumbre forzosa de acueducto (la cual tendrá sus propios condicionantes) o en su caso a la resolución judicial (en la cual esta administración no forma parte, ni condiciona la autorización global a la misma) pero que inevitablemente puede cambiar la posición jurídica del solicitante, inclusive a su propia instancia. Otra cosa hubiera sido denegar la autorización, basándose en la falta de título, circunstancia que no se ha producido, y es la que plantea la recurrente, puesto que la jurisprudencia aportada versa sobre denegación de licencias urbanísticas con base a la falta de título de propiedad o dudas sobre el mismo.*

***La administración hidráulica no supedita la validez de la autorización a través de este condicionante, lo que supedita, son las condiciones en las que se va a desarrollar la captación de aguas subterráneas marinas, las cuales se verán afectadas, en cualquier caso, a la resolución que recaiga sobre la servidumbre forzosa, y dichos condicionantes en el supuesto de autorizarse habrán de incorporarse a la parte dispositiva de esta autorización.***

*Por otro lado, la jurisprudencia en la que se basa la parte recurrente, tiene como objeto el carácter reglado de las licencias urbanísticas, afirmando que es extrapolable a las autorizaciones administrativas, objeto del recurso, cuando es reiterada la jurisprudencia que versa sobre la determinación que **las autorizaciones objeto de recurso, no son licencias en sentido estricto**, por lo que lejos de constituir una actividad eminentemente reglada, está más cerca de la discrecionalidad de la Administración, que no está exenta de la obligación de fundamentar y motivar sus resoluciones, y que resuelve con base a los criterios del interés público que debe salvaguardar.*

*Al respecto, y aunque constituye parte del referido procedimiento de establecimiento de servidumbre legal, y tal como se expone en la parte expositiva de la resolución objeto de recurso de reposición, interesa además indicar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 77 de la LAC, "(...) El dueño del suelo supraestante tendrá derecho a una indemnización que se fijará con arreglo a la legislación de expropiación forzosa, siempre que no sea beneficiario del permiso..." y "(...) El propietario del suelo carece de título para impedir el alumbramiento de las aguas existentes en el subsuelo, ostentando tan solo las preferencias establecidas por esta Ley...", extremos considerados por esta Administración hidráulica, entre otros, para determinar la viabilidad técnico-administrativa de explotación de los referidos sondeos de captación de aguas subterráneas marinas, no implicando necesariamente que la improcedencia, si así resultara finalmente, de fijar dichos sondeos costeros de captación o*

extracción como infraestructura asociada a dicha EDAM para el nuevo plazo de explotación otorgado, suponga directamente causa de caducidad de la resolución recaída sobre el presente expediente núm. 2020/26602, en el sentido de autorización otorgada por esta Administración hidráulica a las entidades peticionarias para la producción industrial de agua en régimen exclusivo de autoabastecimiento al complejo de su propiedad, sino que la EDAM autorizada debiera, en su caso, mantenerse fuera de servicio hasta que la captación haya sido resulta satisfactoriamente y debidamente autorizada, conforme recoge explícitamente la condición 6ª de la parte dispositiva de dicha resolución.

Por todo ello, y considerando además que el carácter de “precario” fijado en la resolución recurrida responde al carácter demanial del recurso hídrico disponible, que se justificará más adelante, esta segunda alegación ha de desestimarse.

Para concluir, las alegaciones vertidas no desvirtúan los hechos en los que se basa la resolución adoptada por el la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas, de fecha 31 de julio de 2025, por la que se autorizó la prórroga o renovación del plazo de explotación de la estación desalinizadora de aguas marinas (EDAM), junto a las instalaciones anexas de captación de aguas subterráneas marinas y de vertido del concentrado (sondeos filtrantes costeros), así como de autorización para la ampliación de dicha planta de producción industrial de agua hasta alcanzar una capacidad total de 2000 m<sup>3</sup> de permeado, y de regularización y mejora del sistema de captación de aguas de alimentación existente, y ampliación del sistema actual de evacuación del concentrado, en régimen de autoabastecimiento del centro de jardinería y zoo-parque de la Lajita ( Oasis Wildlife Fuerteventura) , en el ámbito de La Lajita, T.M. de Pájara, a las entidades Museo del Campo Majorero S.L. y Centro de jardinería La Lajita S.L por los motivos que se han expuesto en el cuerpo del presente informe y que en resumen dicen:

**1.- La precariedad impuesta en la autorización, resulta inherente a la misma, al tratarse de una autorización, en la que los bienes afectados pertenecen a la esfera del dominio público hidráulico, que por su propia naturaleza conlleva que el uso de los mismos esté sujeta a autorización, por lo que la autorización acordada, tiene carácter temporal y revocable, estando condicionada a la duración de un tiempo determinado, y que la administración tiene la potestad de revocarla por razones de interés público.**

**2. El condicionante 6º impuesto en la autorización, viene motivado por la vinculación de parte de la actividad a la obtención o no de la autorización de la servidumbre forzosa de acueducto y los condicionantes que se impongan en caso de autorizarse, en ningún caso, supone que la autorización en su conjunto pueda decaer por este motivo.**

**Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 10.e) de la citada Ley 12/1990, son funciones del Consejo Insular de Aguas, entre otras ‘... el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, certificaciones y demás actos relativos a las aguas...’.**

**Considerando que, según lo establecido en el artículo 23.2 del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo (BOC núm. 90 de 25 de julio de 1994) y modificado por Decreto 43/2007, de 27 de febrero (BOC núm. 48 de 7 de marzo de 2007), es función de la Gerencia: “...1. Ejecutar las actas y acuerdos de los órganos directivos del Consejo. 2. Proponer el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público, así como las correspondientes al establecimiento de desaladoras, depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes y cualesquiera otras que no sean específicas de los órganos del Consejo de Aguas, así como proponer las resoluciones en aplicación de las normas reglamentarias en materia de policía de aguas y sus cauces...”.**

**Considerando que, según lo establecido en el artículo 20.1 I) del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo (BOC núm. 90 de 25 de julio de 1994) y modificado por Decreto 43/2007, de 27 de febrero (BOC núm. 48 de 7 de marzo de 2007) son competencias de la Presidencia del**

*Consejo Insular de Aguas: "Otorgar las autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público de los expedientes que no precisen el trámite de exposición y, y en todo caso, de los alumbramientos de aguas subterráneas para uso agrícola, así como declarar la caducidad de las autorizaciones y concesiones en los casos legalmente establecidos"*

**Considerando** que, la competencia para resolver el Recurso de Reposición corresponde a la Junta de Gobierno del CIAF, en atención a lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP y al 17 del citado estatuto Orgánico del CIAF.

*Habiendo tenido en cuenta en el expediente que sirve de base a la presente propuesta el procedimiento legalmente establecido, y vistas las disposiciones citadas y demás normas de general y concordante aplicación, cumplidos los requisitos formales, y acreditada la representación de quien interpone el Recurso de Reposición dentro de los plazos legalmente establecidos, habiendo argumentado en el cuerpo del presente escrito las cuestiones de fondo planteadas en el recurso y en atención a los hechos y fundamentos antes expuestos se formula la siguiente propuesta:*

**PRIMERO. Admitir a trámite el Recurso Potestativo de Reposición** presentado por las entidades Museo del Campo Majorero S.L. y Centro de Jardinería La Lajita S.L contra autorización para la ampliación de dicha planta de producción industrial de agua hasta alcanzar una capacidad total de 2000 m<sup>3</sup> de permeado, y de regularización y mejora del sistema de captación de aguas de alimentación existente, y ampliación del sistema actual de evacuación del concentrado, en régimen de autoabastecimiento del centro de jardinería y zoo-parque de la Lajita (Oasis Wildlife Fuerteventura), en el ámbito de La Lajita, T.M. de Pájara .

**SEGUNDO. Desestimar el Recurso Potestativo de Reposición**, contra la resolución de adoptada por la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, de fecha 31 de julio de 2025, notificada 11 de agosto de 2025, al no desvirtuar las alegaciones formuladas los hechos y fundamentos de derecho que sirvieron de base para la adopción de la citada resolución, conforme a la motivación expuesta en el cuerpo del informe.>>

#### **INTERVENCIONES:**

Por la Presidencia se da la palabra al Sr. Vicepresidente, quien expone que el 31 de julio se trajo a la Junta esta autorización, y el 11 de septiembre se presentó un recurso potestativo de reposición presentado por las entidades Museo del Campo Majorero S.L. y Centro de Jardinería La Lajita S.L contra el acuerdo de esta Junta de autorización. El Sr. Vicepresidente expone de manera sucinta el contenido del recurso. A tal efecto expone los motivos contenidos en el informe jurídico del expediente y en la propuesta del Gerente, en virtud de los cuales se propone la desestimación del recurso planteado.

El Sr. Gerente expone que en todas las autorizaciones que se dan en el Consejo se autorizan en precario, lo cual no significa nada más que el estar sujeto a que ese recurso (el hidráulico) al ser un bien de dominio público en cualquier momento por motivos de interés general podría requerirse el cese del uso del mismo. Explica también los argumentos expuestos en la propuesta en cuanto a la cuestión relativa a la captación, exponiendo que el condicionante 6º impuesto en la autorización, viene motivado por la vinculación de parte de la actividad a la obtención o no de la autorización de la servidumbre forzosa de acueducto y los condicionantes que se impongan en caso de autorizarse, y en ningún caso, supone que la autorización en su conjunto pueda decaer por este motivo.

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno**, por unanimidad de todos los presentes, se acuerda:

**PRIMERO. Admitir a trámite el Recurso Potestativo de Reposición** presentado por las entidades Museo del Campo Majorero S.L. y Centro de Jardinería La Lajita S.L contra autorización para la ampliación de dicha planta de producción industrial de agua hasta alcanzar una capacidad total de 2000 m<sup>3</sup> de permeado, y de regularización y mejora del sistema de captación de aguas de alimentación existente, y ampliación del sistema actual de evacuación

del concentrado, en régimen de autoabastecimiento del centro de jardinería y zoo-parque de la Lajita (Oasis Wildlife Fuerteventura), en el ámbito de La Lajita, T.M. de Pájara .

**SEGUNDO. Desestimar el Recurso Potestativo de Reposición**, contra la resolución de adoptada por la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, de fecha 31 de julio de 2025, notificada 11 de agosto de 2025, al no desvirtuar las alegaciones formuladas los hechos y fundamentos de derecho que sirvieron de base para la adopción de la citada resolución, conforme a la motivación expuesta en el cuerpo del informe.

## **7. EXPEDIENTE 2025/6515 MODIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO (RPT) DEL CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE FUERTEVENTURA.**

Por la Presidencia se da cuenta de la siguiente Propuesta de la Gerencia, relativa al punto del orden del día, y que dice:

*<<De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, aprobado por Decreto 88/1994 de 27 de mayo, modificado por Decreto 43/2007, de 27 de febrero, corresponde a la Junta de Gobierno, entre otros, la creación y determinación de funciones de las unidades administrativas, así como elevar propuestas a la Junta General sobre los asuntos que sean de su competencia, figurando entre ellos la aprobación de la plantilla de personal. A este respecto por el Gerente, en el ejercicio de la competencia que le corresponde relativa a la jefatura de personal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del citado Estatuto, se ha propuesto la modificación de la vigente Relación de Puestos de Trabajo de este Organismo (BOP núm. 134, de fecha 6 de noviembre de 2019):*

### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Consta procedimiento de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, promovido por la Consejera del área insular de Hacienda y Promoción Económica, Recursos Humanos, Deportes y Movilidad Sostenible, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2024, a fin de mantener actualizada la citada RPT, instando al servicio de Recursos Humanos a la tramitación del procedimiento, para mantener una respuesta adecuada y eficiente en los servicios del Organismo Autónomo.

La modificación propuesta afecta a la vigente RPT del CIAF, aprobada por la Junta General, en sesión de fecha 18 de enero de 2019, y por el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo Insular de Fuerteventura, de fecha 15 de marzo de 2019, y modificada por resolución núm. CIA/2019/173 del Presidente de esta Administración hidráulica, de fecha 18 de septiembre de 2019, publicada en el BOP núm. 134 de fecha 6 de noviembre de 2019, que recoge los puestos del CIAF en los **servicios de administración general y secretaría, recursos hidráulicos y planificación.**

El objeto de la misma consiste en la **creación de un (1) puesto de Técnico Superior de Recursos Hidráulicos** (Clase: Técnico Superior; Grupo A1), **dotado con una (1) plaza, y en el incremento dotacional del puesto de Técnico de Recursos Hidráulicos** (Clase: Técnico Medio; Grupo A2), **con una (1) nueva plaza, ambos con vinculación de funcionario, en el servicio de recursos hidráulicos.**

**Segundo.-** Con fecha **8 de noviembre de 2024**, consta en el acta de remisión que se celebra la Mesa General de Negociación de Empleados Públicos, convocada al efecto, entre otros asuntos, en el punto 5º, figura la modificación puntual de la RPT, aclarando en la intervención de la responsable que “el resto se mantiene sin cambios y se aplica la misma valoración para los nuevos puestos que la que figuran en puestos idénticos.” Así mismo consta que en la votación, de los tres sindicatos que constan dos proceden a votarla favorablemente, uno desfavorablemente.

**Tercero.-** Se emite informe por doña Belinda Roger Marrero, jefa de Servicio de Recursos Humanos del Cabildo Insular de Fuerteventura, con fecha **5 de diciembre de 2024**,

relativo a la modificación de la RPT (22/11/2024) del organismo autónomo Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, con sentido favorable. Dicho informe contiene los antecedentes; el procedimiento que se ha seguido y el que ha de llevarse a cabo para su definitiva aprobación; se hace mención expresa a la preceptiva negociación de la citada modificación, considerando que la misma ha sido sometida a negociación y que fue suficientemente debatida; incluye la valoración de los puestos de trabajo de nueva creación, con indicación de la denominación y características esenciales, los requisitos exigidos para su desempeño, el grupo de clasificación profesional, los cuerpos y escala a los que se adscribe, el sistema de provisión, los niveles de complemento de destino y específico asignados y para finalizar tanto la ficha general de la plantilla incluida la modificación y la ficha individualizada y descriptiva de las funciones de cada puesto de trabajo del CIAF, elaboradas en atención a las funciones y competencias de este organismo.

**Cuarto.-** Consta informe emitido por la **Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Cabildo Insular de Fuerteventura**, doña Raquel Abarquero Antón, de fecha **7 de enero de 2025**, con carácter favorable, habiéndose sometido a la correspondiente negociación previa, y en cuanto a su contenido se consideran cumplidas las normas previstas en los artículos 74 del TREBEP y 90.2 de la LBRL

**Quinto.-** Consta informe de la intervención, emitido por la Viceinterventora del Cabildo Insular de Fuerteventura, de fecha **11 de febrero de 2025**, de control acerca de la modificación de la RPT propuesta, **también en sentido favorable**.

**Sexto.-** En el expediente tramitado por Recursos Humanos (2024/32459), obra informe propuesta de modificación de la RPT del organismo autónomo Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, emitido por doña Belinda Roger Marrero, jefa del servicio de Recursos Humanos del Cabildo Insular de Fuerteventura, de fecha **27 de febrero de 2025**, favorable a la aprobación de la misma.

**Séptimo.-** Consta emitido informe de necesidad por parte del Gerente del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, don Domingo Montañez Montañez, exponiendo la **insuficiente capacidad resolutive** de este CIAF dadas las limitaciones de medios personales con los que cuenta actualmente, principalmente de la escala Administración Especial (AE), subescala técnica, que impiden desarrollar adecuadamente y con la debida diligencia las funciones propias del organismo, considerando necesaria en criterio de mínimos, **al menos la creación de un puesto de “Técnico Superior en Recursos Hidráulicos”**, de la escala Administración Especial, subescala Técnica, con grado o ingeniería industrial, ingeniería química, ingeniería agrónoma o ingeniería de caminos, canales y puertos, **en el Servicio de Recursos Hidráulicos, e incrementar la dotación del mismos en los puestos que se indican, todos con vinculación Funcionario “F”:**

- **Técnico de Recursos Hidráulicos:** 1 Técnico Medio Grupo A2
- **Técnico Superior en Recursos Hidráulicos:** 1 Técnico Superior Grupo A1

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** La regulación general de los Consejos Insulares de Agua se encuentra en la **Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias**, BOC núm. 94 de 27 de julio de 1990 (en adelante LAC), estableciendo su régimen, configuración, naturaleza y capacidad en el **artículo 9**:

“1. Se crea en cada isla un Consejo Insular de Aguas, como Entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena autonomía funcional, que asume, en régimen de descentralización y participación, la dirección, ordenación, planificación y gestión unitaria de las aguas en los términos de la presente Ley.

2. Los Consejos Insulares de Aguas tienen naturaleza de Organismos autónomos adscritos a efectos administrativos a los Cabildos Insulares. Esta adscripción orgánica en ningún caso afectará a las competencias y funciones que se establecen en la presente Ley.

3. Los Consejos Insulares tienen capacidad para adquirir, poseer, regir y administrar los bienes y derechos que constituyen su patrimonio, así como para contratar, obligarse y ejercer

ante los Tribunales todo tipo de acciones, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.”

**II.-** Respecto al personal del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, el **artículo 19 de la LAC** establece: “El personal al servicio de cada Consejo Insular de Aguas estará constituido por: a) Los funcionarios que le sean adscritos por la Administración de la Comunidad Autónoma y por los Cabildos Insulares) Los contratados en régimen laboral a cargo de su presupuesto propio.” La modificación de RPT, afectaría, por tanto, al personal al servicio del CIAF descrito en dicho precepto.

**III.-** El marco normativo del procedimiento que nos ocupa, la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, la encontramos en el **artículo 74 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público**, publicado en el BOE núm. 61 de fecha 31 de octubre de 2015( en adelante **TREBEP**), señala que: “Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos.”

Por su parte, el **artículo 90 apartado 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local**, publicado en el BOE núm. 80 de fecha de 3 de abril de 1985 ( en adelante **LRBRL**), prevé que las Entidades Locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre Función Pública, y que corresponde al Estado establecer las normas con arreglo a las cuales hayan de confeccionarse las RPT, la descripción de puestos de trabajo tipo y las condiciones requeridas para su creación.

Asimismo, el **artículo 126.4 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local**, publicado en el BOE núm. 96 de fecha 22 de abril de 1986(en adelante **TRRL**), establece que las RPT tendrán, en todo caso, el contenido previsto en la legislación básica sobre Función Pública y se confeccionarán con arreglo a las normas previstas en el art. 90.2 LRBRL.

**IV.-** Las relaciones de puestos de trabajo del CIAF, reflejarán las funciones de los puestos de trabajo en atención a las funciones y competencias de este organismo, en virtud de lo establecido en **la LAC y en el Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo (BOC núm. 90 de 25 de julio de 1994), y modificado por Decreto 43/2007, de 27 de febrero (BOC núm. 48 de 7 de marzo de 2007)**, que jurídicamente poseen las siguientes características:

- Comprenderán, conjunta o separadamente, los puestos de trabajo del personal funcionario de objeto de creación y modificación, el número y las características de los que puedan ser ocupados por personal eventual, así como los que puedan desempeñarse por personal laboral.
- Indicarán, en todo caso, la denominación, tipo y sistema de provisión de los mismos; los requisitos exigidos para su desempeño; el nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos, cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario, o la categoría profesional y régimen jurídico aplicable cuando sean desempeñados por personal laboral.
- A través de las relaciones de puestos de trabajo, se realizará la creación, modificación de puestos de trabajo.

**V.-** Respecto al procedimiento a seguir, hemos de partir de la premisa que se trata de una modificación de la RPT ya aprobada, y que específicamente la normativa no establece un

procedimiento diferente ni específico para la misma, por lo que las Relaciones de Puesto de Trabajo, podrán modificarse siguiendo el mismo procedimiento que para su aprobación.

El primer paso de la elaboración de los puestos de trabajo es el de **describir los puestos de trabajo que se van a modificar y a crear** en la organización. La descripción de puestos es el estudio que permite concretar y reflejar documentalmente la naturaleza, contenido y alcance de cada puesto de trabajo en el organismo autónomo.

Posteriormente procede el **análisis de los puestos de trabajo**, tratándose de un proceso objetivo, basándose en las actividades que se deben cumplir.

A continuación, se debe verificar la **valoración de puestos de trabajo**, que consiste en la cuantificación del valor diferencial de contenido e importancia que existe entre cada uno de los puestos de trabajo. La valoración de puestos ha de extenderse a la totalidad de puestos (en este caso, los que afectan a la modificación) y luego en su conjunto, ya que todos han de obtener una conceptualización que sirva de medida para su jerarquización, para la fijación de sus retribuciones complementarias y para saber cuál es la forma de su provisión. Resulta fundamental, que en el expediente de elaboración, quede constancia de que se ha realizado la valoración y cómo se ha hecho ésta, cuáles fueron los factores que se tuvieron en cuenta para la valoración, que ésta se haya hecho siguiendo unos criterios equitativos, y no se haya realizado de manera arbitraria, constando en el informe propuesta citado, la valoración definitiva de los puestos de trabajo afectados, siendo en total dos, uno modificado y otro de nueva creación.

La fase de **negociación**, se trata de un trámite obligatorio. En términos generales, para el personal funcionario existe una mesa general de negociación en cada entidad como órgano específico de negociación (lo que se refiere al personal laboral en el presente supuesto la modificación no afectaría). Regulándose la misma en el **artículo 33 del TREBEP**: “1. La negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos que estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia, se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales en los artículos 6.3.c); 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y lo previsto en este capítulo (...) 2. Las Administraciones Públicas podrán encargar el desarrollo de las actividades de negociación colectiva a órganos creados por ellas, de naturaleza estrictamente técnica, que ostentarán su representación en la negociación colectiva previas las instrucciones políticas correspondientes y sin perjuicio de la ratificación de los acuerdos alcanzados por los órganos de gobierno o administrativos con competencia para ello.”

Por último, los artículos 34, 35, 36 y 37 del mismo texto legal citado anteriormente, regulan la constitución, composición y las materias objeto de Mesa General de Negociación, respectivamente, siendo la modificación de la RPT, materia preceptiva de negociación ( artículo 37.1 c) ,debiendo por tanto, quedar justificado en el expediente tramitado por el Cabildo Insular de Fuerteventura todos estos aspectos específicos del procedimiento, y que, en el presente expediente, consta que la modificación objeto de informe se llevó a la mesa y fue sometida a votación, según consta en el acta.

Respecto a la naturaleza de la RPT, de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de fecha 5 de febrero de 2014, Número de Recurso 2986/2012, (ES:TS:2014:902), se determinó “...que la doctrina de la doble naturaleza de un ente jurídico, como es la RPT, según el plano en el cual se considere, no resulta teóricamente la más adecuada...” Destacando la referida sentencia que “...en la alternativa conceptual de la caracterización como acto administrativo o como norma, entendemos que lo procedente es la caracterización como acto, y no como norma o disposición general. (...) para la distinción entre el acto y la norma, el que se centra en la consideración de si el acto de que se trate innova o no el ordenamiento jurídico, integrándose en él, con carácter general y abstracto, y siendo susceptible de ulteriores y sucesivas aplicaciones; o si se trata de un acto ordenado que no innova el ordenamiento, sino que es un acto aplicativo del mismo, en cuya aplicación se agota la eficacia del acto. (...) entendemos que la RPT no es un acto

ordenador, sino un acto ordenado, mediante el que la Administración se autoorganiza, ordenando un elemento de su estructura como es el del personal integrado en ella.

*Hemos así de conducir, rectificando expresamente nuestra jurisprudencia precedente, que la RPT debe considerarse a todos los efectos como acto administrativo, y que no procede para lo sucesivo distinguir entre plano sustantivo y procesal.”*

*Así las cosas, esta sentencia determina un cambio fundamental en lo que, al procedimiento de aprobación se refiere, tras la modificación del citado criterio jurisprudencial, la RPT tiene naturaleza de acto administrativo con destinatario plural o indeterminado, abandonándose la anterior consideración de una doble naturaleza (de acto administrativo en el plano sustantivo y, sin embargo, una naturaleza de disposición de carácter general o consideración como norma en el plano procesal o formal), por lo que, a diferencia de la Plantilla, no procederá su aprobación con los mismos trámites que el Presupuesto, sino que, una vez modificada y unida a éste, bastará con su aprobación y posterior publicación, sin que quepa el trámite de información pública, propio de los instrumentos con carácter normativo, ni el de exposición pública por plazo de quince días.*

*Desde su aprobación por el órgano competente, en consonancia con el artículo 51 de a LBRL (ejecutividad de los actos administrativos, la RPT surtirá efectos, aunque su aplicación no será ejecutiva hasta que se adecúe o modifique el anexo de personal presupuestario en su caso, bien con ocasión de la aprobación de un nuevo presupuesto bien mediante su modificación, lo que sigue los mismos trámites de acuerdo con el artículo. 126 del TRRL y si bien su publicación se exige no como requisito de eficacia, sino para que puedan ser conocida por los interesados como aclara la STS de 6 de mayo de 1998. En el expediente consta citado que las plazas afectadas de la modificación ya constan en el presupuesto de 2025, sin perjuicio del control posterior que deba realizar la Intervención correspondiente.*

**VI.- Según lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas BOE núm. 236 de 2 de octubre de 2015 (en adelante LPACAP), la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, BOE núm. 295 de 10 de diciembre de 2013, así como la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Canarias que en su artículo 20.1 establece: “ La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, respecto de su personal y el de los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la misma, hará públicas y mantendrá actualizadas y a disposición de todas las personas, las relaciones de puestos de trabajo, los catálogos de puestos, las plantillas de personal o instrumentos similares, cualquiera que sea su denominación, especificando la identidad del personal que los ocupa y los puestos que están vacantes.” Para concluir en su apartado 2, la información que preceptivamente se mantendrá actualizada. Lo que supone que una vez aprobada, se deberá hacer pública la misma.**

**VII.- Que según dispone artículo 23 del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo (BOC núm. 90 de 25 de julio de 1994) y modificado por Decreto 43/2007, de 27 de febrero (BOC núm. 48 de 7 de marzo de 2007) es competencia de la Gerencia a jefatura de personal.**

**VIII.- Que según lo establecido en el artículo 17 apartado j) del citado Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura aprobado por Decreto 88/1994, corresponde a la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura la: “Creación y determinación de funciones de unidades administrativas.” Y en el artículo 14 apartado e) del mismo texto normativo, determina que es competencia de la Junta General, la aprobación de la plantilla de personal. En este punto, por analogía, se ha de entender que, si dicho órgano es competente para la aprobación de presupuesto y de la plantilla de personal, es lógico concluir que lo será igualmente para la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo, y por ende de su modificación.**

**IX.-** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 127 de la LBRL, y el artículo 62.f de la Ley de Cabildos Insulares, puesto en relación con el artículo 33 de la Ley de Aguas, corresponde al Consejo de Gobierno Insular la aprobación de la modificación de la RPT.

**Vista la providencia del Sr. vicepresidente, don Adargoma Hernández Rodríguez, de fecha 31 de octubre de 2025, indicándose se tramite la modificación de la vigente RPT del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura (con objeto de incrementar la dotación de Técnicos del Servicio de Recursos Hidráulicos), en virtud de la colaboración que desde el Cabildo se presta a este Organismo en materia de personal.**

**Vistas las fichas descriptivas de las funciones de los puestos de trabajo de este Organismo, elaboradas atendiendo a las funciones y competencias del CIAF, y en virtud de lo establecido en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, así como en el Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, aprobado por Decreto 88/1994, correspondiendo al nuevo puesto creado denominado “Técnico Superior de Recursos Hidráulicos” la designada como “FICHA: 9”, cuya descripción identificativa se transcribe a continuación:**

“(…)

Corresponderá al técnico superior de recursos hidráulicos:

- ✓ Llevar a cabo en el marco de sus competencias las actuaciones que correspondan en:
  - Realiza expedientes complejos relativos al otorgamiento de concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público, así como las correspondientes al establecimiento de desaladoras, depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes.
  - Se encarga de las tareas de seguimiento y control de las actuaciones derivadas de las concesiones y autorizaciones otorgadas.
  - Realiza los expedientes de subvención para la instalación de sistemas de depuración unifamiliar de aguas residuales domésticas, así como de auxilios a proyectos de obras hidráulicas de iniciativa privada.
  - Es responsable de la aplicación de las normas reglamentarias en materia de policía de aguas y sus cauces, así como en los expedientes de denuncias.
- ✓ Realizar expedientes complejos relacionados con la gestión del Servicio, así como cálculos, valoraciones, tasaciones y trabajos análogos en el ámbito de su competencia.
- ✓ Redactar los pliegos de prescripciones técnicas que resulten necesarios en materia de contratación y gestión patrimonial.
- ✓ Asesorar, colaborar, emitir informes y prestar apoyo técnico a otros Servicios del Organismo en aquellas materias objeto de su competencia, dentro de las funciones a desarrollar por aquellas.
- ✓ Elaborar estudios, informes técnicos, así como proyectos, relativos a las actuaciones hidráulicas que se estimen necesarias por los Órganos de Gobierno del Organismo, así como llevar a cabo la dirección y control de la ejecución de las mismas.
- ✓ Asesorar técnicamente a sus superiores en el ámbito de su competencia.
- ✓ Realizar actividades para las que le capacita específicamente su titulación.
- ✓ Atender y orientar a los usuarios del Organismo, así como cualquier otra función análoga o similar que le sea asignada por sus superiores.”

**Resultando** que, partiendo de la ficha de funciones de cada puesto y todos los factores que se recogen en el manual de valoración de puestos de trabajo aprobado en sesión plenaria de fecha 30 de abril de 2010, al nuevo puesto de Técnico Superior creado se le distribuyen los factores en función de las características del puesto con idéntica valoración a los existentes en el organismo de igual rango y titulación, siendo:

**Denominación del puesto de trabajo: Técnico Superior de Recursos Hidráulicos**

- Experiencia conocimientos: 75
- Incertidumbre dificultad técnica: 65

• Autonomía:	60
• Responsabilidad trabajo propio:	55
• Responsabilidad trabajos:	30
• Responsabilidades:	45
• Condiciones ambientales y de riesgos:	10
• Penosidad horaria:	0
• Disponibilidad:	0
• Dedicación:	0
• <b>Puntuación:</b>	<b>340</b>

**Visto el informe jurídico favorable** emitido por la técnica de esta Administración hidráulica, doña M<sup>a</sup> del Carmen Piqueras Escribano, de fecha 3 de noviembre de 2025.

**Atendiendo que**, las dotaciones económicas correspondientes a los puestos de trabajo del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura estarán contempladas en los Presupuestos del Consejo Insular de Aguas para el ejercicio 2026.

**Atendiendo que**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.3.6º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se ha emitido informe por la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Cabildo Insular de Fuerteventura.

**Considerando que**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, la planificación de los recursos humanos en las Administraciones Públicas tendrá como objetivo contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y de la eficiencia en la utilización de los recursos económicos disponibles mediante la dimensión adecuada de sus efectivos, su mejor distribución, formación, promoción profesional y movilidad.

**Considerando que**, la RPT es un instrumento técnico de ordenación de personal y de racionalización de las estructuras administrativas de acuerdo con las necesidades de los servicios, mediante el que se determinan las necesidades de personal, se definen los requisitos exigidos para el desempeño de los puestos de trabajo y se clasifican cada uno de ellos.

**Considerando que**, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 74 del TRLEBEP las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escala, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos.

**Considerando que** la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, en su artículo 103 recoge que '... los cabildos insulares, respecto de su personal y del de los organismos y entidades vinculadas o dependientes, mantendrán permanentemente actualizadas y a disposición de todas las personas las relaciones de puestos de trabajo, los catálogos de puestos, las plantillas de personal o instrumentos similares, cualquiera que sea su denominación, especificando los puestos que están ocupados y los vacantes, así como la oferta de empleo público de la corporación, su plazo de ejecución y el grado de ejecución. Asimismo, publicarán los planes de ordenación de recursos humanos o instrumentos similares...'

**Considerando asimismo** lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, y restante normativa que resulta de aplicación.

**Considerando** que, según se dispone en el artículo 17 del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, aprobado por Decreto 88/1994 de 27 de mayo, corresponde a la Junta de Gobierno la creación y determinación de funciones de las unidades administrativas, y así mismo, de conformidad con el artículo 14, corresponde a la Junta General de este Organismo aprobar la plantilla de personal.

**En virtud** de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, aprobado por Decreto 88/94 de 27 de mayo, que relaciona las competencias atribuidas a la Gerencia, se propone que la Junta General apruebe, previo informe favorable de la Junta de Gobierno, para su elevación al Consejo de Gobierno Insular del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, el siguiente acuerdo:

Habiendo tenido en cuenta en el expediente que sirve de base a la presente propuesta el procedimiento legalmente establecido, se formula la siguiente:

### PARTE DISPOSITIVA

**PRIMERO: APROBAR** la modificación de la vigente Relación de Puestos de Trabajo del Organismo Autónomo Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura (última modificación BOP núm. 134 de fecha 6 de noviembre de 2019), según la estructura que se adjunta a la presente propuesta, así como la ficha descriptiva de la función del puesto de trabajo de Técnico Superior de Recursos Hidráulicos (FICHA: 9).

**SEGUNDO:** Dar traslado del acuerdo al Servicio de Recursos Humanos para que lo eleve al Consejo de Gobierno Insular del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, y una vez aprobado se remita certificado del acuerdo adoptado a la Dirección General de Función Pública del Gobierno de Canarias.

**TERCERO:** Publicar la presente modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del Organismo Autónomo Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, y en el portal de transparencia de este Organismo.

En Puerto del Rosario, a fecha de la firma electrónica. (...)

### **ESTRUCTURA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO POR AREAS FUNCIONALES**

CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE FUERTEVENTURA																		
DENOMINACIÓN DEL PUESTO	V	T.P.	ESCALA	SUBESCALA	CLASE	G	CD	C.ESP.	F.P.	JORNADA	R.	DEDICACIÓN	D	TITULACIÓN ACADEMICA	F.E.	R.E.	FUNCIONES	OBSERVACIONES
Gerente del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura	FIL	S	AG/AE	Técnico/Serv.Espec.	Sup.Com.Espec.	A	24	450	LD/A	Especial	P/UF/D	Exclusiva	1		009002200330044005000600 07	001	1	
<b>SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL Y SECRETARÍA</b>																		
Técnico de Administración	F	NS	AG	Técnica		A1	22	340	C	Ordinaria			1		009002200330044005000600 07	001	2	
Técnico Superior-rama jurídica	F	NS	AE	Técnica		A1	22	340	C	Ordinaria			1	001	009002200330044005000600 07	001	8	
Administrativo de Gestión	F	NS	AG	Administrativa		C1	16	215	C	Ordinaria			5		0090022003	001	3	
Auxiliar de Gestión	F	NS	AG	Auxiliar		C2	14	195	C	Ordinaria			3		0090022003	001	4	
<b>SERVICIO DE RECURSOS HIDRÁULICOS</b>																		
Técnico Superior de Recursos Hidráulicos	F	NS	AE	Técnica	Técnico Superior	A1	22	340	C	Ordinaria			1	005100610071008	001002200320044005000600 07	001	3	
Técnico de Recursos Hidráulicos	F	NS	AE	Técnica	Técnico Medio	A2	20	265	C	Ordinaria			3	0020033004	009002200330044005000600 07	001	5	
Técnico de Recursos Hidráulicos	L	NS				A2	20	265	C	Ordinaria			1	0020033004	009002200330044005000600 07	001	5	
Auxiliar de Gestión	F	NS	AG	Auxiliar		C2	14	195	C	Ordinaria			1		0090022003	001	4	
Vigilante	L	NS				C2	14	195	C	Ordinaria			2			001	7	
<b>SERVICIO DE PLANIFICACIÓN</b>																		
Técnico de Planificación	F	NS	AE	Técnica	Técnico Superior	A1	22	340	C	Ordinaria			1	00500060071008	009002200330044005000600 07	001	6	
Auxiliar de Gestión	F	NS	AG	Auxiliar		C2	14	195	C	Ordinaria			1		0090022003	001	4	
Vigilante	L	NS				C2	14	195	C	Ordinaria			1			001	7	

LEYENDA:	
V:	Vinculación Jurídica
F:	Funcionario
L:	Laboral
E:	Eventual
T.P.:	Tipo de Puesto
S:	Singular
NS:	No singular
Escala:	
HN:	Habilitado Nacional
AG:	Administración General
AE:	Administración Especial
G:	Grupo de Clasificación
CD:	Nivel Complemento de destino
CE:	Nivel Complemento Especifico
F.P.:	Forma de provisión
CN:	Concurso Nacional de Méritos
C:	Concurso
LD:	Libre Designación
A:	Provisión abierta a funcionario de carrera o laboral de Las Administraciones Públicas o un profesional del sector privado, con más de cinco años en el sector privado.
R:	Requerimiento
PJ:	Prolongación de la Jornada
PD:	Plena disponibilidad
D:	Dotación. Numero de puestos homogéneos
F.E.:	Formación Especifica
R.E.:	Requisitos para el desempeño del puesto.

>>

#### INTERVENCIONES:

Por parte del Vicepresidente se expone el contenido de la misma, indicando que la modificación propuesta supone la creación de un puesto de Técnico Superior de Recursos Hidráulicos (Clase: Técnico Superior; Grupo A1), dotado con una plaza, y en el incremento dotacional del puesto de Técnico de Recursos Hidráulicos (Clase: Técnico Medio; Grupo A2), con una nueva plaza, ambos con vinculación de funcionario, en el servicio de recursos hidráulicos. Ello sin perjuicio de que se pueda volver a modificar más adelante, pero que como es un documento vivo podemos ir aprobando en cada momento las modificaciones necesarias potenciando las unidades existentes.

Por parte del Sr. Gerente se da las gracias por la dotación de personal ya que la administración hidráulica cada vez tiene más competencias por lo que es necesario dotar al Consejo de mayores medios humanos y materiales. A tal efecto se desea llevar a cabo una modificación de la RPT creando unidades administrativas, para poder organizar de una forma más eficiente el trabajo, si bien dicha modificación se traerá más adelante una vez este ultimada.

La Presidenta manifiesta que es una necesidad el seguir dotando de medios para poder sacar el trabajo que se demanda y dar un mejor servicio a ciudadanos y administraciones. Agradece además el esfuerzo llevado a cabo todo este tiempo por los empleados del CIAF.

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno**, por unanimidad de todos los presentes, se acuerda:

**INFORMAR FAVORABLE la modificación de la vigente Relación de Puestos de Trabajo de este Organismo en los términos anteriormente expuestos, Y ELEARLA A LA JUNTA GENERAL para su aprobación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del citado Estatuto Orgánico, en relación a la aprobación de personal, debiendo ser alzada posteriormente al Consejo de Gobierno Insular del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura.**

#### 8. EXPEDIENTE 2022/11646 FINALIZACIÓN O CESE DE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA HÍDRICA DECLARADA EN LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DE FUERTEVENTURA,

## **POR EL DESCENSO GRAVE DE LOS CAUDALES DISPONIBLES QUE PONÍAN EN PELIGRO EL ABASTECIMIENTO DE AGUA.**

Por la Presidencia se da cuenta de la siguiente Propuesta de la Gerencia, relativa al punto del orden del día, y que dice:

**<<Resultando** que, mediante escrito con registro de entrada núm. 34100/2025, de fecha 5 de septiembre de 2025 (ORVE registro núm. REGAGE25e00077131615, de 5 de septiembre de 2025), don Adargoma Hernández Rodríguez, en nombre y representación del Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura (CAAF), actuando en calidad de consejero delegado, **solicita de este Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura (CIAF) no prorrogar la situación de emergencia hídrica declarada en la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (DHF) por el descenso grave de los caudales disponibles que ponían en peligro el abastecimiento de agua, adoptada por acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Administración hidráulica, en Sesión Extraordinaria de fecha 3 de marzo de 2023, otorgando un plazo de seis (6) meses, y que fue objeto de aprobación de dos (2) prórrogas por nuevos plazos de un (1) año, dado que persistía la situación crítica de riesgo de desabastecimiento, habiéndose aprobada la primera mediante Decreto núm. 115/2023 de la Presidencia, de fecha 1 de septiembre de 2023, posteriormente aprobada y ratificada por acuerdo de la Junta de Gobierno del CIAF, adoptado en Sesión Extraordinaria de fecha 20 de septiembre de 2023 (BOC núm. 210, de fecha 25 de octubre de 2023), y aprobada la segunda por acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Administración hidráulica, adoptado en Sesión Ordinaria de fecha 2 de septiembre de 2024 (BOC núm. 225, de fecha 12 de noviembre de 2024), adjuntando a dicha solicitud el informe propuesta emitido al respecto por el Gerente del CAAF, don Francisco Javier Hormiga Alonso, ingeniero de caminos, canales y puertos, de fecha 2 de septiembre de 2025, en el que se relacionan las diferentes actuaciones hidráulicas ejecutadas y recepcionadas en dicho periodo de emergencia hídrica, en los ámbitos de producción industrial (EDAM's), transporte, almacenamiento – regulación y distribución, y en ejecución necesarias para garantizar los caudales de demanda previstos, y se justifica la situación de la capacidad de suministro de agua considerando las nuevas infraestructuras hidráulicas en servicio, concluyendo que han cesado las circunstancias que determinaron dicha declaración.**

Asimismo, y como documentación anexa al referido informe de gerencia del CAAF, se aportan las oportunas declaraciones de emergencia de dicho organismo para la contratación de obras, así como actas de entrega o recepción de las finalizadas o convocada su recepción.

**Resultando** que, de acuerdo con lo indicado en la parte expositiva de las precitadas resoluciones de declaración de situación de emergencia hídrica y prórrogas acordadas por este CIAF, a petición del CAAF, **los principales ámbitos de demanda o núcleos urbanos y diseminados que resultaron afectados por la grave situación de riesgo de desabastecimiento, con cortes generalizados excesivamente prolongados de suministro, motivados básicamente por el mal estado de conservación y limitaciones técnicas que presentaba la primitiva conducción de impulsión desde la EDAM de Puerto del Rosario hasta los depósitos del sistema de almacenamiento y regulación de La Herradura, T.M. de Puerto del Rosario, compuesta por dos (2) tuberías de PRFV de DN-400 mm y PN-20 Kg/cm<sup>2</sup>, puestas en servicio en los años 1991 y 1998, y déficit de capacidad de producción en las EDAM's gestionadas por el CAAF (Puerto del Rosario, Corralejo y Gran Tarajal) e infraestructura hidráulica deficitaria de transporte y almacenamiento y regulación, así como de las redes principales de distribución, con altos porcentajes de pérdidas, pueden agruparse en las siguientes zonas:**

- **Zona norte:** La Oliva, Tindaya, Vallebrón, Parque Holandés, Lajares, El Roque, El Cotillo, La Matilla, Tetir, Tefía, Casillas del Ángel, Ampuyenta.
- **Zona centro:** Puerto del Rosario, Betancuria, Vega de Río Palmas, Valle de Santa Inés, Gran Barranco, Antigua, Valles de Ortega, Agua de Bueyes.
- **Zona sur:** Tesejerague, El Cardón, Marcos Sánchez, Valle de La Lajita; La Pared, Tarajalejo.

Asimismo, las **principales actuaciones hidráulicas propuestas** y recogidas en las resoluciones de situación de emergencia hídrica adoptadas por el CIAF pueden resumirse en:

**Actuaciones en producción industrial de agua:**

- Ampliación y mejora EDAM Puerto del Rosario IV-2ª Fase 7.200 m<sup>3</sup>/d (T.M. Puerto del Rosario).
- Ampliación y mejora EDAM de Corralejo 5.000 m<sup>3</sup>/d (T.M. La Oliva).
- Suministros 4 Lotes: bombas, cuadros eléctricos, membranas y piezas especiales.
- Actuaciones de mejora, obra civil y paramentos, en la EDAM Gran Tarajal (T.M. Tuineje).
- Renovación parcial de la red de impulsión de agua producto de la EDAM Gran Tarajal (T.M. de Tuineje).
- Nuevo depósito de agua producto en la EDAM de Gran Tarajal (T.M. Tuineje).
- Suministro e instalación de filtros de arena en la EDAM Gran Tarajal (T.M. Tuineje).
- Suministro e instalación de dos (2) Módulos de O.I. de 1.500 m<sup>3</sup>/d en la EDAM Gran Tarajal (T.M. Tuineje).
- Nueva Planta Desaladora en la zona sur de la isla (5.000 m<sup>3</sup>/d), depósito regulador y redes de transporte conexión zona sur (T.M. de Pájara).
- Instalación hidráulica, impulsión planta desalinizadora – Depósitos La Herradura (T.M. de Puerto del Rosario).
- Remineralización con lechos de calcita del agua desalada en la EDAM de Puerto del Rosario.
- Suministro de agua desalinizada para consumo humano en planta desalinizadora de Gran Tarajal (2.000 m<sup>3</sup>/d), Corralejo (2.000 m<sup>3</sup>/d) y Puerto del Rosario (2.000 m<sup>3</sup>/d).
- Sustitución de los Módulos Nº 1 y Nº 2 de la unidad desalinizadora FTV-III de la EDAM de Puerto del Rosario.
- Nuevo sistema de captación (sondeos filtrantes costeros) de aguas subterráneas marinas en la EDAM de Puerto del Rosario.

**Actuaciones en transporte, distribución y almacenamiento de agua:**

- Infraestructura, reparación e impermeabilización de diferentes depósitos del CAAF (T.M. Puerto del Rosario).
- Nueva red de conexión trasvase desde depósito nuevo Morro Francisco (Corralejo) hasta depósito Lajares (T.M. La Oliva).
- Infraestructura, reparación e impermeabilización de diferentes depósitos del CAAF (T.M. La Oliva)
- Infraestructura, reparación e impermeabilización de diferentes depósitos del CAAF (T.M. Tuineje).
- Infraestructura, reparación e impermeabilización de diferentes depósitos del CAAF (T.M. de Pájara).
- Infraestructura, reparación e impermeabilización de diferentes depósitos del CAAF (T.M. de Betancuria).
- Infraestructura, reparación e impermeabilización de diferentes depósitos del CAAF (T.M. de Antigua).
- Medidas para la detección de fugas en todas las redes de distribución de transporte, secundarias y cascos urbanos.
- Renovación, sustitución y sectorización de redes de distribución de El Cotillo y ampliación de diámetros (T.M. de La Oliva).
- Proyecto de dos depósitos para almacenamiento de agua en la zona de La Herradura (T.M. de Puerto del Rosario). Reforma de parte de los depósitos reguladores de La Herradura (obra civil/cuarto instalaciones).
- Nuevo bombeo La Herradura – Calderetilla (T.M. de Puerto del Rosario)
- Suministro del tramo de la red de transporte desde depósito La Herradura hasta depósito de Fimapaire, desde PK3 de la FV-1 hasta rotonda de Guisgüey.
- Renovación y sustitución red de transporte Fimapaire – Morro del Puerco (T.M. de La Oliva).

- Renovación y ampliación de diámetro de la red de transporte de Lajares – El Roque (T.M. de La Oliva).
- Sustitución tubería de impulsión desde la EDAM Gran Tarajal hasta la E.B. a Corral Blanco (T.M. de Tuineje).
- Ampliación red impulsión E.B. Marcos Sánchez hasta depósito Guerime” (T.M. de Tuineje).
- Red transporte depósito de Pájara-Arqueta cruce Fayagua (T.M. de Pájara).
- Conducción por gravedad La Oliva – Tindaya (T.M. de La Oliva).
- Conducción por gravedad del depósito de La Oliva a Lajares (T.M. de La Oliva).
- Sustitución de red de transporte entre el depósito de Calderetilla y depósito de Tiscamanita.
- Red de distribución primaria abastecimiento a Puerto del Rosario. 1ª Actuación: Nueva red de distribución de Puerto del Rosario (T.M. de Puerto del Rosario).
- Depósito regulador de Guerime (T.M. de Pájara).
- Reforma y ampliación de estación de bombeo de Marco Sánchez (T.M. de Tuineje).
- Conducción por gravedad Guerime – Las Herosas – La Pared (T.M. de Pájara).
- Red de distribución Casillas del Ángel, 2º Actuación (T.M. de Puerto del Rosario).
- Reparación de uno de los vasos del depósito Tamaragua (T.M. de La Oliva).

**Resultando** que, de acuerdo con lo dispuesto en el informe emitido por la Gerencia del CIAF, de fecha 2 de septiembre de 2025, han sido recepcionadas y se encuentran en fases de recepción y pendientes de recepcionar las siguientes actuaciones (declaradas de emergencia en 2023):

**Actuaciones recepcionadas:**

- Sustitución de los Módulos Nº 1 y Nº 2 de la unidad desalinizadora FTV-III de la EDAM de Puerto del Rosario.
- Reforma de depósitos reguladores de La Herradura.
- Reparación de uno de los vasos del depósito Tamaragua (La Capellanía).
- Conducción por gravedad La Oliva – Tindaya.
- Red distribución de Corralejo.
- Red de distribución primaria abastecimiento a Puerto del Rosario, 1ª Actuación: Nueva red de distribución de Puerto del Rosario.
- Conducción por gravedad Guerime – Las Herosas – La Pared.
- Red de distribución de Gran Tarajal.

**Actuaciones en fases de recepción y pendientes de recepcionar:**

- Nuevo sistema de captación (sondeos filtrantes costeros) de aguas subterráneas marinas en la EDAM de Puerto del Rosario.
- Instalación de nuevo módulo de desalación de O.I. en sustitución del módulo primitivo inicial de la EDAM Gran Tarajal.
- Conducción por gravedad del depósito de La Oliva a Depósito de Lajares.
- Conexión depósito Morro Francisco existente con Lajares.
- Red de transporte desde el depósito Calderetilla al depósito Tiscamanita.
- Conducción (2º Tramo) de depósito de Lajares – Arqueta red El Roque – El Cotillo.
- Red de distribución Casillas del Ángel, 2º Actuación
- Depósito regulador de Guerime
- Reforma y ampliación de estación de bombeo de Marco Sánchez.

**Resultando** que, en relación a la **capacidad actual de suministro de agua de abasto** que presenta el sistema hidráulico de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, **considerando las nuevas infraestructuras puestas en servicio**, el CAAF concluye y justifica los siguientes extremos, aportando además la evolución de niveles disponibles en los principales depósitos de almacenamiento y regulación de cabecera de las distintas zonas (garantía de caudales mínimos de demanda):

**Zona Norte:**

- Sector de Corralejo (área urbana y periferia, y ámbito de Tamaragua):
  - ✓ Finalización obras de ampliación y mejora de la **EDAM de Corralejo: aumento de la producción en más de 1.000 m<sup>3</sup>/d.**
  - ✓ Concluida y puesta en servicio de la **Red de Distribución de Corralejo: reducción de pérdidas** (mayor disponibilidad de caudal).
  - ✓ **Aumento de volumen de agua disponible** o niveles registrados en el Depósito de Morro Francisco Alta (D11)
- Sector de Morro del Puerco (abastecimiento a los ámbitos de La Oliva, Villaverde, Tindaya, Lajares, El Roque, El Cotillo y Majanicho):
  - ✓ **Necesidad de concluir las conducciones** de gravedad desde el depósito La Oliva a depósito de Lajares, y desde el depósito de Lajares a la arqueta red de El Roque y continuación a El Cotillo.
  - ✓ Necesidad de incremento de potencia del CT de Fimapaire para disponer de la capacidad total de bombeo desde del depósito de Fimapaire a depósito Morro del Puerco, habiéndose instalado nuevos equipos de bombeo.
  - ✓ **Aumento de niveles registrados** en el Depósito de Morro del Puerco,

#### **Zona Centro:**

- Sector abastecido por gravedad desde los Depósitos de La Herradura (ámbitos de Puerto del Rosario y periferia, Matorral y Puerto de Lajas):
  - ✓ **Aumento de volumen de agua disponible** o niveles registrados en los Depósitos de La Herradura, al haberse finalizado y puesto en servicio las obras relativas a la conducción de impulsión desde la EDAM de Puerto del Rosario a los Depósitos de La Herradura, así como de ampliación de la capacidad de producción de dicha EDAM (nuevos módulos FTV-III y Rack D).
- Sector abastecido por la impulsión desde los Depósitos de La Herradura a Depósito de Calderetilla (ámbitos de Casillas del Ángel, Tesjuate, Ampuyenta, Tetir, El Time, La Asomada, La Matilla, Tefía, Antigua, Agua de Bueyes, Tiscamanita y T.M. de Betancuria):
  - ✓ **Necesidad de terminación y puesta en servicio de la red de transporte desde el Depósito de Calderetilla al Depósito de Tiscamanita** (cabecera de la zona sur de la DHF), presentando dicho sector debilidades actualmente.
  - ✓ **Incremento de volumen de agua disponible** o niveles registrados en el Depósito de Calderetilla, motivado por el aumento de la capacidad de bombeo desde los Depósitos de La Herradura y aumento de la capacidad de producción de la EDAM de Puerto del Rosario.

#### **Zona Sur:**

- Abastecimiento desde las EDAM's de Puerto del Rosario y Gran Tarajal.
  - ✓ **Aumento de volumen de agua disponible** o niveles registrados en el Depósito de Tiscamanita (alimentado desde la EDAM de Gran Tarajal y red de transporte desde el Depósito de Calderetilla).
  - ✓ **Persisten debilidades en el sistema hidráulico actual para lograr estabilizar el abastecimiento**, debido principalmente a limitaciones de transporte de caudal hacia el Depósito de Tiscamanita, y a la optimización del Depósito regulador de Guerime y sistema de impulsión relativo a la estación de bombeo de Marco Sánchez.

Tal y como se justifica en la documentación aportada por el CAAF, **se ha aumentado de forma considerable la producción en las EDAM's de Puerto del Rosario y Corralejo en los meses transcurridos del año 2025** (se adjuntan tablas de datos de producción mensuales, m<sup>3</sup>, y medias diarias, m<sup>3</sup>/d), así como en los últimos meses en la EDAM de Gran Tarajal, pasando de una producción total media de dichos centros de unos **34.633 m<sup>3</sup>/d** (12,64 Hm<sup>3</sup>/año) en el año 2022 a unos **38.229 m<sup>3</sup>/d** (13,95 Hm<sup>3</sup>/año) en el año 2024, **elevándose la media de producción hasta alcanzar 42.223 m<sup>3</sup>/d en el año 2025** (datos hasta el 31 de julio de 2025).

Asimismo, la puesta en funcionamiento de la nueva conducción de impulsión desde la EDAM de Puerto del Rosario y el conjunto de depósitos de La Herradura, siendo ambas infraestructuras (EDAM y depósitos) básicas y fundamentales en el conjunto de las que definen los servicios del agua en la DHF (Servicios en Alta: agua producida en instalaciones de desalinización), ha permitido disponer de volúmenes de agua suficientes en los depósitos de cabecera de las distintas Unidades de Demandas (UU.DD) y lograr garantizar el suministro, como mínimo el caudal necesario para los usos sanitarios y domésticos. Dicha circunstancia ha permitido además **reducir considerablemente la compra de agua a terceros**, que constituía una de las medidas básicas concretas propuestas por el CAAF y recogidas en la declaración de situación de emergencia hídrica.

**Resultando** que, consta en la documentación aportada por el CAAF, relativa a declaraciones de emergencia para la contratación de obras necesarias y de ejecución inmediata para garantizar el abastecimiento de agua de consumo humano, justificación de cada una de las actuaciones hidráulicas relacionadas, en las que se expone la situación crítica experimentada en varias zonas de DHF por el descenso grave de los caudales disponibles, llegando la insuficiente infraestructura hidráulica insular relativa a la producción industrial y transporte y principal de distribución a impedir prácticamente disponer de agua almacenada en varios depósitos de cabecera de importantes UDD (cortes constantes de suministro).

**Resultando** que, las obras hidráulicas emprendidas y ejecutadas se ajustan a las actuaciones relacionadas en el **Programa de Medidas** (PdM, Documento Memoria: Tabla 278 “Programa de Medidas del 3er ciclo de Planificación (2021-2027) de la DH de Fuerteventura) del **Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (PHI-DHF)**, correspondiente al ciclo de planificación 2021-2027, definitivamente aprobado por el Decreto 139/2024, de 16 de septiembre (BOC núm. 190, de 25 de septiembre de 2024), **contribuyendo dichas obras a los objetivos en atención a las demandas y racionalidad de uso** (Esquema de Temas Importantes, ETI), habiendo sido el CIAF y el Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura las Administraciones informadoras de dichas medidas en la fase de elaboración del PdM.

En el precitado **PdM del PHI-DHF** se contempla el programa de actuaciones hidráulicas en materia de producción industrial de agua, regulación/almacenamiento y transporte/distribución propuestas en el documento identificado como “**Plan Insular de Cooperación en actuaciones de garantía del Abastecimiento domiciliario de agua Isla de Fuerteventura (2020-2025)**” (**PICABAS**), aprobado por acuerdo plenario del Excmo. Cabildo de Fuerteventura con objeto de corregir las deficiencias existentes en el sistema hidráulico de la DHF, y tomado en conocimiento por acuerdo de la Junta de Gobierno de este CIAF, en Sesión Extraordinaria de fecha 3 de marzo de 2023 (expediente núm. 2020/0009832P), a efectos de la revisión de la planificación hidrológica insular. Al respecto, interesa indicar que en el Anejo Cartográfico del Plan Hidrológico figura el plano denominado “P0.3: Actuaciones PICABAS en el Programa de Medidas”.

Al respecto, las obras hidráulicas contempladas en el PHI-DHF disponen de **declaración de utilidad pública**, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

**Resultando** que, aun no alcanzando en los principales depósitos reguladores y de cabecera de las UU.DD de la DHF el nivel de garantía de demanda fijada en el artículo 34 del documento normativo del vigente PHF-DHF, por lo que resulta una disponibilidad de suministro de dotación a la población abastecida por el sistema inferior al límite fijado en el rango admisible de dotaciones de agua (litro/habitante y día) establecida en el propio PHI-DHF (artículo 32 del documento normativo), **se justifica por el CAAF que la situación actual de caudales disponibles de adecuada calidad o reservas hídricas no ponen en peligro la producción ni el abastecimiento de agua en la isla**, si bien pudieran generarse cortes puntuales de suministro en determinadas aglomeraciones o núcleos de población de la zona sur, principalmente, **no advirtiendo riesgo de desabastecimiento**, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 202 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Decreto 86/2002, de 2 de julio, que establece las dotaciones brutas mínimas (caudal promedio

correspondiente a cada habitante de hecho conectado al servicio de suministro público de agua potable, incluyendo en él las pérdidas en las redes de distribución y contabilizando todo tipo de usos del agua).

**Considerando** lo dispuesto en el artículo 196 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Decreto 86/2002, de 2 de julio, y artículo 107 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, referente a la posibilidad de declaración para la totalidad de la isla o parte de ella de la situación de emergencia por tiempo determinado en caso de descenso grave de los caudales disponibles o de las reservas hídricas, que pongan en peligro la producción y el abastecimiento de agua.

**Considerando** que, en la parte expositiva de la resolución de declaración de situación de emergencia hídrica se **recoge que dicha situación podrá prorrogarse periódicamente mientras las circunstancias lo exijan**, por el mismo órgano que la declare siempre y cuando se justifique la necesidad, en virtud de lo establecido en el artículo 199 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de Canarias.

**Considerando** además la solicitud realizada por el CIAF al Excmo. Cabildo de Fuerteventura en virtud del acuerdo adoptado por la Junta General de esta Administración hidráulica, en Sesión Extraordinaria de fecha 11 de noviembre de 2019, para **ejecutar en el plazo más breve posible las actuaciones contenidas en el PdM del PHI-DHF**, en aras de la celeridad y eficiencia de la Administración y la adecuada garantía y satisfacción de los derechos de los ciudadanos, **y al objeto de evitar la declaración de incumplimientos en la consecución de los objetivos establecidos en dicha planificación hidrológica**, debiendo tener en cuenta que la aprobación del mismo implica la declaración de utilidad pública de las obras que incluye, a los efectos de expropiación forzosa, y que una vez aprobado su contenido deberá integrarse en la planificación territorial y económica de las islas, gozando de prioridad en todo lo que resulte esencial al eficaz cumplimiento de sus previsiones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Territorial de 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

**Visto** lo dispuesto en el artículo 107 y siguientes, del Capítulo VI “De las situaciones especiales y de emergencia” del Título V “Del aprovechamiento del dominio público hidráulico”, de la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, que prevé la posibilidad de prorrogar periódicamente la situación de emergencia mientras las circunstancias lo exijan.

**Visto** lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Decreto 86/2002, de 2 de julio, que **prevé la prórroga de la vigencia de la declaración de emergencia por el mismo órgano que la declaró siempre y cuando se justifique su necesidad como consecuencia del mantenimiento de las circunstancias que determinaron su declaración.**

**Considerando** que, respecto al órgano competente para aprobar la declaración de emergencia, obra en el expediente núm. 2019/00034311S (primera declaración de emergencia hídrica) informe emitido con fecha 18 de noviembre de 2019 por la Secretaria Delegada del CIAF, haciendo constar que “... ante la ausencia de concreción por parte del legislador, **entiende quien suscribe que la misma corresponde a la Junta de Gobierno del Organismo a quien, tanto la Ley de Aguas (artículo 16.2) como el Estatuto Orgánico del CIAF (artículo 6), otorgan las funciones ejecutivas.** En apoyo de esta tesis, y por analogía, considero relevante citar dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Las Palmas de G.C. (número 282/2001, de 29 de junio y 430/2003, de 23 de julio), que acuerdan la desestimación del correspondiente recurso contencioso-administrativo frente al acuerdo de la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria que declaró la situación de emergencia por considerar dicho acuerdo conforme a derecho...”

**Considerando** que, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del CIAF, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, y modificado por Decreto 43/2007, de 27 de febrero, corresponde al Gerente “...Ejecutar las actas y acuerdos de los órganos directivos del Consejo ...”.

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, aprobado por Decreto 88/1994 de 27 de mayo, modificado por Decreto 43/2007, de 27 de febrero, y **entendiendo que han decaído las circunstancias que determinaron la situación de emergencia hídrica por el descenso grave de los caudales disponibles que ponían en peligro el abastecimiento de agua en determinadas zonas de la DHF.**

### **SE PROPONE**

**PRIMERO: Tomar en consideración** la documentación técnica justificativa aportada por el Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura por la que se concluye que **han remitido las circunstancias que motivaron la declaración de situación de emergencia hídrica** por el descenso grave de caudales disponibles, que ponían en peligro el abastecimiento de aguas en la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, **determinando que la situación se ha normalizado, no advirtiendo riesgo de desabastecimiento.**

**SEGUNDO: APROBAR la FINALIZACIÓN o cese de la situación de emergencia hídrica declarada en la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura por el descenso grave de los caudales disponibles que ponían en peligro el abastecimiento de agua, adoptada por acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Administración hidráulica, en Sesión Extraordinaria de fecha 3 de marzo de 2023, y que fue objeto de aprobación de dos (2) prórrogas, habiéndose efectuado la primera mediante Decreto núm. 115/2023 de la Presidencia, de fecha 1 de septiembre de 2023, y aprobada y ratificada por acuerdo de la Junta de Gobierno de este Organismo, adoptado en Sesión Extraordinaria de fecha 20 de septiembre de 2023, atendiendo a lo previsto en el artículo 20 del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, y aprobada la segunda por acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Administración hidráulica, adoptado en Sesión Ordinaria de fecha 2 de septiembre de 2024, al considerar que han remitido las circunstancias que determinaron tal situación de emergencia.**

**TERCERO: Notificar** el presente acuerdo al Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura, así como dar traslado del mismo al Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura.

**CUARTO: Dar cuenta** del presente acuerdo a la Junta General en la próxima sesión que se celebre, así como publicar el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Canarias, y publicación en la web de esta Administración hidráulica y del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, para general conocimiento.

**QUINTO: Dar traslado** del presente acuerdo a la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas (Área de Aguas), del Gobierno de Canarias, para su conocimiento y trámites oportunos.>>

### **INTERVENCIONES:**

Por la Presidencia se explica que los informes y los datos expuestos ponen de relieve que ya no es necesario mantener dicha emergencia hídrica, que esto no quiere decir que se hayan solucionado todos los problemas existentes, si bien se han acometido muchas mejoras, y por ello los datos actuales y reales exponen que se ha aumentado la producción, se han ampliado los depósitos, se han mejorado las redes, y por ello la emergencia no es una cuestión que pueda ser permanente, y los datos obtenidos motivan que se cese en dicha declaración.

El Vicepresidente añade que lo más fácil sería mantener la emergencia, pero que es cierto que una vez analizados los datos, no podemos mantener la misma, ya que debe ser una cuestión que si se da de manera permanente pierde el carácter excepcional de la misma. Ello no quita que si volvemos a tener datos que motiven declararla se pueda volver a declarar la misma.

El Vicepresidente expone las mejoras también acometidas en las redes del Consorcio (CAAF), los estudios llevados a cabo, y las obras acometidas en las redes de distribución, en los depósitos, etc. todo lo cual ha supuesto mejoras en el suministro y abastecimiento en toda la

isla. Es cierto que aún hay obras en ejecución, y quedan cuestiones por abordar, pero en el momento actual hay datos e informes que aconsejan no renovar la emergencia y de ahí esta decisión.

El Sr. Gerente quiere dejar de manifiesto que la declaración de emergencia hídrica es una cuestión transitoria, con los supuestos tasados para poder declararla, en el momento en el que se declaró estábamos en riesgo de desabastecimiento y era una situación drástica en la que entrábamos dentro de los parámetros, y una vez declarada la emergencia se pudieron tomar medidas para garantizar caudales y abastecimiento. Tiempo después la situación ha cambiado y se ha revertido, por lo que no es necesario mantener la misma puesto que tal y como se ha comentado se trata de una situación excepcional para la cual ya no se dan los supuestos.

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno**, por unanimidad de todos los presentes, se acuerda:

**PRIMERO: Tomar en consideración** la documentación técnica justificativa aportada por el Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura por la que se concluye que **han remitido las circunstancias que motivaron la declaración de situación de emergencia hídrica** por el descenso grave de caudales disponibles, que ponían en peligro el abastecimiento de aguas en la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, **determinando que la situación se ha normalizado, no advirtiendo riesgo de desabastecimiento.**

**SEGUNDO: APROBAR la FINALIZACIÓN o cese de la situación de emergencia hídrica declarada en la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura por el descenso grave de los caudales disponibles que ponían en peligro el abastecimiento de agua,** adoptada por acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Administración hidráulica, en Sesión Extraordinaria de fecha 3 de marzo de 2023, **y que fue objeto de aprobación de dos (2) prórrogas,** habiéndose efectuado la primera mediante Decreto núm. 115/2023 de la Presidencia, de fecha 1 de septiembre de 2023, y aprobada y ratificada por acuerdo de la Junta de Gobierno de este Organismo, adoptado en Sesión Extraordinaria de fecha 20 de septiembre de 2023, atendiendo a lo previsto en el artículo 20 del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, y aprobada la segunda por acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Administración hidráulica, adoptado en Sesión Ordinaria de fecha 2 de septiembre de 2024, **al considerar que han remitido las circunstancias que determinaron tal situación de emergencia.**

**TERCERO: Notificar** el presente acuerdo al Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura, así como dar traslado del mismo al Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura.

**CUARTO: Dar cuenta** del presente acuerdo a la Junta General en la próxima sesión que se celebre, así como publicar el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Canarias, y publicación en la web de esta Administración hidráulica y del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, para general conocimiento.

**QUINTO: Dar traslado** del presente acuerdo a la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas (Área de Aguas), del Gobierno de Canarias, para su conocimiento y trámites oportunos.

## **9. ASUNTOS DE PRESIDENCIA.**

No se formulan.

## **10. RUEGOS Y PREGUNTAS.**

No se formulan.

Y, no habiendo más asuntos que tratar, se da por finalizada la sesión siendo las nueve horas y veintisiete minutos del día y fecha indicado en el encabezamiento.